

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.



ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

9^o
Les.

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA DOBLE NACIONALIDAD EN
MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ADOLFO MONTALVO PARROQUIN



DIRECTOR DE TESIS:

LIC. FRANCISCO CLAUDIO MARIO ESPINOZA MATAMOROS

MEXICO, D. F.

54630

AGOSTO 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.


México, D. F., Junio 09 de 1998.

C. LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA
DIRECTOR DE CARRERA DE DERECHO
UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A.C.
P r e s e n t e .

Me permito hacer de su conocimiento que he dirigido y autorizado la Tesis del alumno ADOLFO MONTALVO PARROQUIN, intitulada "LA DOBLE NACIONALIDAD", Area Internacional, expediente 87501152.7, por lo que me responsabilizo solidariamente con su forma, redacción y contenido.

Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E .



LIC. FRANCISCO ESPINOSA MATAMOROS.
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL.
CEDULA PROFESIONAL: 770464

Lic. José Luis Franco Varela
Número 150

BAJIO 330
MEXICO 7, D. F.

TELS. 564-64-62
584-60-10
FAX: 5-64-55-01

México, D.F. a 17 de septiembre de 1998.

Asunto: Se emite voto aprobatorio

Por medio de la presente, y como revisor de la tesis titulada "LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **ADOLFO MONTALVO PARROQUIN**, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico establecidos por el reglamento.

ATENTAMENTE.



LIC. JOSÉ LUIS FRANCO VARELA.

A DIOS:
POR LA OPORTUNIDAD QUE ME BRINDA
PARA CONOCER Y APRENDER MAS
DIA CON DIA.

A MI MADRE:
POR BRINDARME SU CARIÑO, AMOR, ORIENTACION
E INCONDISIONAL APOYO, LO QUE ME HACE SEGUIR
ADELANTE Y CUMPLIR MIS METAS
CADA MOMENTO DE MI VIDA.

A MI PADRE:
POR EL ESFUERZO Y CARIÑO CON QUE
LOGRO QUE FUERA POSIBLE MI EDUCACION.

A MI HERMANO:
POR SU APOYO INCONDISIONAL.

A LA MEMORIA DE MI ABUELA BALBINA
Y A MIS ABUELOS QUE ME HAN BRINDADO SU CARIÑO
Y SABIOS CONOCIMIENTOS.

A MIS TIOS:
QUE SIEMPRE VELARON
POR MI FORMACION Y EDUCACION.

A MI ESPOSA:
POR TODO EL AMOR, DEDICACION, APOYO E IMPULSO PARA
LA REALIZACION DE CADA COSA QUE HAGO, POR SUS
ALENTADORES CONSEJOS PARA QUE ESTO
FUERA POSIBLE.

A MI BEBE:
LE DEDICO ESPECIALMENTE ESTE TRABAJO,
PARA QUE LO TOME COMO EJEMPLO, YA QUE
TODO EN LA VIDA ES POSIBLE
SI LO REALIZAS
CON AMOR, DEDICACION Y ESTUDIO.

A LA MEMORIA DE BENJAMIN MUÑOZ AVELLANEDA:
SIMPLEMENTE POR ESEÑARME TODO EL ARTE DEL LITIGIO,
QUIEN DESDE DONDE ESTA ME GUIA
EN ESTA HERMOSA PROFESION.

A LA FAMILIA MIER RAMOS:
POR SU CONSTANTE APOYO.

A MIS AMIGOS:

TOÑO MIER;
JORGE FORCADA;
JORGE LOPEZ;
ALEJANDRO CASTAÑON;
Y TODOS AQUELLOS QUE NO POR FALTA DE PENSAMIENTO
SIEMPRE HAN ESTADO CONMIGO.

AL LICENCIADO FRANCISCO ESPINOZA MATAMOROS:
POR COMPARTIRME SUS CONOCIMIENTOS EN ESTA
MATERIA.

A LOS SEÑORES LICENCIADOS:
ANGEL MARTIN JUNQUERA SEPULVEDA, SERGIO ALEJANDRO
DAVALOS IBAÑEZ, GERARDO GOZAIN FRANGIE,
SANTIAGO LEAL MENA Y JORGE LUIS FORCADA
WRIGHT-WARREN, POR COMPARTIR SUS
CONOCIMIENTOS Y FORMARME COMO LO QUE SOY.

A MI MAESTRO Y AMIGO:
LIC. HECTOR SAMUEL CASILLAS MACEDO, A QUIEN ADMIRO
Y RESPETO POR SUS CONOCIMEINTOS.

A EL SEÑOR LICENCIADO:
VICTOR GARCIA MORENO, POR SUS VALIOSO APOYO, PARA
LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA:
POR FORMARME EDUCATIVAMENTE EN ESTA PROFESION.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.

A LA MADRE GUADALUPE DENETRO.

A TODOS AQUELLOS QUE
HAN CONTRIBUIDO PARA QUE MI FORMACION SE
LO MEJOR POSIBLE.

GRACIAS TOTALES.

“DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO”

INDICE

	Página
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD	
1.1 Roma	3
1.2 Edad Media	8
1.3 Edad Moderna	11
1.4 En México:	14
a) Epoca Colonial;	14
b) Epoca Independiente;	17
c) Ley de extranjería y naturalización de 1886;	20
d) Constitución de 1917.	23
 CAPITULO II	
 LA NACIONALIDAD	
2.1 Concepto	27
2.2 La Nacionalidad en Personas Físicas	32
2.3 La Nacionalidad en Personas Morales	35
2.4 La Nacionalidad de las cosas.	41
2.5 La Apatridia y la doble nacionalidad	46

CAPITULO III

CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD

3.1 Adquisición de la Nacionalidad	49
3.2 Nacionalidad Originaria Antecedentes y la ley actual.	54
a) Ius Soli	54
b) Ius sanguinni	55
3.3 Nacionalidad no originaria Antecedentes y ley actual.	59
a) Ordinaria	60
b) Especial	61
c) Privilegiada	61
d) Automática.	62
3.4 Prueba de la Nacionalidad	67
3.5 Pérdida de la Nacionalidad	70
3.6 Recuperación de la Nacionalidad	74

CAPITULO IV

CONVENCIONES RELATIVAS A LA NACIONALIDAD.

4.1 Sesión de Cambridge del Instituto de Derecho Internacional.	77
4.2 Convención de la Haya respecto a los conflictos de Nacionalidad	78
4.3 Convención sobre nacionalidad de 1933.	81

CAPITULO V

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

5.1 Análisis y crítica de la Doble Nacionalidad.	87
5.2 Análisis y crítica de las Reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Referentes a la Doble Nacionalidad.	97
5.3 Análisis y crítica a la nueva Ley de Nacionalidad.	107
5.4 Análisis a las reformas realizadas a otros preceptos legales en materia de Doble Nacionalidad.	122
5.5 Entrada en vigor de la Doble Nacionalidad en México.	140
CONCLUSIONES	141
CITAS BIBLIOGRAFICAS	143

INTRODUCCION

La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a los individuos con un Estado, en base a su sociedad, costumbres, religión, política, idioma y demás atributos, creando un gran sentimiento nacionalista en las personas y a sentir un gran amor por su nación.

Desde pequeños se nos enseña a venerar una bandera, a entonar un himno nacional, y principalmente a proteger a nuestro país hasta con nuestra propia vida.

Nuestro país a lo largo de la Historia, ha tenido grandes dificultades para subsistir, debido a guerras, intervenciones y hasta la instauración de imperios, sin embargo desde que se decretó que México era un país independiente, se empezó a forjar una gran nación, en base a gente que tiene gran resistencia ante la adversidad, y que comenzó a tener un gran sentimiento nacionalista que hasta nuestros días subsiste.

Desgraciadamente en nuestro país, existen problemas económicos, políticos y sociales, los cuales han puesto en evidencia que México tiene grandes carencias, como por ejemplo la falta de empleo, que los últimos años ha significado, que un gran número de mexicanos empiecen a buscar nuevas alternativas de subsistencia, con lo que a su vez trae como consecuencia grandes problemas como la concentración de personas en las grandes ciudades como es el caso de la Ciudad de México, en la cual ya habitamos casi 20 millones de personas y se ha tomado muy difícil la vida en la capital del país, pero es en donde se concentra la mayor captación de capital, por ello las personas de otras partes del país vienen en busca de empleos, pero esto no es suficiente para algunos mexicanos, y al querer mejorar su nivel de vida buscan emigrar a otros países como es el caso concreto de los Estados Unidos de Norteamérica, en donde hoy en día habitan un gran número de mexicanos, pero esto no es bien visto por los norteamericanos quienes han buscado frenar la inmigración a su país estableciendo políticas xenofóbicas como por ejemplo en el estado de California, o mediante el reforzamiento de la frontera con nuestro país, México, debe de evitar en todo momento que se llegue hasta la militarización de la zona lo cual sería totalmente violatorio de los Derechos Humanos.

Muchos mexicanos logran ingresar a los Estados Unidos de forma ilegal y permanecer por varios años hasta lograr su naturalización con el fin de recibir un mejor trato, pero para poder naturalizarse deben comprobar una estancia legal, sin embargo hay otros que aman tanto a México que les es difícil perder la nacionalidad mexicana, la cual hasta hace pocos meses se perdía si adquiría otra nacionalidad. Estas comunidades de mexicanos han hecho llegar propuestas a través de los agentes diplomáticos en el exterior al Presidente de la República, la necesidad de que se permitiera obtener la Doble Nacionalidad, y de esta manera poder nacionalizarse en otro país sin perder la nacionalidad mexicana.

En respuesta a estas peticiones, recientemente se han realizado las reformas necesarias al marco jurídico mexicano, con el fin de que se pueda adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, este tema tan controvertido da motivos suficientes para la realización del presente trabajo de investigación, de sus convenientes, e inconvenientes, así como de las principales causas que lo motivaron, sin embargo y como podremos analizar más adelante, este tema se comienza a tomar controvertido, pues es de aplicación interna para el Derecho Mexicano, y no se aplica a nivel internacional pues no se ha firmado ningún tipo de convenio con otras naciones y no todas permiten dentro de su cuerpo de leyes la Doble Nacionalidad de los Individuos.

Al fin se han cumplido las demandas de los nacionales que habitan más allá de nuestras fronteras, lo que falta por ver, es si tendrá o no relevancia este tema y si realmente es aceptado a nivel internacional, pues si países como Estados Unidos siguen manteniendo una política xenofóbica y discriminatoria para todos los individuos que habiten esa nación sin ser nacionales o sin ser de origen estadounidense, no habrá servido de nada todo el esfuerzo de los legisladores mexicanos para evitar que los nacionales sigan siendo objeto de maltratos y de discriminación.

Realizaré un estudio minucioso, del tema de la Doble Nacionalidad Mexicana, las reformas que se realizaron en diferentes leyes y códigos, y de las implicaciones que deberán de ser resueltas en caso de controversia con otras naciones, las cuales a la fecha se encuentran sin especificarse.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD

1.1 ROMA

Diversos autores consideran, que no se tiene conocimiento desde cuando se empezó a contemplar el término NACIONALIDAD, el cual mencionan, que se utilizaba como una idea que surgía de un hecho natural.

Tal y como lo menciona Alejandro Carrillo Castro “ La nacionalidad, como idea originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano, que se identificaba así mismo como diferente de los demás por razones de sangre, mismas que los romanos consagrarían posteriormente como el *ius sanguini*.”¹

Al no mencionarse este concepto, dentro del Derecho Romano lo que más se asemeja al actual término de nacionalidad es el de ciudadanía, que era considerado como “el fenómeno de ligamen jurídico con base en la pertenencia a una comunidad”.²

Para los romanos el derecho de sangre no se perdía por ninguna causa era irrenunciable y por el simple hecho de nacer ya obtenía privilegios, “ Los derechos de sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil”.³

Para Guillermo Floris Margadant dentro del Derecho Romano se consideraba que para ser persona física se necesitaban varios requisitos y uno de ellos era “ El segundo requisito de la personalidad física era la ciudadanía romana”.⁴

Por lo que la ciudadanía romana se podía considerar como un requisito indispensable para la adquisición de derechos y obligaciones dentro de la antigua Roma.

Todos aquéllos romanos que tenían la ciudadanía gozaban de “todas las prerrogativas que constituyen el *ius civitatis*: es decir, participa en todas las instituciones del Derecho civil romano, público y privado”.⁵ se puede considerar que ser ciudadano era indispensable para gozar de un buen trato dentro de Roma.

Toda persona que poseía la ciudadanía romana gozaba de prerrogativas que eran de orden público y privado, los cuales a su vez se dividían de la siguiente manera: “ Derechos

¹ Carrillo Castro Alejandro, “La doble nacionalidad”, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 21, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

² De Vedia y Mitre Mariano. “Historia de las ideas políticas” Tomo 1, página 15, citada por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 13a Edición, México 1980, Página 64.

³ Carrillo Castro Alejandro, op cit, página 21.

⁴ Floris Margadant Guillermo. “Derecho Romano”, página 129, Editorial Esfige. 18a edición México 1992.

⁵ Petit Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”, página 81, Editora Nacional, México.

Públicos: a) Los derechos políticos propiamente dichos, que comprenden el *ius suffragii*, o sea el derecho de votar en los comicios, y el *ius honorum*, o sea el derecho de ejercer las magistraturas. B) Los derechos públicos que tienen por objeto proteger la libertad individual, por ejemplo, *la provocatio ad populum*, -apelar al pueblo-, el derecho de invocar el auxilio tribunicio, exiliarse para escapar de una condena inminente. C) Ciertos derechos cívicos que el mismo tiempo eran cargas: el derecho a tomar parte en las ceremonias religiosas, de figurar en los registros del censo, la obligación de pagar impuestos, el derecho de formar parte del ejército”.⁶

Hoy en el derecho a nivel mundial y en cada una de las legislaciones de los países se retoman muchas de estas prerrogativas para los nacionales de cada país, el Derecho Romano es indispensable para comprender la Nacionalidad de las personas, ya que es muy claro sobre estos requisitos.

Dentro de los principales privilegios de carácter privado se encontraban *el connubium, commercium* y *el acceso a las legis actiones*. “*El connubium* era el derecho de casarse en *istae nuptiae...*” “*El commercium* era el derecho de realizar negocios jurídicos...”⁷

La ciudadanía romana se otorgaba a través del *ius sanguinni* y *del ius soli*, los cuales analizaré con detenimiento en apartados posteriores.

Todas aquellas personas que vivían en Roma y no eran ciudadanos, se les consideraba como extranjeros, los cuales “están privados de las ventajas que confiere el derecho de ciudad romana y sólo participan las instituciones derivadas del *ius gentium*”.⁸

⁶ Agustín Bravo González y Beatriz Bravo González. “Derecho Romano”, página 130, Editorial Porrúa, 13a edición, México 1994.

⁷ Floris Margadant Guillermo. Op cit, página 129.

⁸ Petit Eugene. op cit, página .82

Para realizar una escala entre la plena extranjería y la plena ciudadanía, con el fin de distinguir la diferencia entre ellos realizaré el siguiente cuadro sinóptico:

- a) Ciudadano romano ingenuo: Nacido como tal
- b) Latini Veteres: Poseen *Ius suffragii*, podían obtener la ciudadanía.
- C) Libertos Manumitido: no tienen el *Ius honorum y el connubium*.
- D) Latini colinari romanos que colonizaron alguna parte de Italia tenían el *Ius commercium*.
- E) Latini Iuniani: podían adquirir la ciudadanía, no tenían el derecho de hacer testamento.
- F) Peregrinos: eran los extranjeros sometidos a los romanos no tenían ventajas ciudadanas.
- G) Los libertos dedicticios: no podían ser ciudadanos ni acercarse a Roma.
- H) Bárbaros: Poco a poco aceptados.

ADQUISICION DE LA CIUDADANIA Y SU PERDIDA

Los Romanos tenían al igual que en nuestros días ciertas prerrogativas para poder adquirir la ciudadanía:

“1. En primer lugar, se adquiría por el nacimiento. En caso de *Iustae nuptiae*, los hijos seguían la condición jurídica general, y, por tanto, la ciudadanía del padre. En caso de simple concubinato o de unión pasajera, los hijos seguían la condición de la madre”.⁹ Se puede observar que en este inciso se contempla uno de los requisitos que se establecen dentro del Derecho Positivo Mexicano, para considerarse como nacional a un individuo, el cual se considera mexicano con el simple hecho de haber nacido en territorio de los Estados Unidos Mexicanos o por, haber nacido de padre o madre nacional. En Roma con el simple hecho de ser hijo de Romano era causa suficiente para ser considerado ciudadano, por lo que aplicaban de una manera importante el *Ius Sanguinni*, el cual estudiaré más adelante.

El segundo requisito era “ 2. También se adquiría, mediante una *manummissio solemne*”.¹⁰ Que el mismo autor nos explica que era el procedimiento para liberar a un esclavo.

También se podía otorgar por concesión de los comicios, las cuales podía ser de las siguientes maneras:

“a) Resultado de la buena voluntad de la autoridad romana correspondiente...

⁹ Floris Margadant Guillermo, op cit, página 130

¹⁰ Idem.

“b) Una recompensa por ciertos servicios fijados por la ley”.¹¹ Esta forma de adquirir la ciudadanía era por simple consentimiento de los comicios, por estar recomendado o por denunciar delitos, construir un barco, importar productos, y otras actividades que produjeran frutos a Roma.

La cuarta forma era cuando “Ciertos extranjeros, según tratados especiales, podían adquirir la ciudadanía por el simple hecho de establecerse en Roma”.¹² Esta disposición es lo que más se asemeja a la naturalización en nuestros días, con la diferencia que en Roma no existía requisito alguno para obtener esta ciudadanía.

Sin embargo la pérdida de la ciudadanía romana se consumaba cuando: “a) Por todas las causas de reducción a esclavitud, pues la pérdida de la libertad arrastra la pérdida de la ciudadanía.- b) Por efecto de ciertas condenas, como la interdicción del agua y del fuego y la deportación.- c) cuando abandonaba por su voluntad la patria para hacerse ciudadano de otra ciudad extranjera”.¹³ Desde esta época se consideraba como pérdida de la ciudadanía adquirir otra de una ciudad extranjera, lo cual así sucedía en nuestro derecho actual, lo cual con las recientes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no se considera como causal de la pérdida de la nacionalidad el adquirir una nacionalidad extranjera, este tema tan controvertido da sustento a este trabajo de investigación, para determinar si es favorable o no contemplar el concepto de Doble Nacionalidad en México, ya que como podemos observar, los romanos no concebían que existiera una doble nacionalidad dentro de su marco legal.

Los autores Agustín Bravo González y Beatriz Bravo González en su libro Derecho Romano nos mencionan que a lo largo de la Historia de Roma la ciudadanía en un inicio fue para gente privilegiada, sin embargo con el paso del tiempo, se concedía a todos los latinos y posteriormente a todos los habitantes de Italia, finalmente Caracalla concedió la ciudadanía a todos los habitantes del imperio, los únicos que no gozaban esta prerrogativa eran aquéllos que purgaban una condena o los libertos, pero esto lo realizó con fines fiscales, sin embargo en época de Justiniano los libertos se consideraron ciudadanos y únicamente los que estaban condenados o los bárbaros y esclavos no eran considerados como ciudadanos.¹⁴

Existía un gran racismo hacia los esclavos, a los que muy difícilmente se les podía otorgar la ciudadanía, para que gozaran de estas prerrogativas tenían que ser liberados por su dueño, con lo que obtenían el carácter de libertos.

Como se observa desde esta época, se pensó en admitir a los libertos como ciudadanos con fines fiscales, lo que posiblemente también haya motivado a los legisladores de nuestro país

¹¹ op cit, páginas 130 y 131

¹² op cit, página 131.

¹³ Petit Eugene, op cit, página 85.

¹⁴ Cfr. Agustín Bravo González y Beatriz Bravo González. “Derecho Romano”, páginas 134 y 135, Editorial Porrúa, 13ª. edición, México 1994.

Mexicanos que perdieron su nacionalidad al adquirir otra, por inmigrar a otras naciones, como es el caso principalmente de Estados Unidos.

1.2 EDAD MEDIA

Los historiadores han dividido la historia de la humanidad en tres grandes partes o épocas: la Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna. La Edad Media, o época medieval, abarca desde la caída del Imperio Romano hasta la toma de Constantinopla en el año de 1453, año en que los turcos ponen fin a la cultura de Bizancio y da inicio a la Edad Moderna en el siglo XV. La fecha que se da con más frecuencia como comienzo de la Edad Media es el año 476 de la era cristiana y su terminación se da en el 1453.

La Edad Media presenció el triunfo del cristianismo sobre la Europa pagana. Vio el nacimiento, el sumo poderío y la decadencia de los papas, vio aparecer y desaparecer el régimen feudal, fue la edad de la caballería, su principal característica fue la relación política entre la religión y los estados.

La vida jurídica de la Edad Media sufrió una gran evolución en base al Derecho Romano; la cultura romana se encontraba bajo la dominación de los visigodos los cuales dieron una aportación jurídica muy importante, se les acredita :

“1- El código de Eurico, primera ley germánica escrita, cuerpo legal fuertemente romanizado aplicable a los visigodos; 2- la Ley Romana Visigothorum (año 506), compilación de derecho romano anterior a la bizantina de Justiniano, a la que mereció contraponerse con el calificativo de Ley Romana de Occidente (se aplicaba a los súbditos romanos y fue base de los estudios jurídicos en Francia, Italia y Alemania durante los primeros siglos de la Edad Media); 3- los concilios de Toledo (v.a.c.), antecedente de las cortes españolas; 4- el Liber Judiciorum, aplicable a godos y romanos, que unificó el derecho vigente y fue origen del Fuero Juzgo, ley básica de la Reconquista.”¹⁵

Por lo que esta cultura tuvo gran ingerencia durante la Edad Media, por las diferentes disposiciones legales que crearon.

Estudiaré una de las principales leyes de los visigodos que tuvo gran influencia durante esta época, como lo fue el Fuero Juzgo el cual fue una compilación de leyes romanas y visigodas, la mayoría de las ciudades tuvieron un Fuero Municipal, los cuales consistían en privilegios para la población, posteriormente se utilizó para determinar el territorio “...se aplicó para designar el derecho territorial de extensas regiones...”¹⁶ Se puede pensar que este Fuero Juzgo fue el primer antecedente de El Territorio.

Alfonso X, el Sabio, mandó recopilar en el año de 1255, el Fuero Real o Fuero de las Leyes, con el propósito de unificar las leyes. “ Tuvieron como fuentes los fueros y las costumbres de León y de Castilla-el fuero juzgo, el real, los de Cuenca y de Córdoba-, el derecho

¹⁵ Enciclopedia Barsa de Consulta Fácil, Tomo 7, página 313, México 1981.

¹⁶ Enciclopedia Barsa, Tomo 7, página 189, México 1981.

canónico vigente".¹⁷ Principalmente mencionaban, las fuentes del derecho materias religiosas y eclesiásticas, derecho público, derecho procesal, derecho civil y penal.

En este periodo la nacionalidad de las personas físicas se encuentra basado en el *Ius Soli*, esto quería decir que la nacionalidad se otorgaba según el lugar en donde nació el individuo. "En la época feudal prevaleció el principio del *Ius Soli*, bajo cuyo régimen era la tierra la que determinaba la nacionalidad de la persona y que, en esencia, significaba la pertenencia de ésta al feudo o al reino donde había nacido".¹⁸ Con lo que podemos acotar que es a raíz de estos acontecimientos cuando se comienza a utilizar el término de la nacionalidad. Posteriormente el autor en cita menciona que se combina con el concepto del *Ius Sanguinni* por causas políticas geográficas y económicas. Así mismo indica que en la actualidad los estados adoptan las dos teorías lo que da origen a la Doble Nacionalidad, la cual es de reciente creación en nuestro Derecho Positivo Mexicano, por lo que se investiga en el presente trabajo.

Cabe mencionar que la nacionalidad se otorgaba, al individuo según al feudo que pertenecía por lo que puedo deducir, que existían cientos de nacionalidades en base al número de feudos que existían dentro de la Edad Media y como pertenecía al feudo no podría este individuo decidir sobre la nacionalidad que quisiera poseer. "El vínculo es en esta época de carácter perpetuo, el sujeto carece de una voluntad capaz de modificar su nacionalidad. Sólo si el soberano consiente podrá el sometido variar su nacionalidad".¹⁹ Esto quiere decir que si el señor feudal le otorgaba el permiso necesario el individuo podía adquirir otra nacionalidad

Durante esta época y por lo mismo que la nacionalidad se determinaba por el feudo al que pertenecía un individuo, no se determinó la nacionalidad de las sociedades, personas colectivas jurídicas, ni para la de las cosas, pero supongo que se aplicaba el mismo principio mencionado.

Carlos Arellano García en su obra *Derecho Internacional Privado*, cita a Verplaetse, quien menciona que en la Edad Media. "Surge un nuevo lazo que ya no es el fundamentado en líneas de sangre sino en la consideración de que el hombre es un accesorio de la tierra, del señor feudal".²⁰

En esta época se comienza a realizar el importantísimo concepto de la extraterritorialidad de la ley, "...tiene trascendencia la nacionalidad como punto de conexión en relación con la vigencia extraterritorial de las normas jurídicas."²¹ Dicho concepto es aplicado hoy en día en todo el mundo, de ahí que derive la importancia de analizar esta época en lo referente a la nacionalidad.

¹⁷ Enciclopedia Barsa, Tomo 11, página 357, México 1981.

¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", página 105 p.p. 141, editorial Porrúa, 9ª edición, México 1994.

¹⁹ Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", página 99, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1974.

²⁰ Arellano García Carlos, op cit, cita a Verplaetse, página 99.

²¹ Arellano García Carlos, op cit, página 100.

Con relación a los posibles conflictos de nacionalidad que pudieran suscitarse dentro de esta época, Foelix, menciona que existieron leyes para tratar estos asuntos, "...La Ley de los Borgoñeses y el Edicto de Teodorico hubo disposiciones tendientes a prevenir los conflictos que derivan del hecho de que las leyes de las naciones de los individuos de otra partes les seguían rigiendo donde quiera que se hallaren, aunque es frecuente que las leyes de los bárbaros no ofrezcan soluciones para estos conflictos".²² Posiblemente en estas leyes encontraremos los antecedentes más remotos acerca de la Doble Nacionalidad, y las ramas que se crearon con el fin de evitar el conflicto referente a que dos legislaciones rigieran el ámbito legal de los individuos.

El principal fenómeno político, el cual tuvo gran ingerencia, en la destrucción del feudalismo fue, la creación de los Estados Nacionales, los primeros Estados que comenzaron a surgir fueron Alemania, Francia, Inglaterra y España.

²² IDEM.

1.3 EDAD MODERNA

El principal acontecimiento de la época moderna, que tuvo un impacto mundial, fue sin duda la Revolución Francesa, la que cambió el régimen monárquico, por el democrático, a través de las grandes ideas que surgieron, las cuales formaron el enciclopedismo, que tuvo como sus principales representantes a Voltaire, Rousseau y Montesquieu, dando origen a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 "Que concretó sus ideas y que servían de modelo a la dogmática fundamental, toda del siglo XX."²³ la cual tuvo ingerencia en todo el mundo y la cual se sigue aplicando hasta nuestros días y que motivó a muchas colonias a tratar de independizarse como fue el caso de Estados Unidos de América, y posteriormente los países de América Latina como por ejemplo nuestro país.

En esta época la nacionalidad se contempla, "...como vínculo de los integrantes del pueblo con el Estado mismo, lo que le marca al estado su unidad y le permite ostentarse en la comunidad internacional como sujeto".²⁴ Que es un concepto que se asemeja de una manera muy importante con el actual concepto de Nacionalidad.

Los primeros antecedentes de la Nacionalidad se originaron con el Código Napoleónico, promulgado el 20 de marzo de 1804, en el cual y en base al *Ius Soli*, se contempla el otorgamiento de la nacionalidad francesa en relación a la nacionalidad de las personas morales y de las cosas, pero, "La ley francesa no da ninguna solución general o criterio para determinar la nacionalidad de las sociedades".²⁵ El proceso para otorgar la nacionalidad comienza a tomar forma, ya que no era únicamente como un contrato sinalagmático, sino que se empezó a basar en una serie de aspectos personales como la familia.

A diferencia de la Edad Media "...en el siglo XIX, la nacionalidad sufrió una transformación llegándose a considerar como un contrato sinalagmático entre el Estado y sus súbditos,"²⁶ "...no obstante esto, a fines del pasado siglo el Estado es quien otorga o no la nacionalidad pero si la concede lo hace con base en circunstancias personales o familiares del sujeto y no arbitrariamente".²⁷

El primer antecedente legal de la nacionalidad en Francia se contempló en el Código Civil de 1804. "El Código Civil de 1804 es el primero que consagra unos cuantos artículos a la nacionalidad, del octavo en adelante, considerándola como concepto esencialmente político".²⁸ Al considerar a la Nacionalidad como un aspecto político se menosprecia este concepto, ya que debió considerarse como un atributo de las personas, o un derecho que se tiene frente al estado.

²³ Sayeg Helú Jorge. "El Constitucionalismo Social Mexicano", página 10 Tomo Y Editorial UNAM, 2ª edición, México 1987.

²⁴ Arellano García Carlos, op cit, página 100

²⁵ George Ripert y Gimenez Artigués "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo II, Páginas 29 y 30, Editora Argentina, Buenos Aires 1954.

²⁶ Arellano García Carlos, op cit, página 100, cita a Andrés Weiss, citado por Verplaetse

²⁷ Arellano García Carlos, op cit, página 100, cita a Verplaetse

²⁸ Alberto G. Arce, "Derecho Internacional Privado", página 11, Editorial Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, México 1965.

En el año de 1895 el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Cambridge, "... adoptó ciertos principios que, en materia de nacionalidad de las personas físicas, han sido atinadas y son de aceptación universal y, por tanto, constituyen verdaderas reglas sobre nacionalidad".²⁹ La mencionada sesión contempló principalmente temas sobre:

"*Primer principio:* Nadie debe carecer de nacionalidad.

"*Segundo:* Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

"*Tercero:* Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

"*Cuatro:* La renuncia pura y simple no basta para perderla.

"*Quinto:* La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero."³⁰

Analizando estos conceptos básicos, en el segundo punto se menciona que ninguna persona puede tener dos nacionalidades, deduzco que hasta antes de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendía que no se contemplaran dos nacionalidades en México, pero con el fin de que el gran número de paisanos que emigran a otros países principalmente a los Estados Unidos de Norteamérica no perdieran sus derechos como mexicanos, ya que nunca pierden el sentimiento de nacionalismo hacia su patria aunque hayan perdido su nacionalidad mexicana, creo que es un problema político social, que se ha intentado resolver a través de las reformas que estudiaré.

Pudiendo ser también una reforma con fines meramente electorales, ya que el número de mexicanos que residen en Estados Unidos de América asciende a casi 5 millones de personas los cuales no todos, son mexicanos ya que han optado por la nacionalidad estadounidense por los grandes beneficios que esto produce, y al reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrían volver a votar en nuestro país un gran porcentaje de estos individuos, por esto aún no ha sido legislado, es una mera suposición.

En Alemania durante 1913 se expidió la Ley Delbrück, la cual permitía a los alemanes tener doble nacionalidad.

"Disponía expresamente el artículo 25, párrafo 2o. De la citada Ley de Delbrück:

"No pierde su nacionalidad el alemán que, antes de la adquisición de una nacionalidad extranjera, haya solicitado y obtenido la autoridad competente de su Estado de origen la autorización escrita para conservar su nacionalidad. Antes de conceder esta autorización deberá consultarse al cónsul alemán".

31

En el supuesto de la ley Delbrück, para que un alemán pudiera obtener la doble nacionalidad antes que nada debía solicitar permiso a su gobierno para no perder la nacionalidad alemana

²⁹ Arellano García Carlos, cita a Antonio Sánchez de Bustamante, "La doble nacionalidad", Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 33, primera reimpression, editorial Porrúa, México 1996.

³⁰ Arellano García Carlos, "La doble nacionalidad", Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 33, primera reimpression, editorial Porrúa, México 1996.

³¹ Arellano García Carlos, "La doble nacionalidad", Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 35, primera reimpression, editorial Porrúa, México 1996.

y consultar al cónsul de su país, esto quiere decir que la voluntad de los alemanes no era suficiente para adquirir la doble nacionalidad.

En lo que respecta a la nacionalidad de las personas morales, podemos encontrar que a partir de la Primera Guerra Mundial se comienza a realizar una descripción de la nacionalidad de las personas morales. “ Durante largo tiempo el concepto de nacionalidad se aplicó solamente a las personas físicas, pero desde hace pocos años y muy especialmente después de la Primera Guerra Mundial, la de las personas morales ha preocupado a todos los estados y ha sido motivo de que frecuentemente se admita la nacionalidad de las personas morales”.³²

Al concluir la Primera Guerra Mundial en Francia entró en vigor la Ley de Nacionalidad, “Al concluir la guerra de 1914 entró en vigor el 10 de agosto de 1927 la Ley sobre Nacionalidad, que fue sustituida por el decreto Ley de 1938 que en vísperas de la Segunda Guerra Mundial tendió a marcar resistencia a la asimilación de extranjeros”.³³

En el año de 1931 la Constitución española en su artículo 24, hacía referencia a permitir la doble nacionalidad.

“Disponía literalmente el citado precepto.

“A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía los naturales de Portugal y países Hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen”.³⁴

En España mediante esta ley se contemplaba el Derecho a la Doble Nacionalidad, dando preferencia a los países de América Latina y Portugal, pero en México no se podía obtener este privilegio, ya que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos prohibía la Doble Nacionalidad y la Constitución Española era muy clara al mencionar que solamente se otorgaría este privilegio a quien se le otorgara el permiso mediante sus leyes internas, con lo que se demuestra que España ha sido de los precursores en materia de doble nacionalidad y a lo largo de la historia ha admitido este concepto dentro de su legislación.

³² Alberto G. Arce. op cit, página 18.

³³ Idem

³⁴ Arellano García Carlos, op cit, cita a Niboyet página 36.

1.4 EN MEXICO

A) Epoca Colonial

Durante el dominio español en la Nueva España, se originó una gran mezcla de personas entre los españoles, indígenas, negros, lo cual fue originando que surgieran una gran cantidad de razas, por lo que prácticamente fue imposible tener un control sobre las personas y por lo mismo determinar algún concepto que se equiparara al de nacionalidad o ciudadanía, tal y como lo menciona la licenciada Begoña C. Hernández Lazo: “Es evidente que el concepto de ciudadanía, tal como se entiende en la actualidad, fue prácticamente inexistente durante la colonia, ya que las obligaciones y prerrogativas (implicaciones de dicha categoría jurídica) de los pobladores novohispanos no se sustentaban en aspectos tales como la edad o la nacionalidad, sino su procedencia étnica”.³⁵

El término Ciudadanía “Fue hasta las postrimerías del periodo virreinal que la Constitución española de Cádiz de 1812, dio el título de ciudadanos tanto a españoles como a extranjeros naturalizados, imponiéndoles obligaciones y otorgándoles derechos”.³⁶ Por lo que deduzco que hasta esa fecha se otorgaron derechos y obligaciones para los habitantes de la Nueva España, lo que derivó que se incrementara el descontento generalizado de los habitantes y la necesidad de formar una nación independiente en la cual se pudieran tener derechos y obligaciones en condiciones de igualdad.

Se comenzaron a suscitar conspiraciones en contra del régimen virreinal, con el fin de formar esta nación, el elegido para dar la voz de libertad fue Miguel Hidalgo y Costilla, “...sólo el grito de rebeldía dado en Dolores por Don Miguel Hidalgo y Costilla iba a provocar disposiciones más benignas para los habitantes de la América española. Así, el 15 de octubre de 1810, las Cortes generales y extraordinarias en la isla de León establecen la igualdad de derechos entre españoles europeos y ultramarinos y el 9 de febrero de 1811 expiden otro decreto acerca de la igualdad”.³⁷ Con estos acontecimientos se comienza a decretar la igualdad de condiciones entre los españoles y los habitantes de la Nueva España, logrando con esto acreditar que son susceptibles de que se les aplique el derecho igualitariamente.

Al aceptar los españoles la igualdad en derechos y obligaciones, forzosamente tendrían que realizar una distinción de nacionalidad, la realizan en la constitución española en su artículo Quinto, esta distinción era entre nacionalidad y ciudadanía.

³⁵Begoña Hernández Lazo, “Nuestra Constitución” (historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano) Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, tomo 13, página 23.

³⁶ Idem.

³⁷ Arellano García Carlos, cita a José M. Gamboa “Derecho Internacional Privado”, página 124, Editorial Porrúa, la edición, México 1974.

“Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. (Artículo 18). También es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano (artículo 19) y la obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable, o había adquirido bienes por los que pague contribución directa, o establecido un comercio con capital considerable y propio o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación (artículo 20). Y asimismo son ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil (artículo 21). Se reserva a los ciudadanos la obtención de los empleos municipales”.³⁸ Como se puede observar era amplísimo el concepto de nacionalidad española que se le da prácticamente a todos los habitantes de las tierras colonizadas y que con esto se presenta el antecedente firme de derechos y obligaciones, pero faltaba aún para que se independizara la colonia de la Nueva España.

Miguel Hidalgo y Costilla, nunca estuvo conforme con estos reconocimientos por lo que poco tiempo después de iniciado el movimiento insurgente, publica un Edicto “...en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en el que se habla de la...” “...nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de substraer al dominio de España”.³⁹ Pretendía formar la NACIÓN independiente con únicamente los individuos que hubiesen nacido dentro de este territorio.

Ignacio López Rayón, quien fue designado por Miguel Hidalgo como su secretario particular ya que era un gran abogado y fue el encargado de enviar y contestar correspondencia durante el movimiento insurgente así como de elaborar “...fórmulas jurídicas que estructuraran el nacimiento y desarrollo de la nueva patria que quería forjarse”.⁴⁰ Con este esfuerzo intelectual que le fue encomendado, comienza a crear los principales antecedentes constitucionales a los cuales se les denominó como, “Elementos Constitucionales”, los cuales fueron elaborados en el año de 1811, dentro de los cuales hacía referencia a la Nacionalidad. “Todo extranjero que quería disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: mas sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza”.⁴¹ Como podemos observar van a ser los primeros antecedentes de Nacionalidad, de la Nación que surgiría tiempo después, sin embargo los creadores del movimiento no observaron concluido el mismo, ya que siempre tuvieron en mente que iniciarían el movimiento pero no que lo verían concluido; analizando la disposición citada no fue muy clara, pero posteriormente se elaborarían disposiciones en las cuales se aclaran todos los conceptos.

³⁸ Arellano García Carlos, op cit, páginas 124 y 125.

³⁹ Arellano García Carlos, op cit, página 125.

⁴⁰ Arellano García Carlos, op cit, página 126.

⁴¹ Idem.

Dentro de los “Elementos Constitucionales” de Ignacio López Rayón, se castigaba fuertemente a todo individuo que adquiriera otra nacionalidad, en el punto 27 estableció: “Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación”.⁴² El precursor de que en México no se aceptara una doble Nacionalidad fue López Rayón, idea jurídica que hasta ahora fue modificada.

Constitución de Apatzingán.

Esta fue creada en base a la obra creada por José María Morelos y Pavón, denominada “Sentimientos de la Nación”, en la cual se dignifican y aclaran muchos de las lagunas jurídicas que existían, por lo que se da un concepto acertado acerca de la nacionalidad, la cual fue promulgada el 22 de octubre de 1814, aún bajo el yugo de España.

“En el punto primero se establece la libertad e independencia de América respecto de España y de otra Nación, Gobierno y Monarquía. Se refiere a los nuevos nacionales de esta nueva Patria, en el punto noveno, al establecer : “ Que los empleos los obtengan sólo los americanos” y alude a los extranjeros en el punto décimo cuando dice: “Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha”⁴³

Dentro de esta Constitución denominada “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”. Con respecto a los ciudadanos se estableció, “Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella”.⁴⁴ Mediante este artículo se esta aceptando en concepto del Ius Soli, para que todo a aquél que nació en territorio nacional sea considerado como tal, con respecto a los extranjeros se determinó que “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se le otorgará y gozarán de los beneficios de la ley”.⁴⁵ Se menciona en primer lugar de importancia la carta de naturalización que hasta nuestros días tiene vigencia, el error que se comete sin duda es el de mezclar la religión con la política exterior del país.

⁴² Arellano García Carlos, “La doble nacionalidad”, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 60, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

⁴³ Arellano García Carlos, “Derecho Internacional Privado”, página 126, Editorial Porrúa, 1ª. edición, México 1974.

⁴⁴ Arellano García Carlos, op cit, página 127.

⁴⁵ Idem

Con respecto a la Doble Nacionalidad, se siguió sancionando con la pérdida de la nacionalidad mexicana si se adquiría otra nacionalidad, en su artículo 15 se menciona que “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía en esa nación”.⁴⁶

B) Epoca Independiente

Después de largos 11 años de lucha constante por la independencia de México, se logró que por fin México surgiera como una nación independiente, lo cual sucedió posteriormente a que en agosto de 1821 llegara a Veracruz quien sería el nuevo virrey, Don Juan de O'Donojú, quien ni siquiera pudo ejercer sus funciones, pues “...en la ciudad de Córdoba fue entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del tratado que lleva el nombre de esta población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala...”⁴⁷ Este acontecimiento fue relevante para que finalmente el 27 de septiembre de 1821 Iturbide “...penetró triunfalmente en la antigua capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías, es decir, el sostenedor de los principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), significando tal hecho la consumación de la independencia nacional”.⁴⁸

Al reunirse estas dos personalidades firmaron los tratados de Córdoba en los cuales, se hace referencia a la nacionalidad en su artículo 15 “...que establece una facultad de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avecindados en España, entre declararse mexicanos o españoles “adoptando esta o aquella patria”.⁴⁹ Esto sin duda significa que podían obtener doble nacionalidad, lo cual posteriormente fue modificado para que únicamente se pudiese tener la nacionalidad en el caso de México la mexicana, ya que España tal y como lo mencioné anteriormente preveía dentro de sus Constitución la posibilidad de tener una doble nacionalidad.

El Plan de Iguala principalmente tocaba puntos referentes a la independencia de la nación, en lo referente a la nacionalidad se menciona que a diferencia de la Constitución de Apatzingán se empezó a utilizar el concepto del *Ius Domicili*, ya que consideraba como:

“Americanos: Bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: tened la bondad de oirme...”⁵⁰ por lo que se comprende que quien habitaba este territorio era considerado como nacional sin importar su procedencia.

⁴⁶ Arellano García Carlos, “La doble nacionalidad”, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 60, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

⁴⁷ Burgoa Orihuela Ignacio, “Las Garantías Individuales”, página 123, 27ª. edición, Editorial Porrúa, México 1995.

⁴⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, op cit, página 124.

⁴⁹ Arellano García Carlos, “Derecho Internacional Privado”, página 128, Editorial Porrúa, 1ª. edición, México 1974.

⁵⁰ Arellano García Carlos, op cit, página 127.

Posteriormente fueron emitidas diversas Leyes Constitucionales las cuales investigaré a continuación.

Constitución de 1824

Esta Constitución Federal la cual contaba de 171 artículos, no mencionaba nada respecto a la nacionalidad, aunque se pretendía tomar como sinónimo el concepto de “ciudadanía”, en el cual se podría observar, al exigir que el presidente y vicepresidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema y los jueces de Distrito, fuesen “ciudadanos mexicanos por nacimiento” tal y como se desprende del artículo 76 de la misma, la cual menciona:

“Artículo 76 Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país”.

Estos antecedentes no mencionaban en ningún artículo el concepto de la nacionalidad, por lo que se deduce que se pensaba en la ciudadanía, y más aún al tratarse de la primera constitución formal, credo de muchas lagunas legales.

Posteriormente se comenzó a tratar lo referente a leyes constitucionales las cuales se expidieron el 29 de diciembre de 1836, hacen mención a la nacionalidad, pero no se contemplaba literalmente en la ley. En su artículo lo establece “Son mexicanos: Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización; II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso(combinación del Jus sanguinis y del Jus domicili)...”⁵¹En general se presentaba un basto tema referente a la nacionalidad y quienes podían ser considerados como mexicanos, sin embargo todavía no se especifica del todo.

Existieron posteriormente un sin fin de propuestas de reforma y modificaciones de artículos referentes a la nacionalidad hasta llegar a la proclamación de la Constitución de 1857, la cual fue promulgada el 5 de febrero de ese mismo año.

Constitución de 1857

Esta Constitución únicamente establecía el Ius Sanguini y excluía al Ius soli, para considerar quienes eran considerados mexicanos lo que en materia de nacionalidad señalaba:

⁵¹Arellano García Carlos, op cit, página 129.

"Artículo 30. Son Mexicanos:

"I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos".

"Interpretando a contrario Sensu esta disposición ninguna persona, a pesar de que hubiese nacido en México, adquiriría la nacionalidad mexicana si sus progenitores no eran mexicanos".⁵² Al parecer el poder legislativo no tuvo la facultad suficiente para terminar con las lagunas que se presentaban en materia de nacionalidad.

"II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación."

"III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad".

El doctor Burgoa Orihuela señala "La incongruencia en que incurrió la Constitución al autorizar a extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por el hecho de tener hijos mexicanos, hipótesis esta de realización imposible jurídicamente hablando, ya que los hijos de un extranjero nacidos en territorio nacional no se podrían considerar mexicanos según el principio del *Ius Sanguinis* consignado en la fracción I del Artículo 30 Constitucional".⁵³ Lo cual resultaba totalmente contradictorio a lo que se estipula hoy en día en la Carta Magna, ya que cualquier persona que nazca dentro del territorio nacional es considerada como Mexicana, susceptible de tener derechos y obligaciones, en base a lo estipulado por el *Jus Soli*.

En su artículo 37 menciona las causas por las que se pierde la ciudadanía.

"Artículo 37. La calidad de ciudadano se pierde:

"Por naturalización en país extranjero."

Este precepto mencionaba las causas de la pérdida de la ciudadanía, pero no las de nacionalidad que aún no se precisaba exactamente "...pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar esta materia".⁵⁴ En pocas palabras no se tomaron en cuenta para su realización las necesidades que pretendía el mexicano le fueran satisfechas en materia de nacionalidad se siguió teniendo una laguna legal, si bien es cierto que estas constituciones han servido de base para formar la que nos rige actualmente, la del 1857 fue dictada un tanto al vapor, por la rapidez con que se pretendía crear.

⁵²Burgoa Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", página 110, 9a edición, Editorial Porrúa, México 1994.

⁵³Idem

⁵⁴ Arellano García Carlos, op cit, página 136.

C) Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Esta ley fue promulgada el 28 de mayo de 1886, derogada por la ley de 1934. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, a su vez fue derogada por la Ley de Nacionalidad del 10 de junio de 1993, la cual se sustituyó por la actual ley de Nacionalidad que sirve de base al presente trabajo de investigación.

En su artículo primero mencionaba que:

"DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

"Artículo 1º. Son mexicanos:

"I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento o naturalización".

Lo que autorizaba a que los hijos de mexicano por naturalización podían ser considerados como mexicanos, pero todavía no se estipulaba el término nacionalidad.

"II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se consideran los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida".

Mediante el presente artículo se pretendía proteger a las madres solteras y de padres que no se sabía su paradero, para no dejar desamparados a los hijos de estas madres, deduzco que existían en gran número por ello que se concede esta fracción.

"III. Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán, extranjeros; pudiendo sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera del, o ante la Secretaría de Relaciones Exteriores si residiesen en el territorio nacional.

"Si los hijos de que se trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayoría de edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional, se les considera por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades".

Se dejaba totalmente desamparados a los hijos de los mexicanos que adquirieran otra nacionalidad hasta que no cumplieran los 21 años, por lo que se piensa que si esto sucedía el hijo del que adquirió otra nacionalidad carecería de esta a menos que otra legislación le permitiera a quien adquiría su nacionalidad que sus hijos también fueran nacionales, lo cual

suenan totalmente ilógico pues yo considero a la nacionalidad totalmente independiente y autónoma, no puede encontrarse sujeta a la condición jurídica de otra persona y menos a la condición de obtener un empleo o pertenecer a las fuerzas armadas de la nación.

“IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en el país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior”.

Nuevamente se protege a las madres solteras, pero se atribuyen calidades que no le competen ya que si se considera a ese hijo extranjero, faltaba observar si el otro país aceptaba al hijo como perteneciente a su nación.

“V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate”.

Simplemente se hace mención a la posibilidad de recuperar la nacionalidad.

“VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez”.

Debería de mencionarse en esta fracción lo que suceda en caso opuesto.

“VII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad”.

En este inciso se menciona únicamente el ius domicili, estos cambiaron a lo largo de los años ya que no únicamente bastaba vivir en México, pienso que se realizaban estas disposiciones, pues se necesitaba incrementar la población de la nueva nación.

“VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los tratados de 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en lo que corresponde a México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5º. del mismo tratado.”

“IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley”.

"X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

"En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre ese punto. Si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicano".

Este precepto en nuestros días sería considerado como totalmente imposible, pero creo que se mencionaba esto, con el fin de incrementar el número de mexicanos.

"XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad respecto a este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, u omite señalar alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano".

"XII. Los extranjeros que sirvan al gobierno mexicano, o que acepten el título de funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieren conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, ocurran a la Secretaría de Relaciones Exteriores para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos".

Actualmente esta disposición se considera como inconstitucional ya que los extranjeros no se pueden inmiscuir en los asuntos políticos de la nación y si así sucediera el Presidente de la República se encuentra facultado para expulsarlos, como ha sucedido recientemente en el Estado de Chiapas..

Posteriormente se establecía lo referente a la naturalización la cual era un sistema mixto, ya que "...combinaba la intervención de las autoridades jurisdiccionales con autoridades administrativas en un procedimiento sumamente similar al vigente..."⁵⁵

Esta ley que también fue conocida como Ley Vallarta, en memoria de su autor Ignacio L. Vallarta, aceptaba el ius sanguini de una manera muy importante no obstante las múltiples críticas que recibió, por ser considerada inconstitucional en base a lo que establece la Constitución de 1857 en sus artículos 30, 31 y 33, sin embargo se encontraba a la par de otras legislaciones avanzadas, como la francesa que adoptaba el ius soli.

⁵⁵Arellano García Carlos, op cit, página 138.

Algunos juristas critican que el Licenciado Vallarta cae en la situación de copiar e imitar el sistema del *Ius Sanguini* que resultaba inaplicable a nuestra realidad, menospreciando al *Ius Soli*, el cual predominaba en América Latina.

D) Constitución de 1917

El 5 de febrero de 1917 fue promulgada la Constitución Política que nos rige hoy en día, la cual contemplaba importantes cambios en materia de nacionalidad, sin contemplar el término exacto, la cual antes de 1934 no preveía la pérdida de la nacionalidad mexicana, la cual apenas hace unos meses fue reformada nuevamente y que como consecuencia de esta reforma se contempla la posibilidad de que en México se permita la Doble Nacionalidad. por lo que los mexicanos no podrán perder su nacionalidad de origen por ninguna causa.

En su artículo 30 mencionaba inicialmente lo referente a la adquisición de la nacionalidad mexicana.

"Artículo 30.- La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización".

Esta disposición es muy simple y que aún se encuentra vigente dentro de nuestra Carta Magna.

"I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;"

Se contemplaba el supuesto en que un sujeto al adquirir la mayoría de edad podía adquirir libremente la nacionalidad mexicana, lo que se me hace absurdo es el periodo de seis años de residencia en el país para poder adecuarse a este supuesto el que es excesivo, ya que si por distintos motivos sus padres no pudiesen vivir en el país, el menor se encontraba obligado a permanecer en la nación para poder elegir su nacionalidad mexicana.

"Son mexicanos por naturalización":

"A) Los hijos de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que se indica el inciso anterior sin haber tenido residencia que se expresa en el mismo";

El menor hijo de padres extranjeros y que haya nacido en territorio nacional, si no hubiese residido por lo menos 6 años antes de la decisión que pudiera tomar en relación a su nacionalidad, si quisieran ser Mexicanos debería ser mediante naturalización, con lo que

automáticamente se les trata de otra manera a los mexicanos por nacimiento, ya que se consideraría como naturalizado.

“B) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones”.

Se comienzan a contemplar las posibilidades de que los extranjeros pudieran obtener calidades migratorias dentro de nuestro país.

“C) Los indolatinos que se avvicinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

“En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen”.

Esta constitución sufrió algunas reformas en sus artículos referentes a la Nacionalidad, por ejemplo en su artículo 30 en su fracción primera se contempló que es mexicano por nacimiento todo aquél que nazca en territorio nacional sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, pues anteriormente, para adecuarse a este precepto debían de ser hijos de padres mexicanos por nacimiento.

En su inciso III se mencionan por primera vez que los que nazcan en embarcaciones o aeronaves mexicanas de guerra o mercantes, serán mexicanos por nacimiento este supuesto es muy importante había sido omitido, ya que estas aeronaves o buques también son considerados como territorio nacional.

También se menciona una reforma importante respecto a la nacionalidad mexicana, ya que si una mujer extranjera contrae matrimonio con mexicano y tiene su domicilio en territorio nacional es considerada como mexicana, pero no se contemplaba que debía de cumplirse con las solicitudes y requisitos previos para este supuesto.

En su artículo 37 inciso A fracción I, señalaba referente a la pérdida de la nacionalidad mexicana lo siguiente:

*“Artículo 37. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:
“I. Por naturalización en país extranjero, y...”*

Aquí fue en donde se contempló la causa de pérdida de nacionalidad por la adquisición de otra nacionalidad, lo cual hoy en día es historia, pues ya no se puede perder la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin embargo si se puede perder por naturalización como lo analizaré más adelante.

Este artículo también sufrió reformas ya que anteriormente contemplaba la pérdida de la ciudadanía y en 1943 se reformó para ser explícita en el sentido de que lo que se perdía únicamente la nacionalidad al adquirir una nacionalidad extranjera.

A lo largo de los años nuestra Carta Magna ha sufrido un sin fin de reformas, en todas las materias, lo cual resulta molesto y más aún de grado de dificultad elevado por el hecho de estar cambiando circunstancias e ir las adecuando a ella, pero esto no quiere decir que sea imperfecta lo que podría considerarse como causa, es que el constituyente nunca se imaginó la duración de la vigencia de la misma, al no pensar a futuro y las circunstancias que se pudieran originar, por ejemplo y en relación a la reforma que origina la presente investigación, el constituyente nunca se imaginó que un gran número de mexicanos emigraría hacia otros países como sucede a los Estados Unidos, supongo que se pretendió reformar nuestra Constitución con el fin de que todos aquéllos que perdieron la nacionalidad mexicana por nacimiento, la puedan recuperar y más aún tener doble nacionalidad, que aún existe el conflicto si es doble nacionalidad o doble ciudadanía.

Cabe hacer mención que en ninguno de los preceptos legales mencionados con anterioridad se estipulaba el término de nacionalidad, el cual se empezó a contemplar legalmente en la ley de 1934, la cual fue denominada “ Ley de Nacionalidad y Naturalización”, promulgada el 19 de enero de 1934, y publicada un día después.

Esta ley estuvo en vigor de 1934 a 1993, era muy exigente para quienes pretendieren naturalizarse en forma ordinaria o privilegiada.

En su Artículo 1o esta ley mencionaba que: “Son mexicanos por nacimiento.

“I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

“II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Se hacía referencia al *Ius Soli* y al *Ius Sanguini*, que era la forma de adquirir la nacionalidad mexicana, asimismo contemplaba a aquéllos que nazcan dentro de embarcaciones o aeronaves mexicanas.

En su Artículo 2º. mencionaba quienes son los mexicanos por naturalización.

“Son mexicanos por naturalización.

“I. Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, previa

solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará esta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.”

Principalmente en este artículo se mencionaba por primera vez en alguna ley mexicana, el término de nacionalidad, ya que se confundía erróneamente con el concepto de ciudadanía, el cual y como ya he mencionado difiere mucho de la nacionalidad, porque la nacionalidad se adquiere por un derecho natural, esto quiere decir que por el simple hecho de nacer en un territorio se adquiere, y la ciudadanía por lo menos en nuestro país para poderla obtener se necesita de cumplir con ciertos requisitos como cumplir la mayoría de edad.

CAPITULO II
LA NACIONALIDAD

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD

2.1 Concepto

Existen diferentes conceptos acerca de la nacionalidad, en primer lugar analizaré el de la Ley Mexicana, así como, el de varios doctrinarios con el fin de poder dar una definición lo más adecuada para realizar el estudio del tema que me ocupa.

Para la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30 que recientemente ha sido reformado, no precisa una definición exacta de lo que es la nacionalidad pero si menciona, quienes tienen esta nacionalidad mexicana. El cual a la letra dice.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

En este artículo se menciona que la nacionalidad mexicana, es aquella que obtienen los individuos por nacimiento, o por naturalización; señala principalmente quienes serán susceptibles de obtener derechos y obligaciones, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El término Nacionalidad tiene su significado etimológico del latín natio-onis, lo que quiere decir nación, el cual tiene diferentes acepciones como lo puede ser desde el punto de vista sociológico y desde el punto de vista jurídico; en relación al punto de vista sociológico se puede considerar que es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores, como por ejemplo la vida en común y la convivencia social.

Para Alejandro Carrillo Castro la nacionalidad desde el punto de vista jurídico es: "...una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las constituciones de los Estados modernos por dos causas principales:

"A) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad, que un determinado Estado les reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o,

B) por nacer en el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado".⁵⁶

Principalmente el autor citado basa su concepto de nacionalidad, en el Jus Soli y en Jus Sanguini, por lo que contempla ambos conceptos para considerar a un individuo como nacional.

Para Hans Kelsen la nacionalidad "... es una institución común a todos los ordenes jurídicos nacionales modernos"⁵⁷

Esta definición es muy sencilla, pero trata de generalizar el concepto nacionalidad como atribución del Estado como institución.

Para J.P. Niboyet menciona: "La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado."⁵⁸

Se menciona que la nacionalidad también es un vínculo político no únicamente jurídico, con lo que se le da otro enfoque a la nacionalidad la cual es susceptible de adaptarse a diferentes ramas científicas, como hemos analizado anteriormente también se puede adecuar en el aspecto sociológico. Sin embargo sigue siendo austera esta definición ya que se dejan de mencionar aspectos fundamentales como la nacionalidad de las cosas.

⁵⁶ Alejandro Carrillo Castro, "La doble nacionalidad", Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 22, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

⁵⁷ Pérez Nieto Castro Leonel, cita a Hans Kelsen, "Derecho Internacional Privado", página 32, quinta edición, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1991.

⁵⁸ A. Pillet y J.P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado", página 34, Selección a la segunda edición francesa del manual, traducido y adicionado con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, Biblioteca Jurídica, México 1974.

Para Alberto G. Arce es "...el lazo político y jurídico que une a los individuos con un Estado."⁵⁹ Esta definición es sumamente parecida a la anterior, no se dedicaron al estudio de fondo acerca de la nacionalidad con el fin de poder dar una definición más completa.

Uno de los autores que ha dedicado gran parte de sus estudios al Derecho Internacional de nuestro país, es el Maestro Carlos Arellano García, quien nos proporciona una definición más amplia y que nos aclara más el concepto de nacionalidad, para este autor la definición de nacionalidad es, "...la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada."⁶⁰

Esta definición pretende realizar aun diferenciación entre la nacionalidad originaria y derivada, se aboca principalmente a señalar la manera de adquisición de la nacionalidad, así como contemplar la nacionalidad de las personas morales, que no se habían mencionado con las anteriores definiciones que hemos estudiado.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro Derecho Constitucional Mexicano en su capítulo respectivo a la nacionalidad, cita a Weiss, quien menciona que la nación "es un grupo ideal de hombres, dispersos, tal vez, en los más lejanos confines, sometidos a soberanías diferentes, que una cierta identidad de raza, de cultura o de intereses impulsa a unos hacia los otros y los lleva a unirse algún día para formar un solo y mismo Estado."⁶¹

Esta definición difiere mucho de las que he mencionado este concepto pierde en toda su narración el concepto jurídico y ubica a la nacionalidad como una costumbre o ideología de determinadas razas, difiero totalmente de este concepto ya que pienso que la nacionalidad es un atributo de las personas, pero con la diferencia que la concede u otorga un estado determinado.

Asimismo, el Doctor Burgoa en la obra citada nos da su definición de lo que para él es la nacionalidad: "La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado."⁶²

Con esta definición pretendo reafirmar que la nacionalidad es un atributo del sujeto y meramente jurídico, no son ideas sino conceptos legalmente establecidos, pienso que lo único que hace falta en esta definición es mencionar que la nacionalidad también contempla relaciones sociales.

Para el Dr. Bolívar Valladares, la nacionalidad es "...el vínculo que liga al individuo con un Estado y que el orden jurídico y político moderno exige que todo individuo tenga una

⁵⁹ Alberto G. Arce, op cit, página 11

⁶⁰ Arellano García Carlos "Derecho Internacional Privado", página 98, Editorial Porrúa, 1a edición, México 1974.

⁶¹ Burgoa Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", páginas 103 y 104, Editorial Porrúa, novena edición, México 1994

⁶² Burgoa Orihuela Ignacio, op cit, página 104

nacionalidad conocida.”⁶³ Con esta definición principalmente se intenta probar que todo individuo debe contar con una nacionalidad.

Para Ezequiel Cabaleiro el término nacionalidad “... designa, en principio, la pertenencia o vinculación de un individuo a una agrupación social natural llamada nación.”⁶⁴ El enfoque que el autor quiere dar a esta definición es el aspecto social de la nacionalidad y que no únicamente es jurídico y político como lo he mencionado anteriormente.

El Instituto de Investigaciones jurídicas mediante su Diccionario Jurídico Mexicano, estipula la definición de Nacionalidad a la que considera como: “Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como un miembro del pueblo, constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.”⁶⁵

Finalmente en la Enciclopedia Jurídica Omeba se menciona que la Nacionalidad. “Puede considerarse a la Nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes.”⁶⁶ Esta definición señala que el individuo también tendrá obligaciones frente al Estado, así como el derecho de exigir su protección, es innovadora la inclusión de los derechos y obligaciones en este concepto del individuo frente al Estado.

Con las diferentes definiciones que he mencionado en este inciso, indicaré la definición que creo más adecuada para el término de nacionalidad.

La nacionalidad es el vínculo jurídico, político y social que une a una persona ya sea física o moral con el Estado, el cual le indicará los derechos y obligaciones a los que puede acceder como un nacional.

Es un vínculo jurídico, por el simple hecho de que se encuentra plasmado en la ley, sin importar la naturaleza de la misma, ya que como en nuestra legislación primero que nada se encuentra plasmada en la Constitución y posteriormente se plasma en otras leyes como la Ley de Nacionalidad.

Es un vínculo político, porque une al individuo con el estado, y con sus gobernantes.

⁶³Dr. Bolívar Valladares R, “La nacionalidad y la naturalización en la práctica administrativa”, página 9, Editorial Talleres Gráficos Nacionales, Quito Ecuador 1995.

⁶⁴Ezequiel Cabaleiro, “La Doble Nacionalidad”, página 10, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A., Madrid 1962.

⁶⁵Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2173 segunda edición, Editorial Porrúa, México 1988.

⁶⁶Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, página 34, Bibliográfica Omeba, Editores Leberos, Buenos Aires, Argentina 1969.

Es un vínculo social, pues en él participan la comunidad social, la cual en base a ciertas costumbres, determinará la clase de razas y también la nacionalidad de las personas.

Es creador de derechos y obligaciones por el carácter de coercitividad que le otorga la ley en base al cumplimiento de ésta.

Por último puede acceder a ella personas físicas y morales como podría ser el caso de las sociedades, como analizaré en los incisos posteriores.

2.2 La nacionalidad de las Personas Físicas.

Todo individuo por el hecho de haber nacido dentro de territorio mexicano, se puede presumir que obtiene la nacionalidad mexicana, como persona física, lo cual se observa en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se estipula quienes serán susceptibles de adquirir la nacionalidad mexicana.

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

"B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

En este artículo se menciona quienes podrán ser personas físicas y obtener la nacionalidad mexicana.

Las personas físicas gozarán de derechos y obligaciones, este sujeto y dentro de su personalidad tendrá como un atributo más el de la nacionalidad. "La nacionalidad no es sino uno de los varios atributos de la personalidad que vincula al individuo con un país determinado."⁶⁷

Las personas físicas a quienes se dirige el concepto nacionalidad son todos aquéllos que se encuentran en posibilidades de obtenerla mediante el Jus Sanguini o mediante el Jus Soli.

Entre los diferentes atributos de la personalidad se encuentran:

⁶⁷ Sayeg Helu Jorge, op cit, página 334.

1. Nombre

2. Domicilio

3. Estado Civil y político.

En este tercer punto se menciona el Estado político el cual es el que nos interesa, ya que se comprende el concepto de nacionalidad y el de ciudadanía, la diferencia entre estos es que para poder obtener la ciudadanía se tiene que cumplir con ciertos requisitos como serían el ser mayor de edad y para obtener la nacionalidad únicamente basta con el hecho de nacer en territorio nacional, lo cual ya he estudiado mediante el análisis del Artículo 30 Constitucional así como del artículo 37 Constitucional el cual analizaré más adelante.

Según lo estipulado en la Ley de Nacionalidad, la cual entró en vigor el día 20 de marzo de 1998, en su artículo tercero menciona que:

"Artículo 3o. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

"I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

"II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículo 16 y 17 de esta Ley;

"III. La carta de naturalización;

"IV. El pasaporte;

"V. La cédula de identidad ciudadana; y

"VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana."

Interpretando este artículo de reciente creación, deduzco que las personas físicas que pueden adquirir la nacionalidad mexicana son, quienes nacieron en México y los extranjeros que se nacionalicen mexicanos.

Inicialmente y a mi manera de interpretar la nueva ley de Nacionalidad, pienso que los Extranjeros que se han naturalizado como mexicanos no podrán gozar del privilegio de la Doble Nacionalidad, lo que causa que no se aplique la prerrogativa de igualdad para los Naturalizados como para los mexicanos por nacimiento.

La Nacionalidad Mexicana de las personas físicas en general, será otorgada a quien nazca dentro del territorio mexicano. quien siendo extranjero opte por tener esta nacionalidad mediante los diferentes aspectos contemplados dentro de la ley aplicable.

2.3 La nacionalidad en las personas morales.

Las personas morales al igual que las personas físicas gozarán de una Nacionalidad, sin embargo no tienen los mismos atributos, existe personalidad en las personas morales, aunque "...carece de sustantividad psicofísica que corresponde a las personas físicas." ⁶⁸ Esto se refiere principalmente a la autonomía con que actúa una persona física, ya que una persona moral por ejemplo no puede contraer matrimonio, algunos autores manifiestan que no existe la nacionalidad de las personas morales, "...fundándose en que si ésta es el lazo político y jurídico que une al individuo con un Estado, no puede hablarse de lazo político entre una cosa sin vida física y un Estado." ⁶⁹ Este fue un conflicto muy discutido a lo largo de los años e intentaré resolver este conflicto en líneas posteriores.

Existen diferentes teorías acerca de la nacionalidad de las personas morales, la doctrina clásica menciona que:

"El punto de partida de esta doctrina es la pretendida similitud en cuanto a derechos y obligaciones que, tanto las personas físicas como morales, tienen por igual. La persona moral es un ente independiente de sus asociados, al menos en las sociedades anónimas; la persona moral contrata, compra, vende, se compromete, exige sus derechos; la vía judicial le esta abierta; jurídicamente no se diferencia demasiado de la persona física y por tanto tiene derecho a gozar de una nacionalidad como aquélla." ⁷⁰

Desde este punto de vista se puede considerar que si existen similitudes entre estas, sin embargo, no se les puede conceder las mismas atribuciones por las manifestaciones que señale anteriormente.

Una diferencia preponderante, entre la nacionalidad de las personas físicas y de las personas morales, es el derecho al voto, el cual no puede ser ejercido por las personas morales, pues como ya analicé los derechos y obligaciones del gobernado son unilaterales, y personalísimos.

Leonel PérezNieto Castro, en su libro *Derecho Internacional Privado*, cita a Jellinek, para quien "...la población es uno de los elementos constitutivos del Estado, la nacionalidad no lo es. Si el orden jurídico es un conjunto de normas relacionado con conductas humanas, y si el derecho otorga a los individuos la facultad de asociarse para la consecución de algunos fines (llámense asociaciones o sociedades), resulta que las normas jurídicas no se relacionan con las personas (físicas o morales), sino con las conductas humanas." ⁷¹ Analizando este concepto, tiene toda la razón ya que las normas jurídicas fueron creadas para la colectividad sin importar si son personas físicas o morales, sin embargo se tendría que analizar a cada tipo de personalidad con el fin de establecer las diferencias que existen entre ellas.

⁶⁸ Arellano García Carlos "Derecho Internacional Privado", página 207, Editorial Porrúa, 1a edición, México 1974

⁶⁹ Alberto G. Arce, op cit, página 30

⁷⁰ Leonel Pereznieto Castro, op cit, página 67.

⁷¹ Leonel Pereznieto Castro, op cit, página 68

También existen doctrinas que van totalmente en contra de la nacionalidad de las personas morales, por ejemplo para Niboyet y Pépy.” Insisten en que es imposible que una sociedad, una simple creación emanada de un contrato privado, puede engendrar una relación de tipo político entre éstas y el Estado, de la misma manera que en el caso de una persona física.”⁷² En su época puede que este concepto pueda haberse aceptado sin embargo hoy en día y en base a la globalización que existe a nivel mundial es de suma importancia que las sociedades se encuentren bien definidas y más aún que necesitan de una nacionalidad.

Para el mismo autor Leonel Perez Nieto, considera que la nacionalidad “...sólo es atribuible a las personas físicas ya que el orden jurídico es un conjunto de normas relacionado con conductas humanas, además de que la nacionalidad es al mismo tiempo, un nexo de carácter político y por lo tanto sólo es dable al individuo que forma la sociedad.”⁷³ Estoy de acuerdo que la nacionalidad es una atribución personal, pero en base a lo que mencioné en el párrafo anterior considero la necesidad de que exista la nacionalidad de las personas morales.

Carlos Arellano García en su obra Derecho Internacional Privado, cita a F. Gimenez Artigues, quien considera aceptable la nacionalidad de las personas morales, en su modalidad de sociedades mercantiles, por que es :

“a) Conveniente para regular su constitución, funcionamiento, y extinción, pues cual ninguna asegura, al imponerle una dirección única, el fin material que aquéllas persiguen.”

“b) Necesaria para otorgar la protección extraterritorial a unos intereses que, de otro modo, no podrían defenderse.”

“c) Indispensable en el Derecho positivo actual, pues sólo ella podría indicar los derechos y deberes que el ente mercantil tiene en unas legislaciones que establecen una distinta condición entre nacionales y extranjeros, prohibiendo a ésta el ejercicio de ciertas industrias o actividades comerciales y sometiéndolas a un trato distinto en materia tributaria, por ejemplo o en Derecho Procesal, donde existen nociones como la caución de arraigo que sólo a ellas se refiere.”⁷⁴

Existen diferentes criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades, pero el autor Leonel Perez Nieto en su obra Derecho Internacional Privado únicamente se refiere a algunos de ellos.

En primer lugar menciona el Criterio Formal, que principalmente se encuentra encaminado a evitar el conflicto de leyes. Se menciona que la sociedad tendrá la nacionalidad del lugar en el que se constituyó, pero este criterio presenta una gran dificultad ya que una sociedad puede constituirse en un Estado y operar en otro, por lo que el autor menciona que tienen una gran flexibilidad en base a este constante movimiento que presentan, y más en la

⁷² Leonel Perez Nieto Castro, op cit, páginas 68 y 69.

⁷³ Leonel Perez Nieto Castro, op cit, página 69.

⁷⁴ Arellano García Carlos, op cit, página 208

actualidad, ya que existe una universalidad en materia de sociedades en cuanto a su nacionalidad.

En segundo lugar menciona el de la Nacionalidad de los socios, que es muy simple ya que únicamente si sus socios tienen una nacionalidad determinada esta será la nacionalidad de la sociedad.

En tercer lugar menciona el centro de explotación, se entiende que este criterio se aplicará para el lugar en el que opere la sociedad.

En cuarto lugar menciona el domicilio social o legal, que va a ser aquél que señale la sociedad, con el fin de realizar sus actividades de la misma o con fines fiscales.

Por último menciona el Criterio Global, el cual es el más completo ya que menciona la nacionalidad de los asociados, el origen de la toma de decisiones.

En México mediante la expedición de la Cláusula Calvo autorizaba a los mexicanos a las sociedades a adquirir tierras y si los extranjeros querían hacerlo tendrían que renunciar a su nacionalidad.

Para poder decidir si existe la nacionalidad de las personas morales en primer lugar tendré que definir lo que es una persona moral o quienes son personas morales, y para encontrar esta respuesta, estudiaré el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"ART. 25.- Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades, civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

"VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

Interpretando este artículo se puede considerar que persona moral son, dos o más personas que se agrupan con fines lícitos, para llevar a cabo ciertas actividades, ya sean políticas, sociales o lucrativas.

En el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I, se menciona lo referente a la nacionalidad de las personas morales que a la letra dice:

"Artículo 27.

"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

"1. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder el beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

Analizando este artículo a parte de que se estipula claramente la nacionalidad de las personas morales, se plasma la llamada Cláusula Calvo de la que ya he mencionado algunos puntos, de lo que se deduce que al aceptarse la Doble Nacionalidad en México, los emigrantes que se hayan naturalizado en otro país podrán adquirir bienes inmuebles dentro del territorio nacional, con lo que se atenta contra los principios básicos de esta disposición legal, por lo que considero que también debe de reformarse este artículo ya que deduzco que podrán adquirir el dominio de las tierras quienes, obtengan la recuperación de la nacionalidad mexicana sin perder la extranjera.

En la Ley de Nacionalidad en su artículo Octavo menciona la nacionalidad de las personas morales que a la letra dice:

"Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal."

En este precepto legal se estipulan dos criterios fundamentales para considerar la nacionalidad de las personas morales, como son La Constitución de la Sociedad, esto quiere decir que se considerará a una persona moral como mexicana cuando se constituya dentro del territorio nacional.

Por otro lado se menciona el criterio del domicilio social o legal, esto quiere decir que para considerar nacional a la persona moral deberá tener su domicilio dentro del territorio nacional, interpretando este precepto legal se considerará que para que sea considerada nacional debe de contener estos dos requisitos y que si faltase alguno de estos requisitos no se podrá considerar como mexicana a la persona moral.

Respecto de las sociedades extranjeras el artículo 3º. del Código de Comercio considera como comerciantes a las personas morales extranjeras que ejerzan sus actividades dentro del territorio nacional.

En cuanto a la personalidad de las sociedades extranjeras esta se considerará otorgada por el Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

"Artículo 250.- Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República."

En base a estos dos preceptos legales se permite el desempeño de las sociedades extranjeras en México, siempre y cuando se encuentren legalmente constituidas conforme a las leyes del país.

Las sociedades mexicanas podrán permitir que inversionistas extranjeros, participen con capital dentro de la sociedad, podrán permitir que exista en la sociedad mayoría de capital extranjero, tal y como se estipula en el artículo 2o de la Ley de Inversión Extranjera, que indica:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"II. Inversión Extranjera:

"a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de las sociedades mexicanas;

"b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero..."

Por otro lado y llevando al campo práctico lo estipulado en la Cláusula Calvo con respecto a la Cláusula de exclusión de extranjeros, en la mencionada ley en el párrafo anterior se define como:

"Artículo 3º.-

"VII. Cláusula de Exclusión de Extranjeros: El convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros."

Con esta disposición se pretende proteger los intereses económicos del país, y considero que, se intenta evitar la fuga de capitales, lo cual podría ser otro gran problema, por haberse aceptado la Doble Nacionalidad en México.

Se puede deducir que existen varios autores que no aceptaron, el concepto de la nacionalidad de las personas morales, sin embargo y realizando el estudio del Derecho Positivo Mexicano, mediante el estudio de sus leyes fundamentales, se contempló que si existe la nacionalidad de las personas morales, las cuales se encuentran bien reglamentadas, asimismo, se permite la inclusión de capitales extranjeros dentro de las sociedades mexicanas, lo que atenta contra la integridad económica y social del país, ya que con estas disposiciones se presenta un constante flujo de capitales, así como la fuga de los mismos, por lo que en lugar de que se procure el fortalecimiento, parece ser que nuestros legisladores cada día se empeñan en lograr, vender al país al mejor postor, ya que al realizarse las recientes reformas en materia de Doble Nacionalidad se presentarán un sin fin de conflictos y uno de ellos será principalmente el incremento de fuga de capitales.

No estoy en desacuerdo con la participación de las sociedades extranjeras en nuestro país ya que la globalización lo requiere, simplemente manifiesto mi descontento, al no existir ningún freno o regulación para limitar esta participación, si bien es cierto que el país necesita abrir sus mercados, para basarse en las exportaciones y lograr un mayor ahorro interno, al permitir tanta libertad a las sociedades extranjeras, no existe el equilibrio necesario, para el mejoramiento económico del país.

2.4 La Nacionalidad de las cosas.

Al igual que las personas físicas y las personas morales las cosas deben de tener una nacionalidad, por el simple hecho de que se ligan a las personas, pues siempre tendrán un dueño y en caso de que no tengan dueño serán del dominio público. Por lo que las cosas también constan de un vínculo jurídico. "En consecuencia, la nacionalidad de las cosas es constitutiva también de vinculaciones jurídicas entre personas."⁷⁵

La nacionalidad de las cosas que más es utilizada es la de las embarcaciones y de las aeronaves.

Lo cual se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

En este artículo se considera, que se le otorgará el vínculo jurídico de la nacionalidad a quien nazca, en las aeronaves o buques mexicanos, con lo que en primer lugar se le otorga la nacionalidad a las personas y en segundo lugar nos menciona la nacionalidad de dichas cosas.

Para poder entender mejor este precepto mencionaré que es una aeronave, "...debemos entender cualquier vehículo que por reacción del aire puede sostenerse en la atmósfera fuera de los límites de la reacción llamada efecto de superficie. Estas pueden ser militares o civiles..."⁷⁶

En relación a los buques o embarcaciones se considerará que son propiedad de la nación o de los ciudadanos mexicanos, "...las embarcaciones abanderadas en la República, que son propiedad de los ciudadanos mexicanos..."⁷⁷, por lo que se considera que los buques son cosas ya sea mediante el uso público o particular.

Con base en el artículo 275 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, menciona cuales son las embarcaciones de nacionalidad mexicana, que a la letra dice:

"Artículo 275 " Son embarcaciones de nacionalidad mexicana:

⁷⁵ Arellano García Carlos, op cit, páginas 250 y 251

⁷⁶ Orrico Alarcón Miguel, " Los Transportes y las comunicaciones en el derecho mexicano", página 127, 1a edición, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección de Comunicación Social, México 1984.

⁷⁷ Orrico Alarcón Miguel, op cit, página 155.

"I. Las abanderadas en la República, conforme a la presente ley;

"II. Las abanderadas en aguas territoriales;

"Las que deban quedar a beneficio de la Nación, por contravenir las leyes de la República;

"IV. Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y

"V Las construidas en la República para sus servicios."

En este artículo se determina la nacionalidad de ciertas cosas como lo son las embarcaciones, de esta manera queda comprobado una vez más que se permite la nacionalidad de las cosas dentro del Derecho Positivo Mexicano.

Con respecto a a la posibilidad de que los extranjeros adquieran embarcaciones mexicanas se contempla en el artículo 277 de la mencionada ley, la cual menciona que:

"Artículo 277.-

"Los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República podrán adquirir embarcaciones para sus propios servicios, pero deberán abanderarlas como mexicanas y otorgarán fianza en escritura pública, equivalente al veinticinco por ciento del valor de las embarcaciones, para garantizar el uso de la bandera nacional. El avalúo respectivo se hará por peritos designados por la Secretaría de Comunicaciones a costa del interesado.

"El monto de la mencionada fianza será disminuida anualmente en un cinco por ciento, siempre que no hubiere hecho uso indebido de la bandera nacional, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones."

En general el artículo menciona la posibilidad de que los extranjeros adquieran embarcaciones en territorio mexicano, siempre y cuando sean para uso industrial pero en ningún momento esta embarcación perderá la nacionalidad mexicana la cual portará la insignia nacional.

En el Artículo 1º. del Reglamento para el Abanderamiento y Matrícula de los Buques Mercantes Nacionales, se consideran como buques mercantes nacionales a los que reúnan ciertos requisitos, el cual a la letra dice:

"Artículo 1º.- Son considerados como buques mercantes nacionales los que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

"a) Ser de propiedad de mexicano;

“b) Ser de propiedad de sociedad o empresas constituidas conforme a las leyes del país, y con domicilio en la República;

“c) Los encontrados en abandono en alta mar por ciudadanos mexicanos o en aguas territoriales del país;

“d) Los confiscados por contravenir a las leyes de la República;

“e) Los incautados, expropiados o requisados de acuerdo con las leyes respectivas;

“f) Los capturados al enemigo y considerados como buena presa;

“g) Los construidos en la República para sus servicios;

“h) Los construidos o adquiridos en el extranjero por orden y cuenta de mexicanos o a solicitud de los mismos;

“i) Todos aquellos que por disposición de las leyes del país deban reputarse como embarcaciones mercantes nacionales.”

En este artículo se menciona a los buques como cosas y quienes podrán ser los dueños de los mismos, previamente abanderados.

El abanderamiento para considerar a un buque como nacional es el siguiente:

“A nombre de la nación y por suprema disposición del C. Presidente de la República, declaro solemnemente que el buque (su nombre y puerto de matrícula) es de nacionalidad mexicana y goza desde esta fecha de todas las consideraciones y privilegios que le otorgan las leyes del país, quedando en todo bajo la protección y amparo de la bandera de la República.”

Estas palabras pueden ser pronunciadas por el capitán del puerto, en presencia de los propietarios o representantes así como de la tripulación, se procede posteriormente al izamiento de la bandera.

Para la comprobación de la nacionalidad de los buques se estipula en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo que:

“Artículo 89.- La nacionalidad de los buques se comprobará con la suprema patente de navegación o el certificado de matrícula, según el caso, expedidos conforme a esta ley.”

Este documento podría equipararse al certificado de nacionalidad de las personas físicas o la cédula de identidad ciudadana.

Como mencioné anteriormente las aeronaves, también pueden tener nacionalidad, existen dos tipos las civiles y las militares, dentro de las civiles podemos mencionar a las aeronaves de uso comercial.

En lo referente a la nacionalidad de las aeronaves mexicanas, en la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 312 menciona que:

"Artículo 312.- La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles se rige por las disposiciones siguientes:

"I. Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas;

"II. Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula;

"III. Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o la matrícula de una aeronave mexicana se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta ley;

"IV. Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrá adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera;

"V. La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano y el otorgamiento de su matrícula le confieren la nacionalidad;

"VI. La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano podrá ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello.

"Inscrita la aeronave se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que le identificará y probará su inscripción."

Principalmente se menciona, que nacionalidad tendrán las aeronaves, y la forma en que se registrarán y la matrícula que se les expedirá para identificar la nacionalidad.

Si se presenta la cancelación de la matrícula de una aeronave, también se considerará que ha perdido la nacionalidad mexicana, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 314 de la Ley de Vías Generales de Comunicación que menciona:

"Artículo 314.- La cancelación de matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano implica la pérdida de su nacionalidad mexicana."

Cada aeronave deberá de tener marcas distintivas las cuales se encuentran contempladas en el artículo 315 del ordenamiento mencionado:

"Artículo 315.- Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

“La marca de nacionalidad para las aeronaves mexicanas, serán siglas XA para las de servicio público; XB para las de servicio privado; y XC para las del Estado.”

La nacionalidad de las cosas se entenderá como una extensión de la nacionalidad mexicana, por ejemplo tal y como se estipula en el Artículo 30 constitucional, respecto al nacimiento de las personas en aeronaves o buques de nacionalidad mexicana.

José Luis Siqueiros menciona con respecto a la extensión de la nacionalidad mexicana que: “para los efectos de la atribución del Soli en nuestra Nación, las embarcaciones y aeronaves mexicanas se considerarán una extensión del territorio nacional...”⁷⁸

Por lo que puedo considerar que la nacionalidad mexicana es un atributo que otorga un estado a cierto individuo, así como a las cosas que posea o en las que se encuentre siempre y cuando pertenezcan a ese Estado mediante distintivos, o matrículas.

⁷⁸ Arellano Garcia Carlos, op cit, página 255.

2.5 La apatridia y la Doble Nacionalidad.

La palabra apatridia tiene su significado etimológico en el griego -a- prefijo, -patria- sin patria, por lo que considero que este término se utiliza para todas aquellas personas que carecen de una nacionalidad.

Sin embargo existieron ciertas manifestaciones en contra de la falta de nacionalidad de los individuos. " La necesidad de que todo individuo cuente con una nacionalidad, el que se le atribuya sólo una, la libertad para cambiar su nacionalidad y la prohibición de privar arbitrariamente al sujeto de su nacionalidad que emanaron de la Conferencia del Instituto de Derecho Internacional de Cambridge, en 1895, se encuentran plasmados en la Convención mencionada y en la Doctrina Universal de los Derechos del Hombre de 1948, entre otros."⁷⁹

Estos principios han sido fundamentales en lo referente a la nacionalidad, de ahí deriva que hayan subsistido a lo largo de más de 100 años, estos principios mencionaban principalmente que:

"Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

"Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

"Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

"Cuatro: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

"Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero."⁸⁰

En primer término se menciona que nadie puede carecer de nacionalidad lo cual es totalmente lógico, sin embargo en el segundo supuesto que se menciona que nadie podrá tener doble nacionalidad, hoy en día al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al permitir esta figura, atenta contra los principios básicos de esta convención. Sin embargo esta convención únicamente sirve para orientar y guiar a los Estados, ya que no tiene el carácter de obligatorio. "Aún dentro del Derecho Internacional la apatridia sigue constituyendo un problema sin resolver, pues ninguna de las Convenciones o Declaraciones hechas para remediarla tienen alcance obligatorio general."⁸¹

⁷⁹Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 2174 segunda edición, Editorial Porrúa, México 1988.

⁸⁰Arellano García Carlos, "La doble nacionalidad", Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 33, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

⁸¹Ezequiel Cabaleiro, op cit, página 22.

Sin embargo en México y sin que tenga el carácter obligatorio la convención antes aludida se atenta contra ella, por esta y muchas más razones manifiesto mi inconformidad, en lo que respecta a la Doble Nacionalidad en México.

Se pretende resolver el problema de los individuos carentes de nacionalidad en virtud de que: "...tal situación no sólo da lugar a problemas para los Estados que no pueden expulsar a individuos apátridas, sino también es una situación de desconocimiento de un derecho del hombre, consagrado por las Naciones Unidas."⁸²

Si un individuo pierde su nacionalidad, por la adquisición de otra nacionalidad y se suspenden únicamente los derechos inherentes a aquélla, la eventual pérdida de la anterior nacionalidad no deja al individuo como apátrida.

Con respecto a la Doble Nacionalidad en la sesión de Venecia, del Instituto de Derecho Internacional, estableció en su Artículo 5º. que:

*"Artículo 5º.- Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos, ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las leyes de este país."*⁸³

Se habla de que nadie podrá tener doble nacionalidad, si quisiera naturalizarse en otro país un individuo previamente debía de renunciar a la nacionalidad anterior.

Los casos de Doble Nacionalidad pueden presentarse en dos casos: "A) casos en que la doble nacionalidad proviene con posterioridad al nacimiento, y b) casos en que la doble nacionalidad surge con posterioridad al nacimiento por la adquisición de otra nacionalidad diversa a la de origen. Este segundo caso admite dos posibilidades: 1º adquisición voluntaria de una nueva nacionalidad, y 2º. adquisición automática de una nueva nacionalidad."⁸⁴

En casos de que se trate de adquisición de la Doble Nacionalidad, con posterioridad al nacimiento por la adquisición voluntaria o automática, los Estados pueden evitar el conflicto de la Doble Nacionalidad en diversas formas por ejemplo: "1) no conceder su nacionalidad en forma voluntaria o automática a los que conserven una nacionalidad diferente; 2) hacer perder su nacionalidad a los que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera."⁸⁵ este es un método para evitar la Doble Nacionalidad, lamentablemente en México las Leyes anteriores eran sumamente rígidas en materia de Doble Nacionalidad, pero se han reformado estas leyes, por lo que ahora ya se permite la posibilidad de tener dos nacionalidades, y más aún no se perderá la nacionalidad mexicana por nacimiento por ningún motivo.

⁸² Arellano García Carlos "Derecho Internacional Privado", página 116, Editorial Porrúa, 1ª edición, México 1974.

⁸³ Arellano García Carlos, Idem.

⁸⁴ Arellano García Carlos, op cit, páginas 116 y 117.

⁸⁵ Arellano García Carlos, op cit, página 117.

En el año de 1930 La Haya se reunió en una conferencia, en la que se tocaron puntos referentes a los conflictos de nacionalidad, se mencionaba principalmente que:

"a) En caso de doble nacionalidad cada estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades; b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional; c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si se manifiesta este su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado."⁸⁶

Recientemente en México se han reformado las disposiciones legales que prohibían la Doble Nacionalidad en México, las cuales han entrado en vigor a partir del 20 de marzo de 1998, sin embargo aún no se tiene mucho conocimiento de como se llevará a cabo y cuáles serán sus requisitos, problema que intento resolver en la presente investigación, sin embargo, el legislador no analizó lo mencionado en el inciso B), al no contemplar la manera en que se ejercerá la protección diplomática, lo cual es muy grave, pues dichas reformas son unilaterales y únicamente tendrán vigencia en México; por lo que deduzco que si quieren igualdad en el trato de individuos que posean Doble Nacionalidad, deberán firmar tratados con los demás países.

⁸⁶Idem.

CAPITULO III
CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD

CAPITULO III

3.1 Adquisición de la Nacionalidad.

Dentro del Derecho Positivo Mexicano, existen diferentes formas para la adquisición de la nacionalidad mexicana, principalmente se encuentran estos principios básicos en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual permite la adquisición de la nacionalidad mediante los multicitados preceptos, del jus sanguinis o el derecho de sangre y el jus soli o derechos de suelo.

Analizando el mencionado artículo que a la letra dice:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Como se puede observar en el inciso marcado con la letra A) menciona los dos principios fundamentales para la adquisición de la nacionalidad, posteriormente en el inciso B) menciona otra posibilidad para la adquisición de la nacionalidad, como lo es mediante la naturalización.

La actual Ley de Nacionalidad recientemente reformada, no menciona en ninguno de sus artículos el procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana, en su artículo 1o menciona que:

"Artículo 1º. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

El artículo citado nos remite a consultar otra ley lo cual es muy incómodo, es muy criticable ya que el tal y como se desprende del mismo nombre de la ley debería de mencionar todo lo referente a la nacionalidad, y más aún la forma de adquirirla, lo que sucedía en legislaciones anteriores y al reformarse se deja de contemplar esta manera de adquisición.

Asimismo, existen diversas tesis jurisprudenciales al respecto, con el fin de reafirmar el modo de adquisición de la nacionalidad a continuación transcribiré una de ellas.

"467. Nacionalidad determinación de la.

La Constitución Política de la República acoge, para determinar la nacionalidad por nacimiento, dos causas, que son: la sustentada en el aspecto territorial (Jus Soli) y la que se funda en el derecho de sangre (Jus Sanguinis). Las fracciones I y III del artículo 30, inciso A), de la Ley Fundamental, consagran el principio de la territorialidad o derecho de suelo, considerado como una proyección del territorio las embarcaciones y las aeronaves.

"La fracción II del citado artículo establece la nacionalidad mexicana con base en la de los padres, ya sea que ambos o cualquiera de ellos sean mexicanos (reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve).

Amparo Directo 4888/80 Juana María Gómez de Luna 2 de Julio de 1981, 5 votos ponente: Gloria León Orantes.

Tercera Sala, séptima época, volumen semestral 151-156, cuarta parte, página 219 3a sala informe 1981, segunda parte, tesis 69, página 67.

Leonel Pérez Nieto en su obra Derecho Internacional Privado. Nos menciona que:

"El sistema jurídico Mexicano únicamente establece dos medios de adquisición de la nacionalidad mexicana: por nacimiento o por naturalización."⁸⁷

⁸⁷Pérez Nieto Castro Leonel, "Derecho Internacional Privado", página 38, cuarta edición, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1980.

Por lo que en México únicamente existen estos dos tipos de adquisición de la nacionalidad mexicana.

La nacionalidad mexicana por nacimiento contempla dos supuestos fundamentales:

“Primero: que las personas nazcan en territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. En ambos casos, lo que se toma en consideración es el lugar del nacimiento, haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres. A este medio se le denomina Jus soli, es decir el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad.

“Segundo: los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. En este caso, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento, que en este caso se presenta en el extranjero. A este medio se le denomina Jus sanguinis, es decir el derecho que es transmitido por la filiación.”⁸⁸

En el primer supuesto se menciona que se tendrá la nacionalidad mexicana, por el simple hecho de nacer en territorio mexicano, entendiéndose también sus, embarcaciones o aeronaves, sin importar la nacionalidad de sus padres.

En el segundo supuesto se indica la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana, sin importar en donde nazca el individuo, considerando que los padres o alguno de ellos tenga la nacionalidad mexicana

Con respecto a la naturalización se mencionan cinco supuestos fundamentales:

“Primero: los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización...”

“Segundo: la mujer o el varón que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

“Tercero: en caso de matrimonio de extranjeros, cuando uno de los cónyuges adquiera la nacionalidad mexicana el otro tendrá derecho a obtener la misma nacionalidad...”

“Cuarto: adquiera la nacionalidad mexicana los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, siempre que aquéllos residan en el territorio nacional. Este medio, llamado “vía automática”. Sólo requiere de la declaratoria que al respecto haga la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

⁸⁸Pérez Nieto Castro Leonel, op cit, página 39.

“Existen otros dos supuestos conforme a los cuales se puede adquirir la nacionalidad mexicana: la vía privilegiada y el derecho de opción.”⁸⁹

Como podemos observar existen varias formas de adquirir la nacionalidad por naturalización lo que estudiaré más adelante.

Para poder comprender mejor a la naturalización transcribiré algunas definiciones:

“Naturalización es el medio por el cual un extranjero cuando se ha vinculado fuertemente a los nacionales de un país, adquiere la nacionalidad de ellos en lo tocante al ejercicio y goce de los derechos que a éstos competen y a las obligaciones que pesan sobre los mismos, mediante una concesión del Poder Público de la nación de la cual aquel pasa a ser miembro.”⁹⁰

La naturalización en nuestro país esta considerada como una forma de adquirir la nacionalidad mexicana, pero en base a las nuevas reformas realizadas en el Derecho Mexicano en lo que concierne a la Doble Nacionalidad, no se le puede considerar a un nacional naturalizado como a un nacional nacido en México, ya que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se perderá por ninguna causa y la nacionalidad por naturalización se perderá por adquirir otra nacionalidad.

Por lo que se puede apreciar no se contemplan garantías de igualdad para los naturalizados, quienes no podrán contar con el privilegio de la Doble Nacionalidad.

En Francia se contemplaba para la adquisición de la nacionalidad lo siguiente:

“ La adquisición de la nacionalidad francesa en particular, puede operarse de dos modos, por naturalización o por beneficio de la ley.”

“...En el derecho francés la adquisición por beneficio de la ley puede ser consecuencia, sea de una situación, de un acontecimiento familiar, sea del nacimiento y de la residencia en el territorio francés de la persona considerada.”⁹¹

Los franceses también contemplaban la naturalización como adquisición de la nacionalidad, pero también por nacimiento o por residencia, por lo que empleaban los principios fundamentales en materia de nacionalidad como lo son el jus soli y el jus sanguini.

En España se mencionaba que para adquirir esta nacionalidad, podía ser de manera originaria, por naturalización o por el hecho de contraer matrimonio con español o española.

⁸⁹Pérez Nieto Castro Leonel, op cit, páginas 39 y 40.

⁹⁰Dr Bolívar Valladares R., “La nacionalidad y la naturalización en la práctica administrativa”. Páginas 57 y 58, Editorial Talleres Gráficos Nacionales, Quito Ecuador 1995.

⁹¹Maury J, traducción del Lic. José ; Cajica, “Derecho Internacional Privado”, páginas 94 y 95, Editorial José M. Cajica, Puebla México 1949.

“La nacionalidad española de origen se adquiere, ya por el mero hecho del nacimiento, ya por una declaración posterior, relacionada con el mismo.”

“La naturalización, que es la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita, es otro de los modos de adquirir la nacionalidad española.”

“En virtud de esta disposición, la mujer extranjera que contrae matrimonio con un español, adquiere, como consecuencia del matrimonio, la nacionalidad española.”⁹²

Es sumamente parecido este tipo de adquisición con el estipulado en las leyes mexicanas, ya que a lo largo de los años las leyes españolas han sido unas de las principales influencias en el derecho de nuestro país.

Como he mencionado en nuestro país existen diferentes formas para adquirir la nacionalidad mexicana, existe la nacionalidad originaria y la no originaria, estos temas merecen un trato especial por lo que les dediqué a cada uno un inciso dentro de este capítulo los cuales estudiaré a continuación.

⁹²J.P. Niboyet, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, “Principios de Derecho Internacional Privado”, páginas 107,112 y 115. 2a edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1947.

3.2 Nacionalidad originaria Antecedentes y la ley actual.

Principalmente para el estudio de este tipo de adquisición de nacionalidad, me abocaré antes que nada a definir lo que es el jus sanguini y lo que es el jus soli, que como he mencionado, en diversas leyes a nivel mundial son aplicados estos conceptos para determinar la nacionalidad de los individuos.

a) JUS SOLI

Como ya he mencionado, el jus soli es uno de los principios básicos para determinar la nacionalidad de un individuo y este se basa principalmente en el Derecho del suelo, esto quiere decir que el individuo deberá de contar con la nacionalidad del territorio en el que nació.

Para Jesús Ferrer Gamboa en su obra Derecho Internacional Privado, la nacionalidad se determinará en base al Jus Soli:

“La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento.”⁹³

Para Niboyet el Jus Soli determinaba que: “Conforme a este sistema la nacionalidad debe ser determinada por el lugar del nacimiento. El vínculo del suelo es preponderante. Al medio en que el hijo se educa, es el que se deben, en efecto, las diversas cualidades que caracterizan a un nacional.”⁹⁴

Este autor nos menciona un tema que no había tratado como lo es la educación, la cual debe de ser predominante para esta determinación, en base a los usos y costumbres que deba de tener cada individuo.

Se considera que el Jus soli es: “...un sistema de atribución de nacionalidad de origen que toma como criterio el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo.”⁹⁵

Para el Maestro Carlos Arellano García, el Jus Soli “...marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació.”⁹⁶

Al realizar un minucioso estudio de este principio durante todo el trabajo de investigación considero que, a quedado totalmente identificado este principio y el jus soli le será atribuido a quien nazca en el territorio del Estado.

⁹³Ferrer Gamboa Jesús, “Derecho Internacional Privado”, página 21, curso gráfico, editorial Limusa, México 1977.

⁹⁴J.P. Niboyet, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, “Principios de Derecho Internacional Privado”, paginas 86 y 87. 2a edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1947.

⁹⁵Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 1902 3a edición, Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M., México 1989.

⁹⁶Arellano García Carlos, op cit, página 111.

Para reafirmar este concepto el Doctor Ignacio Burgoa nos indica que: "...cuando un individuo nace dentro del territorio de un Estado y según el principio del *ius soli*, por este solo hecho se le imputará la citada situación, creándose con esta imputación su situación concreta de nacional."⁹⁷

b) *Jus Sanguini*

Otro de los principios que rigen, la adquisición de la nacionalidad tal y como lo he mencionado es el *Jus Sanguini*, es la posibilidad de adquirir, la nacionalidad por el derecho de sangre, esto quiere decir que se tendrá la nacionalidad de los padres sin importar en donde se haya nacido.

Para el maestro Carlos Arellano García el *ius sanguini* "...se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad de sus padres o sea, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo."⁹⁸

Para Carlos Ferrer Gamboa "El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, debe seguir los lazos de sangre, la nacionalidad se determina ante todo, por la sangre, lazos que aseguran la continuidad de la raza."⁹⁹

Niboyet a su vez mencionaba que el *Jus Sanguini*, "...según este sistema el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, las que dicten los vínculos de sangre. Si la nacionalidad esta, ante todo, determinada por la raza, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma."¹⁰⁰

Estos autores coinciden en la importancia del el *Jus Sanguini* con el fin de que se pueda continuar con una raza, lo cual en nuestros días podría considerarse como absurdo, en virtud de la gran mezcla de razas que existen en el mundo.

Existen grandes conflictos relacionados con la aplicación del *ius sanguini* o el *ius soli*, en nuestra legislación actual se estipulan los dos principios tal y como se estipula en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La nacionalidad originaria será considerada como una causa natural pues obedece al nacimiento del individuo y se considera que es originaria cuando "...los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto..."¹⁰¹

⁹⁷Burgoa Orihuela Ignacio, op cit, página 106.

⁹⁸Arellano García Carlos, op cit, página 107

⁹⁹Ferrer Gamboa Jesús, op cit, página 21.

¹⁰⁰Niboyet, op cit, página 86

¹⁰¹Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, página 2174 2a edición. Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M., México 1988.

Analizaré los antecedentes de la Nacionalidad Originaria, lo que mencionaba la ley anterior y lo que se contempla actualmente con motivo de la multicitada reforma a los diversos preceptos legales que hablan de nacionalidad.

Principalmente encuentra sus antecedentes en la ley de Naturalización y Extranjería de 1886, la cual y tal como mencioné en capítulos anteriores nunca habló de nacionalidad, únicamente contemplaba a la ciudadanía.

Posteriormente se contempló en la Constitución de 1917, en la cual tampoco se mencionaba lo referente a la nacionalidad, pienso que existía una confusión entre lo que era ciudadanía y la nacionalidad, y es hasta la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, cuando se menciona a la nacionalidad, posteriormente se derogó esta ley, para la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad de 1993, la cual es el antecedente más reciente que se tiene, de esta ley antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley de Nacionalidad a partir del Viernes 20 de marzo de 1998.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de las reformas mencionaba, con respecto a la nacionalidad originaria en su artículo 30, lo siguiente:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

“A) Son mexicanos por nacimiento:

“I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

“II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, padre mexicano o de madre mexicana, y

“III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Actualmente este precepto legal menciona lo siguiente:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

“A) Son mexicanos por nacimiento:

“I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

“II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

“III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

“IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

Analizando los cambios que sufrió este artículo puedo mencionar que en su fracción segunda actualmente se menciona que para obtener la nacionalidad originaria si un individuo nació en el extranjero sus padres deberán de haber nacido en México, lo que anteriormente no se contemplaba, lo que considero ilógico ya que se adicionó una fracción más para considerar que los padres naturalizados también pueden otorgar esta nacionalidad a sus hijos aún cuando hayan nacido en el extranjero.

Lo único que se pretendió fue aclarar esta situación, la cual no presentaba ninguna dificultad pues se consideraba que los padres debían ser mexicanos, sin importar las circunstancias en las que adquirió su nacionalidad.

Sin embargo y para el efecto de ser más específica para considerar la Doble Nacionalidad se reformó en este sentido, lo cual considero absurdo.

En su último inciso no contempló reforma alguna.

En lo referente a la Ley de Nacionalidad derogada se mencionaba una copia de este artículo que a la letra decía:

“Artículo 6o.- La nacionalidad Mexicana deberá ser única.

“Son mexicanos por nacimiento:

“I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

“II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; y

“III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.”

En la Ley de Nacionalidad actual, y como ya lo mencioné no existe ningún artículo que se equipare al precepto legal antes invocado, lo cual merece mis más fuertes críticas, ya que el legislador comete un error gravísimo al no estipular esta situación en la Nueva ley, pues como su nombre lo indica es Ley de Nacionalidad, por lo que debería de contener todo lo referente a la nacionalidad mexicana, y no remitir a otra ley como lo es el caso del Artículo 10 de la Ley de Nacionalidad, al mencionar que es reglamentaria del artículo 30

Constitucional en el que sí se menciona los dispositivos para la adquisición de la Nacionalidad Mexicana.

3.3. Nacionalidad no originaria Antecedentes y Ley Actual.

La nacionalidad no originaria es otra forma de adquisición de la nacionalidad, con la diferencia, que se otorgará a quienes pretendan adquirir la nacionalidad mexicana y que no hayan nacido en territorio nacional, a esta forma de adquisición normalmente se le denomina Naturalización.

El maestro Carlos Arellano García la define como: "Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad, diferente de la nacionalidad de origen, es a la que se conoce con la denominación de naturalización o sea la nacionalidad no originaria."¹⁰²

Para Arjona Colomo es "...aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad."¹⁰³

Esta definición pretende señalar que la adquisición de la nacionalidad por naturalización, se otorga a petición de parte y algo muy importante que cumpla con todos los requisitos legales.

Para Manuel Aspiroz, la naturalización es la "...adopción de una ciudadanía diferente de la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo gobierno la concede."¹⁰⁴

La naturalización, para J.P Niboyet es "...la concesión de la nacionalidad al extranjero que la solicita, es otro de los modos de adquirir la nacionalidad..."¹⁰⁵

Analizando otra definición la Naturalización es la "Concesión oficial que se hace a un extranjero de todos a parte de los derechos inherentes a los naturales del país donde se obtiene este privilegio."¹⁰⁶

En el derecho positivo mexicano como podemos analizar en la siguiente definición, al término naturalización se le tiene relacionado con el concepto de nacionalidad.

" Procedimiento de atribución de una nacionalidad que no sea la de origen; se entiende por nacionalidad de origen la que se adquiere por nacimiento. El concepto jurídico de naturalización está por lo tanto estrechamente vinculado con el concepto jurídico de nacionalidad, el cual surgió en el transcurso del siglo XIX." ¹⁰⁷En esta definición también

¹⁰² Arellano García Carlos, op cit, página 159.

¹⁰³ Arellano García Carlos, cita a Miguel Arjona Colomo, op cit, página 159.

¹⁰⁴ Arellano García Carlos, cita a Manuel Aspiroz, op cit, paginas 159. Y 160.

¹⁰⁵ J. P. Niboyet, op cit, página 112.

¹⁰⁶ Gonzalo Fernández de León Diccionario Jurídico Tomo III, página 354, Ediciones Contabilidad Moderna, 3a edición, Buenos Aires, Argentina 1972.

¹⁰⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, editorial Porrúa, 2a edición, página 2179, México 1988.

se contempla desde cuando se conoce el término nacionalidad lo cual ya he estudiado, en el primer capítulo del presente trabajo.

Es importante establecer la definición de la naturalización en otras legislaciones por lo que para la legislación argentina es “ la naturalización consiste en el derecho otorgado por el gobierno de un país a los extranjeros para que se asimilen a los naturales de él en forma absoluta o relativa.”¹⁰⁸

Para el Dr. Guillermo Cabanellas, prominente abogado argentino la naturalización es un “Medio de carácter civil y político, por el cual los extranjeros adquieren los privilegios y derechos que pertenecen a los naturales del país.”¹⁰⁹

En virtud de obtener todas las definiciones planteadas, puedo indicar que se considera a la naturalización el beneficio que reciben los extranjeros, para poder adquirir la nacionalidad mexicana, por medio de varios requisitos y formas en que se presente, y aún con las recientes reformas en materia de doble nacionalidad, deberán de renunciar a su nacionalidad de origen, ya que tal y como lo he mencionado antes, el extranjero no tiene el mismo trato para los que nacieron en México, lo cual atenta contra lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las condiciones de igualdad para los nacionales.

Ya que por el simple hecho de obtener la carta de naturalización, es considerado como nacional, por lo que debe de estar protegido por la Ley Fundamental del país.

La adquisición de la nacionalidad por naturalización estipula varios supuestos, los que analizaré a continuación.

A) Ordinaria

Por medio de esta vía ordinaria, se requiere para su obtención que lo solicite el interesado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización. En este supuesto que además es la vía ordinaria, se encuentran todos los extranjeros que opten por la nacionalidad mexicana...”¹¹⁰

El Maestro Carlos Arellano García nos indica en su obra Derecho Internacional Privado que existen tres diferentes etapas, la de solicitud, la de prueba y la decisión, en la primera menciona que es necesario presentar la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁰⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Editorial Bibliográfica Omeba, página 87 Buenos Aires, Argentina, 1982

¹⁰⁹ Idem

¹¹⁰ Perez Nieto Leonel, op cit, página 39.

En la segunda etapa, el individuo que pretenda naturalizarse podrá pedir a un juez de Distrito, carta de naturalización, este documento será probatorio para la nacionalidad mexicana.

Por último nos indica, que la tercera etapa es cuando el Juez de Distrito manda a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su carta de naturalización y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen.

B) Especial

Otra forma de adquisición es la vía especial en la cual se podrá adquirir para el extranjero que contraiga matrimonio con un nacional con la condición de que establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

“...la mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicana, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”¹¹¹

Este supuesto actualmente se encuentra contemplado en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo existen otros autores que encuadran a esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana dentro de la Naturalización privilegiada tal y como lo analizaré en el siguiente apartado.

C) Privilegiada

Esta forma de adquisición de la nacionalidad es aquella en la que el Estado mexicano, muestra su flexibilidad, para otorgar esta a los extranjeros que en base a sus actitudes se encuentra muy interesado en obtener esta nacionalidad.

“Esta vía se encuentra a un determinado tipo de personas a fin de que puedan adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, cumpliendo menos requisitos que los establecidos para el caso de la adquisición ordinaria de la nacionalidad.”¹¹²

Para el Maestro Carlos Arellano García existen diferentes formas de adquirir la nacionalidad, por la vía privilegiada.

“La mujer extranjera, cuyo marido, con posterioridad al matrimonio, ha adquirido la nacionalidad mexicana, tiene derecho a obtener esta nacionalidad: a) Debe tener o establecer su domicilio en la República; b) Debe solicitar expresamente la naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores...”¹¹³

¹¹¹ Idem

¹¹² Pérez Nieto Leonel, op cit, página 47.

¹¹³ Arellano García Carlos, op cit, página 168.

Cabe hacer mención que además de todos estos requisitos previamente debe de obtenerse de la Secretaría de Gobernación el permiso respectivo con el fin de que se pueda realizar este matrimonio entre una persona extranjera y un nacional y en el caso de que no sea así, puede llegar hasta considerarse que ese matrimonio es nulo.

Otra forma de adquisición es mediante el establecimiento de una industria.

“ Los extranjeros que establezcan en el territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el País, o implique notorio beneficio social.”¹¹⁴

Para que la naturalización por esta vía se pueda realizar se deben de contemplar ciertos requisitos, como solicitarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores, establecer su domicilio dentro del territorio nacional, Renunciar a su nacionalidad de origen.

“ Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.”¹¹⁵ Lo cual debe de ser probado fehacientemente, y haber residido en el país por lo menos los dos años anteriores a la presentación de su solicitud.

“ Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.”¹¹⁶ Al igual que en los supuestos anteriores esto debe de comprobarse fehacientemente, y demostrar también tener su residencia dentro del territorio nacional

Existen algunos otros supuestos para la adquisición de la nacionalidad que ya no se encuentran vigentes como lo eran ser colonos que se establezcan en el país.

Existen algunos privilegios para los latinos y españoles para adquirir la nacionalidad mexicana por la vía privilegiada.

D) Automática.

Por último existe la posibilidad de adquirir la nacionalidad por la vía automática.

Este tipo de naturalización es aquella, “...en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad.”¹¹⁷

¹¹⁴Idem

¹¹⁵Idem.

¹¹⁶ Arellano García Carlos, op cit página 169.

¹¹⁷Arellano García Carlos, op cit página 170

Esto visto desde el punto de vista subjetivo se refiere a que no se tomará en cuenta la intención de naturalizarse de cierta persona la cual obtendrá este beneficio por el simple hecho de encontrarse en un territorio determinado, por ejemplo anteriormente se contemplaba que si un extranjero adquiría bienes raíces en México automáticamente obtenía la nacionalidad mexicana, este tipo de obtención ha sido muy cuestionada y a llegado a estar en desuso, únicamente se puede considerar que actualmente se otorga a quien contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano.

Dentro de los antecedentes de esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana la Constitución de 1857, dispuso que "...los extranjeros podían obtenerla conforme a las leyes de la federación, así como el caso que adquiriesen bienes raíces en la República o tuviesen hijos mexicanos siempre que no manifestasen su resolución de conservar su nacionalidad de origen."¹¹⁸

Posteriormente se contempló dentro de la Ley de Extranjería y Naturalización, la que a su vez fue derogada por la Ley de 1934, que estuvo vigente hasta que él en aquél entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, en el año de 1993, promulgara la Nueva ley de nacionalidad, la cual se encontraba vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad el 20 de marzo de 1998.

Utilizaré como último antecedente la Ley de 1993 para establecer una diferenciación entre esta y la actual ley así como de las modificaciones que sufrió la Constitución.

Desde el punto de vista legal la adquisición de la nacionalidad por naturalización se contempla en el Artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual antes de la reforma señalaba que:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional."

Este artículo fue modificado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

¹¹⁸Burgoa Orihuela Ignacio, op cit, página 110.

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

La reforma consiste en adicionar la cláusula II. Del Inciso B de este artículo para mencionar que la persona que pretenda naturalizarse mexicano debe de cumplir ciertos requisitos establecidos en la misma ley, esto es muy importante ya que era una laguna que tenía este artículo el cual fue subsanado correctamente.

Con respecto a la Ley de Nacionalidad de 1993 establece que:

En el artículo 14 de la Ley de Nacionalidad de 1993 se indica que:

“Artículo 14.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría, solicitud en la que formule las renunciaciones y protestas y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

“Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

“El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro del territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.”

Este artículo fue equiparado en la nueva ley de nacionalidad en su artículo 19 que a la letra dice:

“Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

“I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

“II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

“La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

“III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

“Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.”

En la base es muy similar la reforma, únicamente algo que considero importante es que ahora quien pretenda naturalizarse mexicano deberá de conocer la historia de México y anteriormente no era requisito.

El Artículo 15 de la Ley de 1993 decía que:

“Artículo 15.- Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

“I. Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

“II. Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

“III. Haya prestado servicios o realizado obra destacadas en material cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficien a la Nación.”

En el artículo 20 de la Nueva Ley de Nacionalidad se menciona que:

“Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos, anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto que las fracciones siguientes:

“I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

“a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

“b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

“c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

“d) A juicio de la Secretaría haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

" No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

"En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

"III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como los menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de los mexicanos.

" Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

"La carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición."

Este supuesto redacta importantes reformas, principalmente en lo referente a la adquisición de la nacionalidad por matrimonio, la cual presenta algunas innovaciones en relación con el establecimiento del domicilio conyugal el cual ya no será indispensable que se establezca dentro del territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano se encuentre en un encargo del Gobierno Mexicano, en otro país.

Asimismo, presenta una adición en su fracción tercera en la que se permite, que los adoptados de un nacional, que gozan de nacionalidad extranjera se puedan naturalizar mexicanos.

En resumen esta reforma al artículo condensa los artículos 16 y 17 de la Ley de 1993.

Como podemos observar la nacionalidad mexicana por naturalización a lo largo de nuestra Historia, se ha encontrado en un uso constante y más aún existen un sin fin de matrimonios celebrados entre extranjeros y mexicanos, lo que trae como consecuencia la adquisición de la nacionalidad. Sin importar la renuncia a la nacionalidad extranjera

3.4 Prueba de la Nacionalidad

La forma más común de acreditar que una persona es nacional de un país es mediante documentos, los cuales son la prueba más fehaciente del origen de una persona como por ejemplo y el más usado es el Acta de Nacimiento, la cuál según el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal debe de contener, el día, hora, lugar, del nacimiento el sexo de quien se registra. Así mismo se debe de mencionar el nombre de los padres y en caso de que no se conozcan estos el C. Juez del Registro Civil le dará un nombre y apellido.

Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Nacionalidad los documentos que serán probatorios de la nacionalidad mexicana son:

"Artículo 3.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

"I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

"II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

"III. La carta de naturalización;

"IV. El pasaporte;

"V. La cédula de identidad ciudadana; y

"VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana."

Analizando este artículo, deduzco que existen diferentes documentos que pueden acreditar la nacionalidad, ya sea por nacionalidad originaria, como sería el Acta de Nacimiento, o la no originaria la cual se acreditará mediante la carta de naturalización.

En cuanto a la Cédula de Identidad ciudadana, es una de las obligaciones que debe de cumplir el ciudadano mexicano ya que como se menciona en el artículo 85 de la Ley General de Población la Secretaría de Gobernación deberá registrar la identidad de todos y cada uno de los residentes del país, así como los que se encuentren residiendo en el extranjero, este registro es inicialmente creado con la finalidad de tener un control de todos los que se encuentran en el país sin embargo no se le ha dado la importancia que se debería ya que si bien es cierto que el artículo 98 de la misma ley le otorga el carácter de obligatorio, a esta inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos y de esta forma obtener la cédula de identidad ciudadana, el mexicano no hace caso a éste supuesto ya que son muy pocos los que cuentan con esta cédula.

“ El artículo 99 de esta ley establece como requisitos para expedir la cédula susodicha la prueba de la nacionalidad del solicitante, mediante la presentación del acta de nacimiento, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización, los cuales deben considerarse medios legalmente aceptados para que el mexicano compruebe su nacionalidad.”¹¹⁹

Por lo que el gobierno al detectar este conflicto de falta de interés para obtener esta Cédula, ha intentado obtener una mayor capacitación y registro de los nacionales, creó la Credencial para Votar con fotografía, la cual a su vez es un requisito indispensable para realizar diferentes operaciones bancarias, el gobierno al observar este problema y darle mayor interés a la cédula pretende en un futuro que desaparezca la credencial para votar con fotografía, la cual sería suplida por la Cédula de Identidad Ciudadana, y de esta manera tener mayor control sobre los nacionales tanto en México como en el extranjero. Ya que como todos sabemos el Instituto Federal Electoral, dejó de formar parte del gobierno y de esta manera el gobierno perdió el control directo sobre sus residentes. También con esta cédula podrían votar los mexicanos que radiquen en el extranjero.

Existen diferentes formas de acreditar la nacionalidad ya sea a nivel interno o a nivel externo.

La nacionalidad mexicana en México bastará para su acreditamiento como “ Consta en el acta de nacimiento el lugar donde nació el niño que se presenta. Este hecho es pues suficiente para declararlo mexicano aplicando el principio del *ius soli*.”¹²⁰

Pero a falta de esta se puede acreditar la nacionalidad mexicana será mediante la cédula de Identidad ciudadana la cual ya he analizado.

Si un mexicano se encuentra en el extranjero la forma más común de demostrar su nacionalidad con su pasaporte, ya que sería muy incómodo que cargue con todos los documentos que acrediten su nacionalidad, pues el pasaporte es un documento con validez internacional.

Se puede considerar que el pasaporte es “...el documento que expide el Estado mexicano, acreditando al portador como miembro de la nación mexicana...”¹²¹

Asimismo, los naturalizados mexicanos podrán demostrar su nacionalidad mexicana mediante la presentación su carta de naturalización.

¹¹⁹Francisco Cuevas Cancino, Adrián Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola, Estrella Jiménez Mayo, “Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano”, página 102, editorial Porrúa, México 1997.

¹²⁰Idem.

¹²¹ Francisco Cuevas Cancino, Adrián Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola, Estrella Jiménez Mayo, *op cit.* página 106.

A todo mexicano que desee introducirse a la Nación, bastará con el simple acreditamiento de ser nacional con la presentación de los documentos antes mencionados, y podría ser que hasta con la presentación de la credencial para votar con fotografía.

Como hemos analizado, la posibilidad de demostrar la nacionalidad mexicana es muy amplia, pues existe una gran cantidad de documentos probatorios de ella.

3.5 Pérdida de la Nacionalidad.

Con las recientes reformas realizadas al la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla que la nacionalidad mexicana por nacimiento no se perderá por ningún motivo, por lo que es el punto medular del presente trabajo de investigación ya que permite que los nacionales mexicanos puedan adquirir otra nacionalidad sin perder la mexicana, con lo que se origina la DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO, que he criticado ampliamente por diferentes causas y circunstancias, una de ellas es el sentimiento nacionalista que supuestamente tiene la cultura mexicana, sin embargo todos aquéllos que ya obtuvieron otra nacionalidad por alguna razón sea cual sea ésta, atentaron contra la nación ya que se quisieron desligar totalmente de México, y actualmente se les premia con esta disposición de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Anteriormente el Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionaba las causas por las cuales se perdía la nacionalidad mexicana que a la letra decía:

“Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

“I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

“II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

“III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

“IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.”

Este artículo era muy adecuado, ya que tal y como se desprende del mismo al adquirir otra nacionalidad implica sumisión a otro país, y en México no se podía permitir la sumisión a otra nación lo cual se encuentra totalmente permitido.

Actualmente el artículo 37 de la Constitución menciona que:

“Artículo 37.- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

“B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

“I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero, y

“II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.”

Como se desprende de este artículo, se estipula que no se perderá la nacionalidad mexicana de origen por ningún motivo, pero sin embargo en su inciso marcado con la letra B) se menciona que los naturalizados en México perderán su nacionalidad si adquieren otra nacionalidad, por lo que si se perdiera la nacionalidad mexicana para los naturalizados.

De lo estipulado en el párrafo anterior puedo concluir que no existe la Doble Nacionalidad Mexicana para los individuos naturalizados en México ya que éstos perderán esta nacionalidad si adquieren otra, por lo que critico una vez más a la Doble Nacionalidad ya que no cumple con los requisitos de igualdad que se han plasmado en la misma carta fundamental.

En la Ley de Nacionalidad de 1993 en su artículo 22 mencionaba que:

"Artículo 32.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

"I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido:

"II. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado Extranjero;

"III. Residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, y

"IV. Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

Considero que este artículo en su fracción primera segundo párrafo, comienza a dar pie para que se pudiese reformar la constitución y posteriormente esta ley, la cual ya fue abrogada, al no considerar como adquisición voluntaria de otra nacionalidad, cuando opere por ley, o cuando se naturalice en otra nación por residir en ella, o que sea con el fin de obtener un trabajo.

Deduzco que desde entonces, se permitía tener dos nacionalidades en términos de este artículo, en el sentido que menciono sin embargo creo que nunca surtió efectos en este sentido.

En la Ley Actual de nacionalidad no se menciona nada acerca de la pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, únicamente se perderá por naturalización, en su artículo 27 menciona que:

"Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

El artículo en mención ya lo analicé previamente, el cual se refiere a las causas por las que se pierde este tipo de nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad se puede originar por diversas causas como lo son, por renuncia, por residir por un tiempo prolongado en otra nación o por que el Estado así lo determina, esta voluntad de la pérdida de la nacionalidad en todos los casos "...depende de la voluntad del Estado ya que es el Estado el que fija las causas de pérdida de la nacionalidad."¹²²

Existen algunos autores que están de acuerdo en la no pérdida de la nacionalidad mexicana, "La no pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de otra se enmarca en un sistema jurídico, se entiende como el derecho a integrarse a la comunidad en que reside y se labora y, por lo tanto, constituye una acción política positiva y deseable, en la medida que opera como solución a un problema manifiesto y a una demanda latente."¹²³ Esto es principalmente encaminado para permitir la Doble Nacionalidad en México.

Es cierto que este tema es muy demandado por habitantes de Estados Unidos que tienen origen en México y han adquirido la nacionalidad estadounidense, ya que intentan no perder la nacionalidad mexicana sin embargo posiblemente con la entrada en vigor de la Doble Nacionalidad, se puede suscitar que los estadounidenses al saber que existe ya la Doble Nacionalidad para los mexicanos de origen, podrán tomar medidas al respecto ya que su política siempre ha sido racista y este tipo de política racial podría aplicarse a estos individuos que gozan de las dos Nacionalidades, y que en busca de un mejor trato se naturalizan estadounidenses; me refiero principalmente a la nacionalidad norteamericana, ya que la mayoría de mexicanos que se naturalizan en esta nación, derivado del problema migratorio hacia ese país que existe en la actualidad, por la intensa búsqueda de mejorar sus condiciones de vida.

Sin embargo el gobierno mexicano a través de los años ha intentado proteger a los nacionales que se encuentran en el extranjero, por lo que "...la Convención Consular vigente entre México y Estados Unidos, que contiene los lineamientos relativos al ejercicio

¹²² Arellano García Carlos. op cit, página 194.

¹²³ Moreno Collado Jorge "La doble nacionalidad", Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 13, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

de la protección de nacionales mexicanos y estadounidenses en el territorio del otro Estado...”¹²⁴

En virtud de esta protección que realiza el gobierno mexicano, la cual no es suficiente, se intenta crear una figura para que esos nacionales puedan naturalizarse en otro país y no perder la nacionalidad mexicana, en el papel es buena esta protección, sin embargo esto no garantiza que los mexicanos al naturalizarse en otro país tengan un trato mejor, lo que pudiesen lograr sería la protección del Estado Estadounidense.

El organismo encargado de la protección de los nacionales en otro país es el Servicio Exterior Mexicano, con la entrada en vigor de la Doble Nacionalidad el trabajo en cuanto a la protección de mexicanos en el extranjero podría verse disminuido en virtud de que éstos sujetos estarán protegidos por dos campos legales, por dos estados, por dos sociedades y si existiere algún conflicto, ningún estado le prestará protección diplomática.

Al no contemplarse la pérdida de la nacionalidad mexicana de origen puede ser que el porcentaje de nacionales se incremente hasta en un veinte porciento, en virtud de la gran cantidad de mexicanos que se han naturalizado en otros países y que ya se permite que recuperen la nacionalidad mexicana de origen tal y como analizaré en el siguiente inciso.

¹²⁴Remedio Gómez Anaud, “México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos ” Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, Universidad Nacional Autónoma de México, página 180. México 1990.

3.6 Recuperación de la nacionalidad.

Actualmente es permitido recuperar la nacionalidad mexicana de origen sin perder la nacionalidad que se adquirió por naturalización, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos lo que analizaré más adelante.

La recuperación de la nacionalidad comprende "...la comprensión del Estado hacia el alejamiento muy humano de un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad."¹²⁵ Este autor menciona que es un camino errado el adquirir otra nacionalidad, en lo que estoy completamente de acuerdo, pero actualmente con las reformas realizadas en materia de recuperación de la nacionalidad, se permite recuperarla sin perder la otra nacionalidad, se puede considerar que esa persona no cometió ningún error pues se le reconoce su otra nacionalidad.

Interpretando el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Artículo 37.- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero, y

"II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero."

Se deduce que la nacionalidad mexicana de origen se podrá recuperar, ya que ningún mexicano la podrá perder por ningún motivo.

En cuanto a la recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización, quien la intente recuperar deberá de renunciar a la otra nacionalidad, por lo que como he mencionado no existe la Doble Nacionalidad para los naturalizados mexicanos, tal y como se estipula en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad que a la letra dice:

"Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

"I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

"II. Formular las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

¹²⁵ Arellano García Carlos, op cit, página 199.

“La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.”

En el artículo 17 de la misma ley se mencionan las renunciaciones a que se refiere el artículo anterior:

“Artículo 17.-

“...Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho de los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.”

Por lo que quien se pretenda naturalizarse mexicano o recuperar la nacionalidad por naturalización tendrá que renunciar a la otra nacionalidad.

El procedimiento para la recuperación de la nacionalidad se establece “... un procedimiento que se acerca a la tendencia que pudiéramos llamar clásica, es decir, la de facilitar lo más posible la reintegración de los nacionales extraviados...”¹²⁶ Tales requisitos los determina la Secretaría de Relaciones Exteriores, los cuales mencionaré a continuación.

En cuanto al la recuperación por naturalización “...de hecho se trata de una readquisición la que se le permite, pues el reenvío que al artículo 15 hace el 29 de la ley aclara que se le concede una naturalización privilegiada, reduciendo el requisito de residencia a sólo dos años. Además esta readquisición se limita al caso de que el ahora extranjero haya residido por cinco años en su país de origen.”¹²⁷ por lo que podría complicarse este tipo de recuperación.

En cuanto a la recuperación de la Nacionalidad de origen se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acudir a la Secretaría de Relaciones exteriores, Embajadas o Consulados de México, a partir del 20 de marzo de 1998 y hasta el 20 de marzo del 2003, y llenar la solicitud que se proporcione.

Se establece esta fecha límite porque así lo estipula el artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad.

¹²⁶Francisco Cuevas Cancino, Adrián Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola, Estrella Jiménez Mayo, op cit, página 117.

¹²⁷ Idem.

Acreditar la nacionalidad mexicana con la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

En caso de haber nacido en el extranjero se deberá acreditar que uno de los padres es mexicano.

Deberá de acreditar haber obtenido otra nacionalidad, con documento que lo compruebe (pasaporte, carta de naturalización etc.)

Presentar una identificación oficial vigente, en que contenga nombre y firma del interesado.

Presentar dos fotografías recientes, de frente, blanco y negro o a color, tamaño pasaporte.

Realizar y presentar pago de derechos de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) o \$12.00 Usa. (Doce Dólares Usa.), el cual se hará al momento de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por nacimiento.

Como he analizado actualmente es muy sencillo recuperar la nacionalidad de origen, para los mexicanos, y más aún que el interesado podrá presentar su solicitud en la oficinas de las Delegaciones de la Secretaría de Relaciones exteriores, como embajadas y consulados, las de los estados y las metropolitanas.

CAPTULO IV

CONVENCIONES RELATIVAS A LA NACIONALIDAD.

CAPTULO IV Convenciones relativas a la Nacionalidad.

4.1 Sesión de Cambridge del Instituto de Derecho Internacional.

A lo largo de la historia se han suscitado diferentes conflictos relativos a la nacionalidad de las personas, como son el problema de la apatridia el cual analicé en capítulos anteriores, que se refiere principalmente a todos aquéllos individuos que no tienen nacionalidad, y otro gran problema ha sido el referente a la Doble Nacionalidad, la cual recientemente se encuentra permitida dentro de la legislación mexicana.

Han existido varios foros y convenciones para tratar y analizar estos problemas, el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge el 24 de agosto de 1895 establecía algunos principios con el fin de resolver los conflictos antes mencionados los cuales mencionaban principalmente que:

“Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad.

Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.

Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.

Cuatro: La renuncia pura y simple no basta para perderla.

Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.”¹²⁸

En donde se observa principalmente en el primero y segundo principio que nadie debe carecer de nacionalidad, así como no tener dos nacionalidades, se pretende evitar este tipo de conflictos mediante estas convenciones internacionales, las cuales nuestro país ha dejado de observar, concediendo la Doble Nacionalidad, lo cual es constitutivo de un privilegio a aquéllos nacionales que por voluntad propia adquirieron otra nacionalidad y más aún “... en donde hablan un idioma distinto (requisito indispensable para naturalizarse) y en donde ya han adquirido vinculación espiritual hacia una nueva Patria, que les inclina a honrar una bandera distinta a la nuestra.”¹²⁹ Lo cual significa atentar contra los principios básicos de nuestro país ya que los mexicanos por ningún motivo debemos de permitir que un nacional venere a otra bandera.

¹²⁸ Arellano García Carlos. “La doble nacionalidad”, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, página 33, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

¹²⁹ Arellano García Carlos, op cit, página 34.

4.2 Convención de la Haya respecto a los conflictos de Nacionalidad.

Posteriormente surgieron otras disposiciones para evitar los conflictos antes mencionados, como lo son la Conferencia sobre Codificación del Derecho Internacional de la Haya en 1930 y una confirmación de la Organización de las Naciones Unidas en 1954.

La conferencia de la Haya se realizó el 12 de abril de 1930 en la cual se estipularon principalmente las siguientes determinaciones:

“a) En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades; b) Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél es también nacional; c) Todo individuo que posea dos nacionalidades, si manifiesta éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado.”¹³⁰

Como se puede observar en esta conferencia se le otorgó a los Estados toda la libertad para actuar frente a las personas que posean dos nacionalidades, por lo que se crea un conflicto de leyes para el individuo ya que en caso de que incumpliera alguna de las leyes de los Estados se le podrían aplicar ambas legislaciones, y un Estado tampoco podrá ampararlo diplomáticamente frente al otro Estado. Lo que sucede con este problema es que el individuo no es ni de un Estado ni del otro.

Durante el transcurso de esta Conferencia “...se pensó en elaborar una convención colectiva que reglamentara todos los aspectos relacionados con la nacionalidad. El resultado obtenido no estuvo a la altura de los propósitos iniciales, y luego de muchas dificultades la Conferencia se limitó a elaborar cuatro instrumentos sin mayor trascendencia firmados el 12 de abril de 1930.”¹³¹

Esta convención también se refería a la nacionalidad de la mujer, principalmente mencionaba, en sus artículos 8, 9, 10, y 11 “...a) que la pérdida de la nacionalidad de origen la mujer casada, está subordinada a la condición de que adquiera la nacionalidad del marido; b) que la adquisición ulterior de otra nacionalidad por el marido, mediante el trámite de naturalización, no implica el cambio de nacionalidad de la mujer sino media el consentimiento expreso de la misma; c) que la mujer que, de acuerdo a la nacionalidad por matrimonio, no la recupera automáticamente al disolverse el vínculo, sino que se requiere su expreso consentimiento, manifestando de acuerdo a las leyes de su país; y d) que cuando

¹³⁰ Arellano García Carlos, “Derecho Internacional Privado”, página 117, Editorial Porrúa, 1a edición, México 1974.

¹³¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit, página 34.

la mujer recupera su nacionalidad de origen pierde de hecho, la que había adquirido por el matrimonio"¹³²

Es muy similar a las disposiciones actuales referentes a la adquisición de la nacionalidad al contraer matrimonio, a la cual se le considera como la naturalización automática.

Esta Conferencia también se pronunció respecto a los hijos menores, "...los hijos menores cuyos padres se naturalizan en el extranjero, y siguió el criterio sustentado al respecto por la mayoría de los países, vale decir, que los hijos menores adquieren la nueva nacionalidad de sus padres, con el agregado de que en los casos en que no adquieran la nueva nacionalidad conserva la suya de origen."¹³³

En esta disposición se encuentra consagrado el principio del Jus Sanguini, ya que le permite a los hijos menores que si así lo desean siempre tendrán la nacionalidad de los padres, aun cuando se naturalicen en otra nación diferente a la de origen.

Respecto a la Doble Nacionalidad y a las obligaciones militares se pronunció mencionando que: "...se formalizó en La Haya un protocolo colectivo que encaró el problema discutido en una forma distinta y le dio también otra solución. El protocolo mencionado estableció: a) que la persona que posea la nacionalidad de dos o más de los Estados contratantes, resida habitualmente en uno y pruebe estar más vinculada al mismo, queda excluida de todas las obligaciones militares en el otro Estado, dándose por entendido que esta exclusión puede implicar la pérdida de la nacionalidad en este Estado; b) que la persona que posea la nacionalidad de dos o más Estados y que, de acuerdo a la Ley de uno de ellos, tenga el derecho, al llegar a la mayoría de edad, de renunciar a la nacionalidad del mismo quedará exenta del Servicio Militar de dicho Estado, mientras dure su minoridad"¹³⁴

Así mismo puede presentarse el problema de que un individuo sea requerido para cumplir sus deberes militares por un Estado y el otro Estado ignore que tiene Doble Nacionalidad, este problema no se presentaría, si se mantuviese el precepto que mencionaba que, para adquirir otra nacionalidad es indispensable renunciar a la nacionalidad de origen, sin embargo en México se acabó con este principio con las nuevas disposiciones referentes a la Doble Nacionalidad, lo que tiene que ser aclarado.

Es lógico pensar que uno de los principales problemas que acoge la Doble Nacionalidad, es respecto a cual de los Estados deberá de reclutar al individuo en sus obligaciones castrenses lo cual pretende ser aclarado mediante este dispositivo.

Otro más de los puntos por lo que no estoy de acuerdo con la Doble Nacionalidad en México, es por la carencia de protección diplomática que tendrá el individuo que tenga las dos nacionalidades, por lo que la Haya también tocó este punto indicando que un Estado no puede ejercer la protección diplomática en beneficio de un nacional suyo contra otro

¹³²Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit, página 37.

¹³³Enciclopedia Jurídica Omeba, op cit, página 38.

¹³⁴Idem.

Estado, quien tiene la nacionalidad de ambos estados, lo cual es muy lógico ya que dos estados no pueden entrar en conflicto por una persona que es nacional de ambos Estados.

En cambio si un individuo tiene una sola nacionalidad siempre se va a encontrar al amparo de su Estado, esté en el o más allá de las fronteras de ese Estado, y en un momento dado si el individuo requiriese de la ayuda diplomática en el caso de México nunca se dudaría en brindarle esta ayuda al individuo, lo cual no sucedería si se posee Doble Nacionalidad ya que no gozará de estos privilegios pues se encuentra al amparo de dos naciones.

Mediante lo analizado en este párrafo me pronuncio nuevamente para manifestar otra más de mis críticas por la permisión de obtener la Doble Nacionalidad en nuestro país.

4.3 Convención sobre nacionalidad de 1933.

Nuestro país ha suscrito convenciones sobre nacionalidad tal y como sucedió el 26 de diciembre de 1933, en Montevideo Uruguay en la que también participaron, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Estados Unidos de América, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Panamá, Perú, República Dominicana, Venezuela, y Uruguay.

México la promulgó el 10 de marzo de 1936, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936, a la cual se encontraba vinculada hasta la entrada en vigor de los preceptos legales que permiten la Doble Nacionalidad en México. La cual fue denunciada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Martes 24 de marzo de 1998.

Resulta paradójico pensar que México fue quien suscribió esta convención, y también el es quien ahora manifiesta su interés en desconocer el mismo con la instauración de la Doble Nacionalidad.

El principal objetivo fue evitar la Doble Nacionalidad y establecía principalmente que:

"Artículo 1o.- La naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad originaria."

Nuestro país se encontraba adherido a esta convención hasta la entrada en vigor de las reformas multicitadas en materia de nacionalidad, esto implicaba la pérdida de la nacionalidad originaria por el simple hecho de obtener otra nacionalidad por naturalización, lo cual operó durante largos años, desconozco si alguno de estos Estados signatarios ha manifestado su descontento con México por no cumplir con esta disposición, la cual era cien por ciento nacionalista ya que si alguien se naturaliza en otro país debe tener sus motivos y es su voluntad esta renuncia por lo que no puede tener dos nacionalidades.

"Artículo 2.- Por la vía diplomática se dará conocimiento de la naturalización al Estado del cual es nacional la persona naturalizada."

Este acuerdo realizado entre estas naciones se estableció con la finalidad de evitar el famoso fraude a la ley ya que existían individuos que adquirirían la nacionalidad de otro Estado, mediante la vía especial o que es lo mismo por contraer matrimonio con un individuo de otro Estado; este hecho no se comunicaba al otro Estado, el cual debería de declarar que al adquirir otra nacionalidad el individuo al contraer matrimonio perdería la nacionalidad de origen tal y como se estipula en el artículo anterior.

"Artículo 3o.- Las disposiciones de los artículos anteriores no derogan ni modifican la Convención suscrita en Río de Janeiro el 13 de agosto de 1906, sobre naturalización."

Esta Convención tuvo el carácter de autónoma e independiente por lo que no deroga todas las anteriores que pudiesen existir en su tipo.

"Artículo 4o.- En caso de transferencia, de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, los habitantes del territorio transferido no deben considerarse como nacionales del Estado a que se transfiere, a no ser que opten expresamente por cambiar, su nacionalidad originaria."

En este precepto se intenta consagrar el jus soli, claro siempre y cuando el individuo manifieste su voluntad de contar con la nacionalidad del territorio que habita.

Sinceramente dudo mucho que alguna vez se haya utilizado este precepto ya que es muy difícil que un Estado ceda a otro parte de su territorio.

"Artículo 5o.- La naturalización confiere la nacionalidad sólo a la persona naturalizada y la pérdida de la nacionalidad, sea cual fuere la forma en que ocurra, afecta sólo a la persona que lo ha perdido."

Se puede observar que la naturalización y la pérdida de la nacionalidad es considerada como una circunstancia eminentemente personalísima.

"Artículo 6o.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos."

Este precepto se decretó para reafirmar que los esposos y sus hijos conservarán su nacionalidad sea cual fuere la circunstancia, es voluntaria la permanencia de la nacionalidad que posean.

"Artículo 7o.- La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales."

"Artículo 8o.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones."

"Artículo 9o.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vaya depositando sus respectivas ratificaciones."

Para México surtió efectos hasta el 7 de abril de 1936, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.

"Artículo 10o.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios.

"Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Altas Partes Contratantes."

Recientemente en el Diario Oficial de la Federación del 24 de marzo de 1998, fue denunciada esta convención lo que quiere decir que queda sin efectos esta convención para México quien no cumplió con las disposiciones de esta norma durante 4 días ya que la reforma que permite la Doble Nacionalidad en México entró en vigor el día 20 de marzo de 1998, lo que se puede considerar como un error más, sin embargo desconozco si México dió aviso a los países signatarios con un año de anticipación tal y como lo estipula el artículo anterior.

"Artículo 11o.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes."

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres."

"Reservas"

"Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar previamente la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique y después de que ésta se haya realizado.

"La delegación de la República Dominicana establece reservas en cuanto a los artículos primero y segundo. La Constitución de su Estado establece que "Ningún Dominicano podrá alegar condición de extranjero por naturalización ni por cualquier otra causa", y en cuanto al artículo sexto entiende que tampoco afecta la disposición constitucional vigente para la mujer Dominicana que se case con extranjero.

"La delegación de Uruguay que votó afirmativamente el proyecto sobre Nacionalidad, aprobado en Sesión plenaria de la Comisión Segunda, expresa que no puede aceptar el Artículo Primero por no armonizar éste con principios de la legislación interna uruguaya.

“México suscribe el Convenio sobre Nacionalidad con reservas, sobre los artículos cinco y seis.”

Dentro de ese mismo marco se realizó una segunda convención la cual tenía que ver directamente sobre la nacionalidad de la mujer casada, la cual mencionaba en sus artículos lo siguiente:

“Artículo 1o.- No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.”

Considera que el hombre y la mujer son iguales ante la ley tal y como se considera en nuestra Carta Fundamental en su Artículo Cuarto.

“Artículo 2o.- La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.”

“Artículo 3o.- La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vaya depositando sus respectivas ratificaciones.”

“Artículo 4o.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que lo transmitirá a los demás gobiernos signatarios.

“Transcurrido ese plazo la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Altas Partes Contratantes.”

“Artículo 5o.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.”

“En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y tres.”

“Reservas”

“La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de su país...”

“...La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la Convención sobre nacionalidad de la mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos, está como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso...”

“...Reserva de que en El Salvador, la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, después de que ésta se haya realizado...”

“El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la ley, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.”

En esencia es similar a la Convención sobre nacionalidad únicamente que considera que la mujer es igual que el hombre en materia de leyes en donde no se realiza distinción alguna.

Nuestro país mencionó como reserva que esta convención sería aceptada siempre y cuando los cónyuges tuvieran su domicilio dentro del territorio nacional.

Como he analizado, diferentes Estados a lo largo de la historia han manifestado su total descontento con la Doble Nacionalidad por diversas circunstancias, ya que para poder tener un mejor control sobre sus nacionales no es posible permitir que exista esta figura, ya que este individuo estará al amparo de dos derechos, y se puede presentar un conflicto de leyes y de nacionalidades al momento de aplicar el campo legal de los Estados, actualmente los Estados Unidos manifiestan su total descontento con la entrada en vigor de la Doble Nacionalidad ya que propiciará que se incremente el número de inmigrantes nacionales que se dirigen a los Estados Unidos en busca de mejores opciones de trabajo.

Considero que el simple hecho de salir del país para buscar un trabajo atenta contra la nación, pues no contribuyen directamente al desarrollo del país y están decidiendo alejarse de sus raíces culturales y familiares y al obtener otra nacionalidad ya no veneran a su bandera, ni a su país sino que quieren obtener la nacionalidad extranjera pues les brinda supuestamente un mejor trato, pero como ya lo mencioné en capítulos anteriores la Doble Nacionalidad es un arma de dos filos, ya que los habitantes de Estados Unidos no van a aceptar tan fácilmente a inmigrantes que sean mexicanos y estadounidenses a la vez.

Nuestro país acepta como fuente de derecho mediante la supremacía constitucional la cual se encuentra consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Interpretando este artículo en Nuestro país la jerarquía de aplicación de las leyes en primer lugar se encuentra conferida a la Constitución, en segundo lugar a las leyes y en tercer lugar a los tratados Internacionales, los cuales deben de celebrarse conforme a la Constitución previa aceptación y ratificación del Senado de la República.

Nuestro país suscribió el principal tratado referente a la Nacionalidad en la Convención a que me refiero en este inciso, el cual ha sido denunciado recientemente.

CAPITULO V

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO

CAPITULO V.

LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO.

5.1. Análisis y crítica de la Doble Nacionalidad.

En respuesta a las múltiples solicitudes de las comunidades de mexicanos que residen en otros países y que por circunstancias han adquirido otra nacionalidad, o intentan adquirirla, y que por este motivo perderían la nacionalidad mexicana, el gobierno mexicano a través de el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, en su Plan Nacional de Desarrollo 1994-2000, mencionó que propondría las reformas constitucionales necesarias con la finalidad de que estos connacionales puedan adquirir la nacionalidad de su residencia sin perder la mexicana, dicho plan menciona que:

"LA NACIÓN MEXICANA REBASA EL TERRITORIO QUE CONTIENEN SUS FRONTERAS. POR ESO, UN ELEMENTO ESENCIAL DEL PROGRAMA NACIÓN MEXICANA, SERA PROMOVER LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA QUE LOS MEXICANOS PRESERVEN SU NACIONALIDAD, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CIUDADANIA QUE HAYAN ADOPTADO."

Para atender esta propuesta la Cámara de Diputados acordó constituir una comisión especial de carácter plural, con el objeto de recoger opiniones, investigar y estudiar, la conveniencia de que los mexicanos no perdieran su nacionalidad de origen.

Finalmente y después de varios consensos y foros referentes a este tema en diciembre de 1996, el Presidente de la República, propuso una iniciativa para reformar los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para evitar que se perdiera la nacionalidad mexicana de origen, dichas reformas fueron aprobadas casi en forma unánime, ya que únicamente un diputado voto en contra de esta reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997 y como es sabido ha entrado en vigor a partir del 20 de marzo de 1998.

A través de la realización de coloquios y foros, se pretendió estudiar lo referente al tema de la Doble Nacionalidad, como por ejemplo el "Coloquio sobre la Doble Nacionalidad", realizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de dicha cámara, celebrado el 8 y 9 de junio de 1995; posteriormente se realizaron foros en diferentes ciudades de la República Mexicana como en Zacatecas, Guadalajara, Tijuana, Oaxaca, Campeche y Morelia.

El Presidente de la República el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, al enviar la propuesta de reforma, para permitir la Doble Nacionalidad en México o la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen en su exposición de motivos mencionó lo siguiente:

"La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía. Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la

mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del mismo."

"Esta reforma constitucional se ve motivada por el hecho de que un número importante de mexicanos que reside en el extranjero, se ve desfavorecido frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad. De esta manera, México ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional y, con ello, daría pie para que sus nacionales defiendan de mejor manera sus intereses donde residen, sin menoscabo de conservar su nacionalidad mexicana."

"Cabe destacar que es una característica del emigrante mexicano, mantener vivo el apego a sus raíces, su cultura, sus valores y tradiciones nacionales. Además de la restricción, constitucional vigente de pérdida de la nacionalidad, ese mismo apego le conduce a que no busquen la adopción de otra nacionalidad, aunque así lo aconsejen sus intereses, ya sean laborales, ciudadanos, de bienestar familiar o de otra índole en el país donde residen. Se daría así con esta reforma, un importante estímulo para quienes han vivido en el exterior, toda vez que se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado, puedan repatriarse a nuestro país."

"Para proponer este cambio, se tuvieron en cuenta los resultados y las conclusiones de una serie de foros y mesas redondas que realizaron las cámaras de Diputados y Senadores, en los que han participado los sectores académico, político, social, cultural y de representantes mexicanos en el exterior."

"Esta reforma constitucional, que se realizaría en ejercicio de la facultad soberana del Estado Mexicano, tanto de identificar y determinar quiénes son sus nacionales, como de establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía."

Analizando esta exposición de motivos enviada por el Ejecutivo Federal se puede observar que la intención es proteger a los nacionales que viven en otros países, simplemente considero, que si se fueron a otras naciones tuvieron sus razones, y si quieren tener sujeción a otro país, bandera e himno nacional es por algo, inclusive en los casos de los que se unan a Estados Unidos, son los que tienen más xenofobia hacia los mexicanos indocumentados ya que está comprobado que los naturalizados en ese país, promueven el maltrato para los recién llegados, inclusive gran parte de ellos votaron a favor de la Propuesta 187, realizada por el Gobernador de California Pete Wilson, la cual fue creada con fines electorales para su reelección a la gubernatura, esta propuesta principalmente negaba la educación a los hijos de los indocumentados, así como negar el acceso a los servicios médicos y otras prestaciones de carácter social y asistencial, por lo que considero que se atenta contra el patriotismo de los mexicanos al premiar a aquéllos que votaron en contra de sus mismos paisanos.

Esta conducta de los mexicanos nacionalizados en Estados Unidos es muy comprensible, ya que piensan que pueden llegar a ser desplazados por los indocumentados recién llegados, la

política de Estados Unidos anti-inmigrante es adecuada ya que como nacionales de un país, piensan en él, y siempre lo defenderán bajo cualquier circunstancia, y ellos consideran que si pagan impuestos en Estados Unidos, no tienen por que mantener indocumentados, recordemos que los indocumentados no pagan nada en ese país.

Considero que la reforma realizada, propicia a que más mexicanos emigren a los Estados Unidos, ya que será muy fácil tener dos nacionalidades, con lo que se da una lucha entre los dos países, Estados Unidos mantiene una intensa lucha para evitar la inmigración y México por su lado indirectamente propicia la emigración.

Sin embargo visto desde otro punto de vista Estados Unidos se podría ver beneficiado, ya que al naturalizarse más personas se tendrá mayor captación fiscal y mayor número de votos, pero lo que está por verse es si esto lo consideran favorable para su país.

El proyecto de reformas enviados por el Presidente Zedillo sufrió algunas enmiendas "Introdujo el Senado, en un brevisimo debate, algunas enmiendas al proyecto de Ejecutivo, mismas que con igual celeridad, y añadiendo tan sólo una extensión al plazo dentro del cual los individuos podrían prevalerse de las nuevas disposiciones Constitucionales (artículo 2o Transitorio), aprobó la Cámara de Diputados."¹³⁴ Posteriormente entraría en vigor dicha reforma un año después de su publicación.

A lo largo de la presente investigación he manifestado mi descontento con la permisón de tener dos nacionalidades en México, lo que no debe de confundirse con Doble Ciudadanía, ya que recientemente el Diputado Porfirio Muñoz Ledo, y con la intención de comenzar a formar bases para la sucesión presidencial del año 2000, se ha pronunciado para que los candidatos a la Presidencia de la República puedan realizar proselitismo en los Estados Unidos de América, en virtud de que ya se permite la Doble Nacionalidad en nuestro país, y pretendiendo los votos de estos connacionales se manifestó en este sentido, lo cual, sería una aberración ya que un ciudadano, no debe de votar en dos naciones, únicamente en donde reside, estos votos significarían un aumento en el porcentaje de las votaciones, por lo que no dudo que en el futuro se pudiese permitir votar en dos naciones tal y como sucede en Colombia.

Con el fin de entender mejor el concepto de la Doble Nacionalidad a continuación analizaré diferentes conceptos doctrinales.

Se entiende por Doble Nacionalidad a "...una situación jurídica que implica el que una persona ostente, al mismo tiempo, dos nacionalidades distintas naturalmente, lo expuesto constituye un concepto provisional y realista, pero no responde a la que normalmente y en la actualidad como doble nacionalidad"¹³⁵

¹³⁴ Francisco Cuevas Cancino, Adrián Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola y Estrella Jiménez Mayo. Op cit, página 53.

¹³⁵ Juan Aznar Sánchez, "La Doble Nacionalidad", páginas 16 y 17, Editorial Monte Calvo, S.A., Madrid, España 1977.

El autor Juan Aznar Sánchez en su obra *La Doble Nacionalidad* cita a Aguilar Navarro el cual considera que la Doble Nacionalidad "...puede concebirse como una anomalía, una situación patológica que tiene unas causas específicas, la disparidad de criterios sustentados por las legislaciones estatales en cuanto al derecho de nacionalidad."¹³⁶

Para Ezequiel Cabaleiro la Doble Nacionalidad es "El concepto de doble nacionalidad tiene dos aspectos uno positivo, atribución a una persona del carácter de nacional de dos países, y otro negativo, exclusión de esa misma persona en condición de extranjería vigente de esos dos países"¹³⁷

En esta misma obra el autor citado menciona que la "...doble nacionalidad puede considerarse como una situación de derecho si así es reconocida y organizada en sus efectos por las normas jurídicas, o bien como una situación de hecho que la realidad de la vida presenta, pero que el derecho no admite, considerándolo como una situación anormal o conflictual que debe ser evitada o resuelta en favor de una de las nacionalidades."¹³⁸

Como se puede observar la Doble Nacionalidad es el vínculo jurídico que tiene un individuo con dos Estados diferentes, lo que puede originar un sin fin de problemas y conflictos tal y como analizaré más adelante, así mismo cabe hacer mención que la doble nacionalidad surge cuando "...las legislaciones de Estados diversos establece para sí la calidad de nacional respecto de un mismo individuo."¹³⁹

Recientemente en nuestro país ha entrado en vigor la reforma referente a la no pérdida de la nacionalidad mexicana por ningún motivo.

En virtud del análisis de estos conceptos, considero que la Doble Nacionalidad, en nuestro país, es el vínculo, jurídico, político y social que une a un individuo con dos Estados diferentes.

Sin embargo nuestro país a lo largo de los años protegió a sus nacionales y se manifestaba en total desacuerdo con la Doble Nacionalidad, pues en nuestro país no se consideraba que nadie tuviera la dos nacionalidades tal y como se mencionaba en la ya desaparecida Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 52 el cual indicaba que:

"Artículo 52.- Al individuo que las legislaciones extranjeras atribuya dos o más nacionalidades distintas a la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya

¹³⁶ Juan Aznar Sánchez, op cit, página 18.

¹³⁷ Ezequiel Cabaleiro, "La Doble Nacionalidad", página 24. Editorial Reus, Centro de Enseñanza y publicaciones, S.A. Madrid, España 1962.

¹³⁸ Ezequiel Cabaleiro, op cit, página 26.

¹³⁹ Diego Guzmán Latorre, "Tratado de Derecho Internacional Privado" Editorial Jurídica de Chile, Chile 1989.

nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquél al que, según las circunstancias, aparezca más íntimamente vinculado."

Sin embargo desgraciadamente esto ha desaparecido totalmente, por las reformas realizadas a diferentes preceptos constitucionales y aproximadamente 50 leyes fueron modificadas para dar entrada a este vínculo binacional.

Actualmente existen varios Estados que permiten que sus nacionales tengan dos nacionalidades o más como por ejemplo: Alemania, Bélgica, Colombia, España, Francia, el Reino Unido, Suiza, Argentina, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Ecuador y otros más.

A continuación realizaré una crítica y una descripción de las causas por las que no estoy de acuerdo con la Doble Nacionalidad en México, o con la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, como le han denominado las personas que contribuyeron en la realización de estas reformas.

En primer lugar considero que los individuos que han obtenido otra nacionalidad es porque así lo desearon, manifestando su entera voluntad y lealtad a otra nación, pues se encuentran totalmente identificados con esta nación, residen en ella y hablan el idioma del país, sin embargo ahora con las nuevas reformas, se les premia volviéndoles a otorgar la nacionalidad mexicana, sin que pierdan la que actualmente tienen, cuando ellos son los primeros en mostrar racismo en contra de los mexicanos indocumentados en Estados Unidos, como por ejemplo lo sucedido durante la votación a favor de la propuesta 187 en el Estado de California, por la cual y como ya he mencionado, se niega asistencia a los indocumentados; el 23% de los hispanos legalizados, votaron a favor de esta propuesta la cual se encuentra en vigor hoy en día, las causas de esta votación en contra de los indocumentados posiblemente se presentó porque los legalizados se sintieron desplazados y pensaron que perderían sus derechos ya ganados, por estas causas manifiesto mi total inconformidad para que estos individuos recuperen la nacionalidad mexicana, ya que han demostrado que no tienen ni el mínimo sentimiento de nacionalismo hacia México y ningún interés hacia él.

Otra causa que considero de suma importancia para manifestar mi descontento con las reformas multicitadas es en relación a que, los individuos que recuperen la nacionalidad mexicana de origen pueden llegar a cometer el delito de perjurio en los Estados Unidos, ya que si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de ese país ha reconocido que la Doble Nacionalidad es ampliamente aceptada por Estados Unidos, y que la posesión de otra nacionalidad no implica la pérdida automática de la otra nación, la Ley de Inmigración y Nacionalidad de Estados Unidos, popularmente conocida como Mc Carran-Walter Act de el 27 de junio de 1952, la cual fue traducida por el Dr. Carlos Arellano García para su exposición denominada "Implicaciones de la Presunta Doble Nacionalidad a los Emigrantes Mexicanos que se naturalicen Estadounidenses", dentro del Foro de Análisis en materia de Nacionalidad, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 15 de noviembre de 1995, menciona que:

“JURAMENTO DE RENUNCIA Y FIDELIDAD U OBEDIENCIA (A UN SOBERANO).

“Una persona que ha solicitado su naturalización, antes de ser admitido a la ciudadanía otorgará ante la Corte Juramento de cumplir la Constitución de Estados Unidos; renunciar y abjurar absoluta y enteramente toda obediencia y fidelidad a cualquier príncipe foráneo, potencia, Estado o soberanía a la cual el peticionario ha estado sujeto o ha sido ciudadano; someterse y defender la Constitución y leyes de los Estados Unidos contra todos los enemigos, foráneos y domésticos; mantener fe y obediencia a lo mismo; Tomar las Armas en nombre de Estados Unidos cuando sea requerido por la ley...”¹⁴⁰

En este precepto nos encontramos varios supuestos que pueden llegar a perjudicar ampliamente a los individuos que se sometan a esta disposición de la Doble Nacionalidad, como por ejemplo cometer el delito de perjurio, por haber jurado renunciar a la nacionalidad de origen, con la comisión de este delito tendrían que ser juzgados conforme a las leyes de Estados Unidos que penalicen este delito, la cual puede llegar a originar hasta la pérdida de la nacionalidad estadounidense o la privación de su libertad, por lo que manifiesto en este sentido, mi total desacuerdo con las reformas recientemente realizadas ya que el gobierno mexicano debió tomar en cuenta esta y otras más disposiciones con el derecho comparado, pues se esta originando un grave daño a los mexicanos emigrantes y naturalizados norteamericanos lo cual deberá de ser subsanado a la brevedad.

Otra disposición importante que señala el precepto citado por el maestro Arellano García, es el referente a que el nacionalizado debe mantener fe y obediencia al país, y en caso de guerra tomar las armas y defender a este país, lo cual es sumamente grave, pues en el supuesto de que se presentare una guerra entre México y Estados Unidos, el individuo naturalizado estadounidense tendría que tomar las armas para atacar a su país de origen, lo que puede ser encuéntra bajo juramento en otro país como el delito de Traición a la Patria, pero sin embargo se encuéntra bajo juramento en otro país, por lo que si no comete un delito en México lo cometería en los Estados Unidos, lo cual sería gravísimo, sin embargo esta es una situación que difícilmente se presente, pero siempre debe estar considerado todo lo que pueda llegar a suceder en el futuro dentro del marco jurídico de un país.

Dentro de la materia militar, se pudiera llegar a presentar una controversia respecto, a cual será el país en que deberá de cumplirse con los deberes militares, posiblemente se realizará una ley específica cuando se susciten estos problemas, ya que en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que la Ley, establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, lo cual no ha sucedido aún, por lo que establezco una crítica en este sentido ya que al legislador le faltó llevar a cabo un análisis exhaustivo referente a las posibles controversias que se pudieran suscitar, por lo que intenta quitarse de encima este problema creando este artículo constitucional, facultando a la ley a crear normas que eviten conflictos de Doble Nacionalidad, las cuales se irán realizando

¹⁴⁰ Carlos Arellano García para su exposición denominada “Implicaciones de la Presunta Doble Nacionalidad a los Emigrantes Mexicanos que se naturalicen Estadounidenses”, dentro del Foro de Análisis en materia de Nacionalidad, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 15 de noviembre de 1995

conforme se vaya estudiando a fondo el problema, o hasta el momento en que se presente ese conflicto.

Si bien es cierto que Estados Unidos, permite la Doble Nacionalidad en su país, mediante la Jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, no se encuentra obligado a cumplir con ella, ya que las reformas realizadas, fueron hechas en México, y en ningún momento se deben de cumplir en Estados Unidos; estas disposiciones tienen el carácter de unilateral y si el Estado Mexicano desea que se cumplan en ese país lo que deben de hacer a la brevedad es proponer la firma de un tratado bilateral entre Estados Unidos y México, en el que se permita la Doble Nacionalidad, para de esta manera proteger más a los Mexicanos que se han legalizado estadounidenses, pues ese tratado sería de observancia bilateral.

Pero el gobierno mexicano comete otro grave error, ya que la Doble Nacionalidad se otorgará únicamente a los mexicanos que la obtuvieron de origen, mas no a los naturalizados mexicanos, por lo que no puede por el momento celebrar tratados bilaterales con otra nación hasta que no permita que los naturalizados mexicanos puedan obtener la Doble Nacionalidad, este es otro grave error y que incumple principalmente con las condiciones de igualdad que otorga la Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos en la que se manifiesta que los mexicanos serán iguales ante la ley, y con estas disposiciones les otorga el carácter de mexicanos de segunda a los naturalizados mexicanos, quienes y como analizaré más adelante pierden la nacionalidad mexicana por haber adquirido o recuperado otra nacionalidad, por lo que considero, que no se esta cumpliendo con las garantías individuales de igualdad con las que gozan los mexicanos ya sea por nacimiento o por naturalización.

La Doble Nacionalidad en México atenta contra el nacionalismo y lo considero una falta de respeto, para los que vivimos en México y somos Mexicanos, únicamente Mexicanos, ya que los nacionalizados en otro país veneran a otra bandera, entonan otro himno nacional, y tal y como lo menciona el Dr. Carlos Arellano García quien es citado en el libro "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", por los autores Francisco Cuevas Cancino y otros.

"La lealtad al país de la nacionalidad, que es actuar sin dobleces, con la debida buena fe, con fidelidad, con honor, con amor, con gratitud, con hombría de bien, con reconocimiento, con patriotismo, con veracidad, con gallardía, no permite incompatibilidades ni titubeos, Simplemente se es nacional o no se es. No se puede ser y no ser nacional y al mismo tiempo, ser o no ser extranjero."¹⁴¹

Es totalmente acertado, lo que considera el Maestro Arellano García, ya que los mexicanos sentimos a la patria, somos muy nacionalistas y la consideramos como algo muy nuestro y único, por lo que no creo que sea conveniente proponerles a quienes ya se fueron que regresen y formen parte de este país, los legisladores mencionan que se creó esta figura para que los mexicanos de origen no pierdan sus raíces, sus costumbres, pero desgraciadamente

¹⁴¹ Francisco Cuevas Cancino, Adrian Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola, Estrella Jiménez Mayo, "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", página 58, Editorial Porrúa, México 1997.

ellos manifestaron su voluntad para adquirir una nacionalidad diferente a la mexicana, pero como ya lo mencioné estas personas a partir del 20 de marzo de 1998, se ven beneficiados con la posibilidad de recuperar la nacionalidad mexicana, sin embargo considero, que no será muy recurrida la recuperación de la nacionalidad ya que existen según el Maestro Víctor García Moreno, quien cita a los voceros del diario La Jornada, " que 2.7 millones de ex-mexicanos que adquirieron una nacionalidad extranjera podrían recuperar la nacionalidad mexicana, en virtud de las reformas constitucionales llevadas al cabo en diciembre de 1996; 4.7 millones de mexicanos podrían obtener la doble nacionalidad: 2 millones de ellos, que actualmente viven en el territorio de los Estados Unidos; 2.5 millones que ya tienen la nacionalidad estadounidense y aproximadamente 200 mil que radican en otros países."¹⁴²

De esos 4.7 millones, 2 millones y medio ya son estadounidenses, y dudo que quieran recuperar la nacionalidad mexicana por temor, por desconfianza de las leyes mexicanas, o por que simplemente no lo desean, ya que podrían llegar a perder la nacionalidad mexicana, si Estados Unidos aplica realmente sus disposiciones legales.

Sin embargo los 2 millones de mexicanos que ilegalmente se encuentran en Estados Unidos, se lanzarán a adquirir la nacionalidad en Estados Unidos, ya que automáticamente conservarán la mexicana.

Otra de las causas y una de las más importantes es lo referente a la Zona Prohibida a la que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se menciona al respecto que:

"Artículo 27.-

".....I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

En primer lugar se observa que este artículo al principio de su fracción primera considera en condiciones de igualdad al mexicano por nacimiento o por naturalización, pues tal y como ya mencioné dentro de esta misma carta magna se cumple con el supuesto de igualdad entre los naturalizados y los mexicanos por nacimiento, ya que los primeros no podrán gozar del

¹⁴² Víctor García Moreno, cita a la Cancillería, quien publica en el Diario La Jornada del día 13 de febrero de 1997.

privilegio de la Doble Nacionalidad, lo cual atenta gravemente contra los mexicanos por naturalización y se les está considerando como mexicanos de segunda lo cual es muy grave.

En segundo lugar desgraciadamente la zona prohibida sucumbirá, si no es reformado este artículo, ya que ahora los que posean otra nacionalidad y hayan nacido en México, al recuperar la nacionalidad mexicana, ya tendrán el carácter de mexicanos, con lo que podrán adquirir bienes dentro de los límites permitidos, con lo que considero que se está poniendo en peligro el patrimonio nacional en manos de los mexicanos que ya no lo eran y que posiblemente recuperen la nacionalidad mexicana con el fin de lucrar en esta zonas en las que no podían invertir sus capitales, y ahora ya lo pueden hacer y no recuperarán la nacionalidad mexicana por amor a México, pues a muchos de ellos ya hasta se les olvido nuestro basto idioma español.

No quiero referirme despectivamente hacia todos los mexicanos que se naturalizaron en otro país, sin embargo las estadísticas muestran que estas personas, son quienes promueven y votan en favor de leyes restrictivas para los mexicanos indocumentados, sin embargo otros si aman a México y se naturalizaron verdaderamente para poder vivir mejor, y no sufrir maltratos, por lo que creo que por lo mismo tendrán miedo de volver a ser mexicanos a menos que quieran volver a vivir en nuestro país.

Existe un problema respecto a la protección diplomática que gozará el individuo que tenga dos Nacionalidades, pues todas estas reformas fueron creadas para que se protegiera a estos mexicanos que radican fuera del país.

Sin embargo esto es erróneo, porque, conforme a las normas jurídicas de derecho internacional público, cada país tiene el deber de proteger a sus nacionales, México a través de sus diplomáticos y agentes consulares puede protegerlos, siempre y cuando sean exclusivamente mexicanos; si éstos se han naturalizado estadounidenses, México no los puede proteger, pues los protege el país al que pertenecen; si este individuo obtuviere la Doble Nacionalidad, México no podrá protegerlos pues es una medida unilateral que no obliga a Estados Unidos; para que así fuera debería de existir un convenio bilateral.¹⁴³

Pero como he analizado mediante las diferentes convenciones a lo largo de la historia en materia de nacionalidad se indicaba que ningún estado puede prestar protección diplomática a un individuo que tenga dos nacionalidades frente a otro estado. Por ello considero que el binacional no podrá tener protección diplomática por ningún Estado, para no entrar en conflicto.

Creo que si la intención fue proteger a los nacionales se hubiese firmado un tratado inicialmente con Estados Unidos, para que la aceptaran de manera bilateral y posteriormente reformar algunos artículos de la Ley de Nacionalidad y no reformar 3

¹⁴³ Cfr. Arellano García Carlos, "La Doble Nacionalidad", Memoria del Coloquio celebrado en el Palacio Legislativo el 8 y 9 de junio de 1995, paginas 114 y 115, Editorial Miguel Ángel Porrúa, la reimpresión, México 1996.

artículos constitucionales y más de 50 leyes, pues soy de la idea que una constitución debe de reformarse lo menos posible, como ejemplo se puede tomar la propia constitución de Estados Unidos, sin embargo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido un sin fin de reformas, por lo que considero que debería de formarse un poder constituyente, para analizar las necesidades del país y de esta forma crear una Nueva Constitución Política.

Por todas estas causas y algunas que seguramente se irán suscitando con el paso del tiempo considero que no era necesario, crear la figura de la Doble Nacionalidad en México, o la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana, lo que debe de hacer el gobierno en lugar de fomentar la emigración, es crear más fuentes de trabajo y motivar a los mexicanos para que no salgan de su nación, pero ello es muy complicado, ya que sexenios van y vienen y cada vez es peor la situación en el país, por lo que debe de existir un verdadero cambio político, social y cultural, para que todos aquéllos que pretendan emigrar lo piensen más de 2 veces.

En días pasados el presidente de México, el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, entregó certificados de Doble Nacionalidad, quien en todo momento ha apoyado esta figura, pues indico que la Doble Nacionalidad es un "acto de justicia" y "un sueño que por muchos años pareció imposible", el primero en recibir el certificado de nacionalidad mexicana fue al Premio Nobel de Química en el año de 1995, Mario José Molina Enríquez, quien había perdido la nacionalidad mexicana al naturalizarse norteamericano, y quien en este acto recuperó su nacionalidad mexicana.

Desde que la nueva Ley de Nacionalidad entrara en vigor el 23 de enero de 1998, hasta el día 5 de junio de 1998, se han presentado tres mil 738, solicitudes, de las cuales se han entregado únicamente 100 certificados de nacionalidad.

5.2 Análisis y crítica de las Reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Referentes a la Doble Nacionalidad.

El 20 de marzo de 1997, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas constitucionales relativas a la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, o la aceptación de que nuestra legislación permita que un individuo que nació en territorio nacional, pueda adquirir Doble Nacionalidad, sin perder la de origen.

Se reformaron el artículo 30, 32 y 37, de la Carta Magna, sin embargo comparto el criterio de Francisco José Contreras Vaca, quien menciona que no era necesario modificar la constitución para permitir la Doble Nacionalidad en México, menciona que era necesario únicamente aumentar otra hipótesis al artículo 22 fracción I de la Ley de Nacionalidad.¹⁴⁴

Sin embargo esto no sucedió, inicialmente se reformó la Constitución, posteriormente, se creó una Nueva Ley de Nacionalidad, y 50 leyes o más, fueron reformadas, el autor mencionado indica que se hubiese evitado modificar la Carta Magna, únicamente reformando un artículo, y no se hubiera creado una nueva ley de nacionalidad, y posiblemente las otras 50 leyes si hubieran sido reformadas.

La propuesta consistía, en modificar el segundo párrafo del artículo 22, fracción I de la Ley de Nacionalidad, sin alterar el texto constitucional el cual indicaba que:

“Artículo 37.-

A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.”

Y el Artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993, mencionaba que:

“Artículo 22.- La nacionalidad mexicana se pierde por:

I.- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.”

La propuesta de Francisco José Contreras Vaca, para reformar este artículo de la antigua ley de Nacionalidad menciona que:

“No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, por simple residencia, por ser condición indispensable para adquirir trabajo, para

¹⁴⁴ Cfr. Francisco José Contreras Vaca, “Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado”, página 139, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y comparado A.C., Atril Excelencia Editorial, México 1997.

conservarlo o para continuar residiendo en el extranjero sin menoscabo de sus derechos frente a los nacionales de dicho lugar.¹⁴⁵ ”

Con esta posibilidad de reformar este artículo se hubiera evitado, todo el proceso de transformación de la ley mexicana respecto de estos nacionales que han adquirido otra nacionalidad.

Sin embargo, como es de sabido derecho, ya han entrado en vigor las disposiciones referentes a la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen.

Como he mencionado se reformaron 3 artículos constitucionales, el 30, 32 y 37, a continuación realizaré un análisis y crítica del texto constitucional anterior de cada artículo así como del actual.

Anteriormente el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionaba lo siguiente:

“Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

“A) Son mexicanos por nacimiento:

“I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

“II. Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, padre mexicano o de madre mexicana, y

“III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.”

“B) Son mexicanos por naturalización:

“I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

“II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

El actual artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona a la letra que:

¹⁴⁵ Francisco José Contreras Vaca, op cit, página 140.

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A) Son mexicanos por nacimiento:

"I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres:

"II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional:

"III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

"IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

"I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

"II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley."

Con relación al apartado A) del artículo 30 constitucional, considero que no se modifica de fondo, sino de forma.

Con respecto a la fracción II únicamente se pretende darle más claridad, mencionando que un individuo nacido en el extranjero, podrá ser mexicano, si uno o ambos de sus padres son mexicanos por nacimiento, como se puede observar nos encontramos en esta fracción ante la presencia del *Jus Soli* o derecho de suelo que en este caso tendrían los padres, y el *Jus Sanguini* o derecho de suelo que en este caso se esta beneficiando con la nacionalidad mexicana a un individuo que nació en el extranjero.

En la fracción III la cual se adicionó a este artículo, ya que la anterior fracción III, pasó a ser la fracción IV, menciona principalmente lo mismo que la fracción anterior, únicamente se le otorga el privilegio a los que nazcan en el extranjero de obtener la nacionalidad mexicana, si son hijos de uno o ambos padres mexicanos por naturalización.

Considero que en el actual texto se podía considerar que estaban implícitos ambos padres ya fueren por nacimiento o por naturalización, sin embargo se desglosó este artículo en este sentido de una manera muy adecuada, ya que se tiene mayor claridad, por lo que estoy de acuerdo en que se haya reformado en este sentido el artículo en cita.

Con respecto a la reforma realizada al apartado B) del artículo 30 constitucional, su fracción primera no sufrió mayor cambio, sin embargo en la fracción segunda se menciona que si un nacional y un extranjero desean contraer nupcias será necesario que cumplan con ciertos requisitos, que establece la ley, como por ejemplo que soliciten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su naturalización, con lo que se da por terminada la vía automática en este sentido para adquirir la nacionalidad mexicana, ya que anteriormente y como ya he mencionado bastaba solo el hecho de contraer matrimonio entre un nacional y un extranjero, para adquirir, la nacionalidad mexicana, considero muy adecuado que actualmente se requiera para esta adquisición que se cumplan con los requisitos de la ley.

Otro de los requisitos fundamentales, para que un mexicano se pueda casar con un extranjero es que soliciten permiso a la Secretaría de Gobernación, quien es la encargada de determinar las calidades de los extranjeros que se encuentran en nuestro país.

En resumen considero que la reforma a este artículo ha sido muy productiva, ya que se clarifica el mismo y se deja de contemplar la vía automática para la adquisición de la nacionalidad mexicana, lo cual era muy frecuente, pues a personas que les interesare ser mexicanos solamente bastaba casarse con mexicano.

Otro de los artículos reformados fue el 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual antes de ser reformado mencionaba lo siguiente:

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en le Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

"Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República."

El actual texto constitucional del este artículo menciona a la letra lo siguiente:

"Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

“En ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

“En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

“Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

“Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”

En forma general el artículo fue reformado para mencionar que existen mexicanos que pueden tener doble nacionalidad, pues en el fondo y la forma no fue modificado, por lo que se puede indicar que únicamente fue adicionado este artículo.

Lo que nos otorga principalmente esta reforma es una tercera categoría de mexicanos, ya existían los de origen, los naturalizados y ahora los de doble nacionalidad, por lo que la ley mexicana si contempla el término de la doble nacionalidad, pues como he mencionado anteriormente algunos autores que participaron en la creación de las reformas descritas se pronuncian diciendo que no se está ante la presencia de una doble nacionalidad, sino ante la no pérdida de la nacionalidad mexicana de origen, lo que se descarta totalmente ya que la redacción del primer párrafo del actual artículo 32 constitucional lo indica de manera precisa.

Dentro de ese primer párrafo se indica que la ley establecerá normas para evitar conflictos de doble nacionalidad, tal y como he indicado anteriormente el legislador con esta redacción se quiere evitar cualquier conflicto que se pueda suscitar en materia de doble nacionalidad, sin antes ponerse a estudiar y analizar, los diferentes preceptos legales de otros países y los posibles conflictos que se puedan llegar a presentar por doble nacionalidad, sin embargo, se han reformado alrededor de 50 leyes, en las que de alguna u otra manera tiene injerencia directa este tema tan controvertido, pero considero que no es suficiente, pues se presentarán más conflictos, los cuales y como lo menciona esta redacción del artículo mencionado, faculta a la ley a crear normas que eviten este conflicto, espero que el legislador estudie los presentes conflictos, para crear las normas conducentes, y no sobre la marcha y la presencia del el conflicto cree las normas aplicables.

En el segundo párrafo de este artículo se menciona que para la ocupación de cargos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencione, que será indispensable ser mexicano por nacimiento, y no será aplicable para quienes adquieran otra nacionalidad, con esta disposición se está limitando este vínculo binacional, ya que pretenden proteger a los que se han naturalizado en el extranjero, sin embargo tendrán ciertas limitantes, estos cargos pueden ser por ejemplo, de Presidente de la República, la de Diputados, Senadores, Secretarios de despacho, miembros del Ejército, Marina y Fuerza Aérea Nacional.

Considero que en este artículo existe una omisión muy importante con respecto al texto anterior es que para ser agente aduanal ya no se requiere ser mexicano por nacimiento, y anteriormente si. no se las causas que originaron esta disposición, pero considero, que si establece para demás cargos que equiparablemente son considerados similares como el de capitán de puerto, para él si sea necesario ser mexicano por nacimiento y para el agente aduanal no.

Posiblemente exista un error en el texto y omitió señalar a los agentes aduanales, ya que si no es así, pude estarse en los supuestos de que podrá ser cualquier persona agente aduanal. Sin embargo esta lejos de mí explicar lo que realmente sucedió, pero seguramente que el legislador tendrá alguna explicación para este supuesto.

El artículo 37 constitucional, fue reformado en manera importante, pues como analizaré, la nacionalidad mexicana ya no se perderá por ningún motivo.

El texto anterior mencionaba lo siguiente:

"Artículo 37.-

"A) La nacionalidad mexicana se pierde:

"I.- Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

"II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

"III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

"IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

"B) La ciudadanía mexicana se pierde:

"I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

"II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

"IV. En los demás casos que fijan las leyes."

Actualmente el artículo 37 constitucional a la letra menciona lo siguiente:

"Artículo 37.-

"A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

"B) La ciudadanía mexicana se pierde:

"I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

"II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

"IV.- Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

"V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

"IV. En los demás casos que fijan las leyes.

"En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado."

Este artículo sufrió importantes modificaciones en primer lugar el nacido en México por ninguna causa perderá la nacionalidad mexicana, ya ni siquiera por aceptar o usar títulos

nobiliarios, no por residir más de cinco años fuera del país, ni por cometer fraude, por ostentarse como extranjero siendo naturalizado mexicano con ciertos documentos.

Considero que este artículo es contradictorio con el artículo 12 constitucional que a la letra dice:

“Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas no honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.”

Por el simple hecho de que el artículo 12 prohíbe los títulos nobiliarios, y el 37 los permite tácitamente ya que antes era causa de pérdida de la nacionalidad mexicana y ahora, esto no quiere decir que si un mexicano acepta títulos de nobleza únicamente podrá perder la ciudadanía más no la nacionalidad, lo cual considero totalmente contradictorio y que atenta contra los principios básicos de la nacionalidad mexicana.

La fracción B) del artículo 37 constitucional que fue modificada, para contemplar las causas por las cuales un naturalizado mexicano puede perder la nacionalidad mexicana, ha sido motivo de mis más fuertes críticas hacia esta reforma, pues tal y como lo he expresado anteriormente, al contemplarse que un nacional naturalizado perderá la nacionalidad mexicana si adquiere cualquier otra nacionalidad, se me hace totalmente contradictorio con la misma constitución pues menciona que los mexicanos son iguales ante la ley sin distinguir si son naturalizados o mexicanos de origen, y con esto se les otorga el carácter de mexicanos de segunda, y que no tienen los mismos derechos y obligaciones, que un mexicano por nacimiento, lo cual es totalmente equivocado, ya que los mexicanos deben ser considerados todos iguales, por algo existen las garantías de igualdad.

Asimismo, si el naturalizado mexicano reside cinco años consecutivos en el extranjero también perderá la nacionalidad mexicana, lo cual y en referencia al párrafo anterior es totalmente inaceptable, en cambio si ellos aceptan títulos nobiliarios si perderán la nacionalidad.

Creo que con esta reforma, el legislador creará una total desconfianza del extranjero para naturalizarse mexicano, y bajará el número de solicitudes para naturalizarse mexicano, ya que realmente existe muchísima gente extranjera residente en nuestro país a la que le hubiese gustado poseer las dos nacionalidades, pues quieren a nuestro país como al suyo. Sin embargo si México quiere proteger a sus nacionales en el extranjero, los estados reclamarán que se les de el trato a sus nacionales dentro de nuestro país así como nuestro país solicita se brinde apoyo a los mexicanos en otras naciones, lo cual y como he mencionado tarde o temprano tendrá que suceder mediante la firma de tratados bilaterales con las naciones, y no de medidas unilaterales que tienen el carácter de interno en nuestro país.

La fracción C) la cual fue adicionada, prácticamente contempla exactamente lo mismo que la anterior fracción B) del artículo en análisis, simplemente añadió al final el siguiente texto.

“En caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”

La reforma realizada a los artículos constitucionales creo cinco artículos transitorios los cuales mencionan lo siguiente.

TRANSITORIOS

“PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

El decreto fue publicado el día 20 de marzo de 1997, por lo que entró en vigor el pasado 20 de marzo de 1998.

“SEGUNDO.- Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.”

Este artículo fue dictado con el fin de que la reforma sea aplicable a todas las personas que han perdido su nacionalidad mexicana, que para su recuperación es necesario presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y el cumplimiento de los requisitos que mencioné anteriormente como por ejemplo el pago de \$12.00 USD. (Doce dólares, USD), por el pago de derechos, la solicitud deberá de presentar dentro de los siguientes cinco años a la entrada en vigor del Decreto, lo que quiere decir que los que intenten recuperar la nacionalidad mexicana sin perder la que gozan en ese momento, deberá de ser a partir del 20 de marzo de 1998, hasta el 20 de marzo del 2003, desconozco el porqué de esta consideración, y también desconozco que sucederá después de éstos cinco años.

“TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.”

Este artículo es un gran error del legislador, ya que de la simple lectura del mismo se comprende que el decreto no será aplicable a las personas hasta que sean concebidos o nacidos después de la entrada en vigor de éste, por lo que sería aplicable hasta después de 18 años de su entrada en vigor, ya que si una persona nació el 21 de marzo de 1998, hijo de

un padre norteamericano y una madre mexicana, en nuestro país hasta los 18 años podrá decidir, sobre la nacionalidad que desea o si prefiere adquirir las dos nacionalidades, ya que antes de esto tácitamente se puede decir que tiene las dos nacionalidades, sin embargo puede renunciar a una de ellas o poseer las dos si así lo desea.

El legislador al darse cuenta de tan grave error, realizó las modificaciones necesarias y el 13 de diciembre del año de 1997, se mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación una reforma para modificar el artículo tercero Transitorio en cual quedó de la siguiente manera.

“TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose, a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma contenida en el presente decreto.”

Con esta reforma se aclara todo con respecto a cuando será aplicada la reforma a los artículos constitucionales mencionados, la cual ahora sí entrará en vigor para todos los individuos que quieran beneficiarse con la doble nacionalidad.

“CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.”

Este artículo ha quedado sin efectos ya que antes de la entrada en vigor de la Doble Nacionalidad el 23 de enero de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley de Nacionalidad.

“QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Este artículo no presenta problema alguno.

5.3 Análisis y crítica a la nueva Ley de Nacionalidad.

Con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se originó la necesidad, de reformar o de crear una nueva ley de nacionalidad.

Por lo que el día Viernes 23 de enero de 1998, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva ley de Nacionalidad, la cual se forma por 37 artículos y cinco transitorio, esta nueva ley trajo como consecuencias una serie de diferencias en materia de nacionalidad con respecto de la Ley de Nacionalidad de 1993.

La nueva ley de Nacionalidad fue modificada de manera importante, ya que como he mencionado ahora se permite la Doble Nacionalidad, sin embargo tiene algunos errores que el legislador omitió.

A continuación realizaré un análisis minucioso de la Nueva Ley de Nacionalidad.

La actual Ley de Nacionalidad en su artículo primero menciona lo siguiente.

“Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

La diferencia que se presenta, con la ley anterior, prácticamente deriva de que en ésta se menciona el origen que motivó la creación de la ley actual, como fueron las reformas realizadas a los artículos de la Constitución antes mencionados; asimismo se deja de contemplar que se deberá de tener la opinión de la Secretaría de Gobernación para los casos de naturalización, o recuperación de la nacionalidad, lo que se mencionaba en la ley de 1993, hoy en día no se puede perder por ningún motivo la nacionalidad de origen, considero que se simplificó este trámite con el fin de que se incrementen las solicitudes de recuperación de nacionalidad y sea un trámite más rápido y sencillo.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“I. Secretaria: Secretaría de Relaciones Exteriores;

“II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

“III.- Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros; y

“IV.- Extranjero: Aquel que no tiene la nacionalidad mexicana.”

Se realizaron dos modificaciones importantes a este artículo con respecto de la Ley anterior, se dejó de contemplar la definición de domicilio conyugal, ignorando el porqué de esta omisión y se adicionó en la fracción segunda en la definición de certificado de nacionalidad, el concepto de que el certificado se otorga únicamente a los mexicanos por nacimiento, siempre y cuando no adquieran otra nacionalidad, por lo que deduzco que para todos aquéllos individuos que tienen Doble Nacionalidad no podrán tener el certificado de nacionalidad, ignoro cual será el documento probatorio para acreditar que son nacionales, manifiesto mi inconformidad con esta disposición, ya que se es nacional o no se es y no se está cumpliendo con las exigencias de los mexicanos de poder demostrar que son mexicanos, creo que es una importante consideración, ya que como he mencionado, las reformas a la constitución y la ley que se analiza no cumplen con la garantías de igualdad consagradas en la Carta Magna, ya que un mexicano, es igual ante la ley sea naturalizado, o tenga Doble Nacionalidad, creo que también a los mexicanos que tengan Doble Nacionalidad se les otorgará la categoría de mexicanos de segunda.

Supuestamente la intención del legislador es de protección a los nacionales, pero no entiendo porque se limita tanto a la Doble Nacionalidad, si se busca protegerlos y otorgarles la categoría de mexicanos aunque ya posean otra nacionalidad.

"Artículo 3.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

"I. Acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

"II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cuál se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

"III. La carta de naturalización;

"IV. El pasaporte;

"V. La cédula de identidad ciudadana; y

"VI. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana."

Este artículo se modificó radicalmente para contemplar en la nueva ley cuáles son los documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, se puede observar que el certificado de nacionalidad debe de otorgarse a petición de parte y únicamente cuando un mexicano por nacimiento que tenga otra nacionalidad quiera prestar cargos públicos en México, el binacional deberá de renunciar a su otra nacionalidad, creo que serán muy pocos los que posean su certificado de nacionalidad, pues como se contempla únicamente se le entregará a la gente que este dentro de este supuesto, siendo que este certificado debería de otorgarse a cualquier interesado.

"Artículo 4.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada. Podrá también hacerlo cuando se requiera verificar la autenticidad de la documentación que la acredite."

Este artículo cambió totalmente ya que antes mencionaba que se aplicarían supletoriamente ciertos códigos en disposiciones relativas a la nacionalidad, a diferencia de que en la actual ley de Nacionalidad, se manifiesta que la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá exigir a un individuo que acredite su nacionalidad mexicana con alguna otra prueba, si observa que existen irregularidades o se dude de la procedencia de los documentos probatorios, consideró que otro tipo de documento al que se refiere este artículo para acreditar la nacionalidad, puede ser la credencial para votar con fotografía.

"Artículo 5.- Las autoridades federales están obligadas a proporcionar a la Secretaría los informes y certificaciones que ésta les solicite para cumplir con las funciones que esta Ley le encomienda. En el caso de las autoridades estatales y municipales, la Secretaría les solicitará estos informes y certificaciones con respecto a sus respectivas competencias, cuando las requiera para el cumplimiento de sus funciones materia de esta Ley."

El artículo de la ley anterior prácticamente pudiera haberse condensado en el artículo cuarto, en la actual ley se menciona que la Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales informes o certificaciones para el cumplimiento de esta ley, interpretando este artículo deduzco que se refiere a los documentos que prueben la nacionalidad de un individuo o su estado civil, como por ejemplo podrán solicitar actas al registro civil con el fin de constatar algunos datos.

"Artículo 6.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público."

Este artículo cambió radicalmente ya que en la ley anterior se contemplaba quienes eran mexicanos por nacimiento, y actualmente indica quienes son los mexicanos que han adquirido otra nacionalidad.

"Artículo 7.- Salvo prueba en contrario, se presume que el niño expósito hallado en territorio nacional a nacido en éste y que es hijo de padre y madre mexicanos."

Cambió totalmente este artículo, sin embargo quiero hacer notar que en el artículo de la ley anterior se mencionaba quienes adquirían la nacionalidad por naturalización, en la cual bastaba con contraer matrimonio con un nacional para obtener la nacionalidad mexicana, siempre y cuando establecieran su domicilio dentro del territorio nacional, con las reformas recientes en esta materia ya no se puede adquirir la nacionalidad por la vía automática lo que es igual que un extranjero contraiga nupcias con un nacional, hoy en día se requiere pedir permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y cumplir con lo que se establezca en la ley.

En el actual artículo se menciona la adquisición de la nacionalidad mexicana por la vía del Jus Soli, a cualquier niño que se encuentre expósito dentro del territorio nacional, este artículo se aclara con respecto a la consideración de la nacionalidad de los padres del niño.

"Artículo 8.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal."

Este artículo cambió totalmente, ya que el anterior pasó a formar parte muy importante del artículo séptimo de la actual ley, con la adición que mencioné; en la actual ley este artículo reconoce que sociedades serán consideradas de nacionalidad mexicana.

"Artículo 9.- Las personas físicas y morales deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 constitucional."

Sinceramente no veo el caso de crear un nuevo artículo para esta disposición, como se encontraba en la ley anterior estaba mejor, ya que en un solo artículo condensaba lo relativo a la nacionalidad de las personas morales y sus limitantes las cuales se estipulan en el artículo 27 constitucional.

"Artículo 10.- El interesado podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta Ley mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la propia autoridad.

"En cualquier caso cuando la Secretaría lo estime conveniente, el interesado deberá comparecer personalmente."

Con el artículo de la actual ley se gana en claridad ya que ahora se menciona con que se podrá representar a un individuo dentro de cualquier trámite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo que no se contemplaba en la ley anterior.

"Artículo 11.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."

Creo que el legislador comete una grave omisión al no contemplar en este artículo la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para en Distrito Federal, tal y como se mencionaba en la ley anterior en su artículo cuarto

El capítulo segundo de la Ley de Nacionalidad se denomina de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, el cual en el artículo 12 de la mencionada ley menciona lo siguiente:

"Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción ostentándose como nacionales aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad."

Considero que es absurdo este artículo ya que un mexicano que posea doble nacionalidad, difícilmente conserve todavía su pasaporte nacional, pues no olvidemos que tiene 5 años o más residiendo en otro país, posiblemente tenga el documento con el que acredite tener las dos nacionalidades, pero no forzosamente deberá de portarlo.

"Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

"I.- Los actos jurídicos que celebren en el territorio nacional y en las zonas en que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

"II.- Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

"a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

"b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

"c) Detecten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional."

Principalmente en este artículo se hace referencia a las circunstancias en las cuales un mexicano que tenga doble nacionalidad, se ostentará como nacional.

"Artículo 14.- Tratándose de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección."

Este es un gran problema ante el cual se presenta la Doble Nacionalidad, ya que si la legislación de otro país estipula algo parecido a este, en el que mencione que no podrá tener derecho a la protección del Estado de origen el individuo, quedará sin protección de ningún Estado, pues tal y como he analizado mediante las diferentes convenciones que se han realizado en materia de nacionalidad se estipula que ningún Estado puede proteger a un individuo que tiene Doble Nacionalidad en perjuicio del otro Estado.

"Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo de artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente."

Este artículo será aplicable para quienes quieran tener un cargo o función, para la que sea requisito indispensable ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.

"Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretenda acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. A efecto las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado."

"En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad cesarán inmediatamente sus funciones."

Esta es otra limitante para los que adquieran otra nacionalidad diferente a la mexicana, ya que si quiere ocupar un cargo para el que se requiera ser mexicano por nacimiento únicamente deberán de presentar el certificado de nacionalidad el cual solamente se

expedirá a petición de parte, y para que este se pueda otorgar deberán de renunciar a la otra nacionalidad.

“Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

“Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

“El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.”

En este artículo se menciona para lo único que servirá el certificado de nacionalidad, y como lo mencioné anteriormente, seguramente no será muy requerido, pues difícilmente una persona que tiene la Doble Nacionalidad regresará a México a ocupar un cargo público. Y menos renunciarán tan fácilmente a la nacionalidad que les costo tanto trabajo obtener.

Considero que el objeto de la Doble Nacionalidad fue proteger a los nacionales radicados en otros países, sin embargo con este tipo de restricciones tal parece que les conceden una categoría de mexicanos de inferior nivel, simplemente no se está cumpliendo con las condiciones de igualdad que se encuentran estipuladas en la Constitución.

“Artículo 18.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad del certificado cuando se hubiere expedido en violación de esta Ley o de su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos.

“La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe”

Con este artículo se pretende proteger a la Ley de posibles violaciones que pudiera sufrir; también se refiere a las violaciones del reglamento el cual no se publicó en la misma fecha que esta ley, desconozco si a la fecha ya se haya publicado este.

Por otra parte se protege a los terceros de buena fe que hayan participado en las violaciones mencionadas.

El capítulo tercero de esta ley se denomina “De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización”. En el artículo 19 se menciona lo siguiente:

"Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

"I.- Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

"II.- Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

"La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

" III.- Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

"Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley."

Realmente no cambiaron los requisitos para adquirir la naturalización, con respecto a la ley anterior.

Considero que en la fracción segunda en donde se menciona que deberá de hacer las renunciaciones a que se refiere el artículo 17 de esta misma ley, tales renunciaciones no son aplicables a los que se pretendan naturalizar, ya que las mencionadas en ese artículo son para quienes son mexicanos por nacimiento, y no para los que se pretenda naturalizar, por lo que el legislador debió de señalar claramente a que tipo de renunciaciones se refiere.

"Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

"I.- Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

"a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

"b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

"c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

"d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal,

no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

"II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

" No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

" En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirán al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

"III.- Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

" Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad en términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición."

El primer párrafo y la fracción primera de este artículo no merecen ningún comentario, ya que han quedado prácticamente como lo contemplaba la ley anterior.

Sin embargo en la fracción segunda, en donde se trata la naturalización por contraer matrimonio con un nacional, ya no solamente es requisito que se presente la solicitud ante la Secretaría de Relaciones que anteriormente no era necesario, conforme a lo cual manifiesto mi entera aprobación, sino que el problema se presenta al contemplar que para que la naturalización se tiene que demostrar que por lo menos han residido juntos en el domicilio conyugal por el lapso de dos años, con lo que ahora se presenta otro requisito para quien pretenda naturalizarse mexicano por matrimonio, al demostrar que han vivido por lo menos 2 años en el domicilio conyugal.

Asimismo, se crea una nueva figura que es la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges en donde ambos son extranjeros, esto permitirá al otro ser mexicano siempre y cuando cumpla con los requisitos indispensable, pero como he analizado forzosamente tienen que renunciar a su nacionalidad anterior.

Con respecto a los adoptados y descendientes extranjeros de un mexicano también tendrán que dejar pasar un año para presentar la solicitud, obviamente por sus padres.

Si sus padres no presentan esta solicitud, lo podrán hacer ellos mismos dentro del siguiente año a que cumplan la mayoría de edad, sin embargo el legislador omite señalar que sucede si no deciden que nacionalidad tener, pues no pueden tener doble nacionalidad por ser extranjeros.

"Artículo 21.- Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses, La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida."

Esto quiere decir que si un residente se ausenta más de seis meses, no podrá solicitar la naturalización.

En el caso de los adoptados deberá de ser la residencia sin interrupciones, lo que quiere decir que no puede salir del país, lo que considero que no tiene ninguna razón de ser.

"Artículo 22.- Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20 fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado."

Permanece prácticamente lo establecido en la Ley de Nacionalidad de 1993.

"Artículo 23.- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación."

Anteriormente la Secretaría de Relaciones Exteriores le daba vista a la Secretaría de Gobernación para que manifestara lo que a su representación correspondiera acerca de la recuperación, pérdida y naturalización de los individuos, actualmente y mediante este dispositivo, se tomara en cuenta la opinión de la Secretaría de Gobernación únicamente en la naturalización, lo cual considero muy adecuado, ya que por ejemplo la Secretaría de Gobernación, es quien tiene los archivos de todos los extranjeros que se encuentran en el país, así como la calidad migratoria con la que se ostentan, de estas circunstancias deriva que esta Secretaría opine, ya que puede ser que quien se pretenda naturalizar, haya incurrido en alguna violación, ya se dé acción u omisión.

"Artículo 24.- El procedimiento para la obtención de la carta de naturalización se suspenderá cuando al solicitante se le haya decretado auto de formal prisión o de sujeción a proceso en México, o sus equivalentes en el extranjero."

Este artículo, no merece mayor comentario, pues es lógico que se suspenda este trámite.

"Artículo 25.- No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

"I.- No cumplir con los requisitos que establece la Ley;

"II.- Estar extinguiendo una sentencia privativa de la libertad por delito doloso en México o en el extranjero, y

"III.- Cuando no sea conveniente a juicio de la Secretaría, en cuyo caso deberá fundar y motivar su decisión."

Creo que presenta una omisión muy importante con respecto a la ley anterior ya que antes se negaba la carta de naturalización a quien infringiera la ley, y actualmente ya no se contempla este supuesto, por lo que si se viola la actual ley no será una causa suficiente para negar la expedición de la carta de naturalización.

Quiero referirme a la fracción segunda, en la que se hace referencia a estar extinguiendo una sentencia privativa de libertad por delito doloso, me pregunto que quiso decir el legislador con la palabra extinguiendo una sentencia, pues las sentencias son resoluciones judiciales que toma el juzgador, y por lo mismo no se extingue una sentencia, considero que se debió quedar contemplado como en la ley anterior en la que se mencionaba "Por haber sido sentenciados con pena de prisión por tribunales mexicanos o extranjeros...." lo cual era un término más adecuado para expresar lo que se pretende manifestar en este sentido.

"Artículo 26.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

"La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe."

Se considera para la carta de naturalización lo mismo que para el certificado, en cuanto a su nulidad la cual se decretará previa audiencia del interesado, en la cual puede ser representado por poder notarial o por carta poder.

El capítulo cuarto de esta ley se denomina "De la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización." El cual en su artículo 27 menciona lo siguiente:

"Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En primer lugar considero que la nacionalidad por naturalización no debería de perderse por ninguna causa ya que la de origen no se perderá por ninguna causa, y se supone que todos son mexicanos sin importar si son de origen o naturalizados.

Se menciona que se perderá la nacionalidad previa audiencia del interesado, creo que ninguna persona está interesada en perder la nacionalidad, por naturalización, sin embargo por circunstancias la podrá perder pero lo más seguro es que no se interesa en perderla, si el individuo se va del país y adquiere otra nacionalidad, nunca comparecerá a una audiencia ante las autoridades mexicanas para que se decrete la pérdida de su nacionalidad mexicana, por lo que considero que este artículo es totalmente violatorio de las garantías individuales de los mexicanos.

"Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados."

No se limita a considerar a los naturalizados desiguales, con respecto a la Doble Nacionalidad, sino que se les da el trato de perseguidos, ya que si algún fedatario tiene conocimiento de que un naturalizado se encuentra en estos supuestos deberá de denunciarlo a la Secretaría, con lo que estoy totalmente en desacuerdo, ya que este precepto se equipara a la tan criticada ley 187 propuesta en los Estados Unidos de Norteamérica por el Gobernador de California Pete Wilson, la cual considera que se debe de denunciar a cualquier indocumentado por quien tenga conocimiento de ello.

"Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva."

Lo único que faltaba es que la pérdida de la nacionalidad por naturalización afectará a todos los que se ostenten con esta característica, lo cual sería irrisorio, por lo que considero que este artículo es totalmente irrelevante e irrisorio

"Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley."

Esto quiere decir que no se obliga a la adquisición o pérdida de la nacionalidad respecto de la adopción.

"Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación."

Es prácticamente lo mismo que para la adquisición de la carta de naturalización, para que esta Secretaría realice los tramites necesarios dentro de sus archivos

"Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización."

Si el interesado no acude a esta audiencia puedo considerar que no se revocará esta carta.

En el capítulo quinto el cual se denomina "De las Infracciones y Sanciones Administrativas", se estipulan las diferentes sanciones en las que se pueden incurrir, en materia de esta Ley.

"Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

"I.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga del territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

"II.- Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

"a) A quien realice las renunciaciones y protestas en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

"b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría, con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos.

"Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

"c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada.

"III.- Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre matrimonio."

En cuanto a la fracción primera de este artículo, considero que dicha multa es ilógica e improcedente ya que si una persona tiene dos nacionalidades podrá ostentarse con la nacionalidad que crea más conveniente, está atentándose contra sus garantías de libertad, y limitando así mismo a la nacionalidad.

Con respecto a la fracción tercera considero que es muy difícil de probar cuando un matrimonio se celebra para obtener la nacionalidad mexicana, y sin embargo existen muchos matrimonios que se celebran con este fin, como por ejemplo puede ser que una

cubana se case con un mexicano para obtener la nacionalidad mexicana y salir de Cuba, esto debe ser castigado tal y como lo indica en este artículo. Y por otro lado ya no será tan sencillo obtener la nacionalidad ya que se requiere solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 34.- En los casos no previstos en el artículo anterior, se impondrá multa de hasta mil salarios a quien cometa cualquier infracción administrativa a la presente Ley o su reglamento."

Esta disposición se dictó para proteger cualquier violación que no se encuentre especificada.

"Artículo 35.- Para los efectos de este capítulo, por salario se entiende el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

No tiene mayor problema este dispositivo.

"Artículo 36.- Las multas previstas en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de que la Secretaría, previa audiencia del interesado, deje sin efectos el documento que se hubiere expedido, así como de las sanciones penales que en su caso procedan."

Debería de especificarse en que clase de delitos se puede incurrir en caso de cometer violación a la Ley.

"Artículo 37.- Para la imposición de las sanciones la Secretaría deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados, al igual que los antecedentes, circunstancias personales y situación socioeconómica del infractor."

Creo que es acertado este capítulo siempre y cuando se aplique correctamente y a la letra.

La presente ley considera cinco artículos transitorios los que mencionan lo siguiente:

"PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 20 de marzo de 1998."

Por lo que ya se encuentra en vigor.

"SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley."

Se protege a esta Ley, para evitar el caso de antinomia.

"TERCERO.- Las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad,

expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos."

Es totalmente lógico que sigan surtiendo efectos, pues a ninguna ley se le puede dar el efecto de retroactividad en perjuicio de alguna persona.

"CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

"I.- Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;

"II.- Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

"III.- Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad."

Con respecto a la fracción primera, desconozco el porque se señalan únicamente 5 años para solicitar la Doble Nacionalidad, y que sucederá con aquellos que no la soliciten y lo pretendan hacer después, debería de mencionarse que sucederá con las personas que nazcan posteriormente a esta fecha y al cumplir la mayoría de edad opten por las dos nacionalidades.

"QUINTO.- Los nacidos y concebidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman los artículos 30, 32, y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos Segundo y Tercero Transitorios del citado Decreto.

"Para los efectos del párrafo anterior, se presumirán concebidos los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley."

Como analicé anteriormente el artículo tercero transitorio de la reforma a los artículos constitucionales, fue reformada, por lo que ya está totalmente aclarado y también ya puede aplicarse esta Ley.

Considero que la presente Ley de Nacionalidad, contiene muchas disposiciones que serán motivo de controversia y originarán conflictos, sin embargo creo que si el país desea proteger a los nacionales en el extranjero, y obtuvieron otra nacionalidad debe , comenzar por darles el mismo trato a los naturalizados que se encuentran residiendo en México, y de esta manera poder celebrar tratados con las demás naciones en materia de protección a los Mexicanos de origen o a los indocumentados, y fomentar el empleo en nuestro país, en lugar de estar incentivando la emigración, con disposiciones como éstas.

5.4 Análisis a las reformas realizadas a otros preceptos legales en materia de Doble Nacionalidad.

Con motivo a las reformas realizadas a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante las cuales se permite la Doble Nacionalidad en nuestro país, se creó una nueva ley de Nacionalidad, y se reformaron alrededor de 50 leyes en este sentido.

A continuación analizaré las reformas de algunas de las más importantes leyes modificadas, en materia de Doble Nacionalidad.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue modificado en sus artículos 76, 91, 103, 114, y 120.

Anteriormente el artículo 76 mencionaba lo siguiente:

"Artículo 76.-

"1.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes requisitos:

"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

"b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

"c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

"d) Poseer el día de la designación título profesional o formación equivalente, y tener conocimientos en materia político electoral;

"e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

"f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;

"g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

"h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;

"i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación; y

"j) No ser Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o del Distrito Federal, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

"2.- El Secretario del Consejo General deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para ser consejero electoral, con excepción del dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

"3 La retribución que reciba el consejero Presidente y los consejeros electorales será similar a la que perciban los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"

Este artículo fue reformado únicamente en su fracción primera inciso a), por lo que que dedicaré a la sola redacción de la fracción reformada.

"Artículo 76.-.....

"a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad. Además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.;

"b) a J)

"2 y 3....."

Como se puede observar este artículo considera los requisitos para ser consejero electoral, y se reformó en el sentido de que quien pretenda obtener este cargo público no podrá tener dos nacionalidades.

También fue reformado el artículo 91, que anteriormente mencionaba:

"Artículo 91.- Los directores ejecutivos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"a) Ser mexicano por nacimiento;

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

"c) No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, al día de la designación;

"d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, grado académico de nivel profesional y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones:

"e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial:

"f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses:

"g) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político:

"h) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación:

"i) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco años inmediatos anteriores a la designación.

"2.- El Secretario Ejecutivo presentará a la consideración del Presidente del Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."

La reforma a este artículo considero:

"Artículo 91.....

"1....

"a) Ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad;

"b) a i)

"2....."

En este artículo se mencionan los requisitos para ser director ejecutivo, en el cual se contempla igual que en el anterior que sea mexicano por nacimiento y que no tenga Doble Nacionalidad.

El artículo 103 de este Código mencionaba:

"Artículo 103.-

"1.- Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

"a) Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía;

"b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

"c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

"d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;

"e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

"f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

"2.- Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

"3.- Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales."

"4.- Los consejeros electorales recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine."

Actualmente y con las reformas realizadas se estipula que:

"Artículo 103.-

"1.....

"a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar con fotografía.

"B) a f)

"2 a 4....."

La reforma esta realizada en el mismo sentido que las realizadas a los artículos anteriores.

En el artículo 114 se mencionan los requisitos para ser consejero electoral de los consejos distritales, y la reforma a este artículo esta decretada en el mismo sentido de evitar la Doble

Nacionalidad de quien ejerza el cargo; lo mismo sucede en el artículo 120 en el que se mencionan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla.

Como se puede observar esta reforma es encaminada a evitar la binacionalidad en las personas encargadas de manejar cualquier proceso electoral, sin embargo no se produce una reforma como yo quisiera a esta legislación, por ejemplo aclarar lo relativo a la votación de los que posean Doble Nacionalidad y si se puede realizar el voto en el extranjero, creo que el legislador estará en la imperiosa necesidad de estudiar este tema y realizar las reformas necesarias en este sentido.

Ley de Navegación

Otro de los preceptos legales modificados fue la Ley de Navegación, la cual sufrió enmiendas en sus artículos 22 y 50.

El artículo 22 de esta ley mencionaba lo siguiente:

"Artículo 22.- Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento.

"En las embarcaciones pesqueras no se considerará tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de instrucción, capacitación y supervisión de las actividades de captura, manejo o proceso de los recursos pesqueros.

"En los cruceros turísticos y transbordadores no se considera tripulación al personal embarcado que sólo realiza funciones de atención a los pasajeros."

Actualmente se menciona lo siguiente:

"Artículo 22.- Los capitanes, pilotos navales, patrones, maquinistas navales, operarios mecánicos y, de una manera general, todo el personal que tripule cualquier embarcación mercante mexicana deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

"....."

"....."

La reforma realizada a este precepto legal es para restringir aún más a la Doble Nacionalidad, no me explico el temor del legislador de que los binacionales ocupen estos cargos, seguramente prevén, algún tipo de fraude, si esto lo hubieran considerado antes de plantear todas estas reformas, mejor no se hubiesen realizado, ya que únicamente se es Binacional de palabra, pues prácticamente no pueden hacer nada ni ocupar ningún cargo.

Por otro lado interpretando este artículo se puede analizar que anteriormente no era necesario estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos para desempeñar estos cargos, lo que considero que es inútil señalar ya que debe de presumirse lo anterior para ocupar puestos tan relevantes, en pocas palabras, considero que quieren justificar su trabajo los legisladores.

El artículo 5o de este ordenamiento también se modificó, anteriormente mencionaba que:

"Artículo 50.- Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento y contar con el correspondiente título profesional de marino certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

"El piloto de puerto, cuando se encuentre dirigiendo la maniobra a bordo, será responsable por los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones portuarias, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

" El cargo de piloto de puerto será incompatible con cualquier empleo o comisión, directa o indirectamente, en las empresas de navieros o agencias navieras, así como en sus empresas filiales o subsidiarias. "

La reforma contempla lo siguiente:

"Artículo 50.- Para ser piloto de puerto se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con el correspondiente título profesional de marino certificado de competencia, otorgado por la Secretaría, que lo acredite para el puerto respectivo, conforme a los requisitos que señale el reglamento.

"El piloto de puerto, cuando se encuentre dirigiendo la maniobra a bordo, será responsable por los daños y perjuicios que cause a las embarcaciones e instalaciones portuarias, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

" El cargo de piloto de puerto será incompatible con cualquier empleo o comisión, directa o indirectamente, en las empresas de navieros o agencias navieras, así como en sus empresas filiales o subsidiarias. "

La reforma es equiparable a lo comentado en el artículo anterior.

La Ley Federal del Trabajo

La Ley Federal del Trabajo ha sido modificada en sus artículos 189, 216 y 612.

El artículo 189, mencionaba que:

"Artículo 189.- Los trabajadores de los buques deberán de tener la calidad de mexicanos por nacimiento."

Actualmente se menciona lo siguiente:

"Artículo 189.- Los trabajadores de los buques deberán de tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

Creo que la medida del legislador en todo momento es proteccionista, observándose a todas luces el temor con el que actúa al reformar todos estos artículos, por una posible intromisión o invasión a México, creo que esa es la única justificación que se pudiera tener, aunque los argumentos legislativos puedan ser diferentes.

En el artículo 216 se mencionaba:

"Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento"

Actualmente indica:

"Artículo 216.- Los tripulantes deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

Es prácticamente lo considerado en el artículo anterior.

El artículo 612 de esta ley menciona los requisitos para ser Presidente de La Junta, el cual se reformó para considerar que quien pretenda ejercer este cargo no podrá ostentar otra nacionalidad aparte de la Mexicana.

Ley del Seguro Social

El artículo 267 de la Ley del Seguro Social contempla que el Presidente de la República designará al Director de Instituto Mexicano del Seguro Social, y al reformarse este artículo se menciona que deberá estar en pleno goce de sus derechos y no posea otra nacionalidad, tal artículo anteriormente mencionaba que:

"Artículo 267.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento."

Actualmente se estipula lo siguiente:

"Artículo 267.- El Director General será nombrado por el Presidente de la República debiendo ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado fue reformada en dos artículos el 156 y 166.

El artículo 156 mencionaba que:

"Artículo 156.- Para ser miembro de la junta Directiva se requiere:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos:

"II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, y

"III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad."

Actualmente menciona:

"Artículo 156.- Para ser miembro de la junta Directiva se requiere:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular, y

"III.- Ser de reconocida competencia y honorabilidad."

La reforma es en el mismo sentido en que se ha manejado durante este apartado al igual que en el artículo 166 en el cual se estipulan los requisitos para ser vocal de la Comisión Ejecutiva, en donde anteriormente se mencionaba que:

"Artículo 166.- Los Vocales de la Comisión Ejecutiva no podrá ser miembros de la Junta Directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al Fondo.

"Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento, de reconocida honorabilidad y experiencia técnica administrativa."

Actualmente se indica lo siguiente:

"Artículo 166.- Los Vocales de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta Directiva. Igualmente será incompatible esta designación con el cargo sindical de Secretario General de la Sección que corresponda al Fondo.

"Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica administrativa."

Ley de las Entidades Paraestatales

La Ley de las Entidades Paraestatales también fue modificada en su artículo 21, en el que se mencionan los requisitos para ser director general de entidades paraestatales, el cual indicaba anteriormente:

"Artículo 21.- El director general será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

"I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

"II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

"III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley."

Actualmente se estipula lo siguiente:

"Artículo 21.- El director general será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del coordinador de sector por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

"I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II.- Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

"III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley."

Como se puede observar es realizada esta reforma con la intención de evitar que quien ocupe este cargo tenga la Doble Nacionalidad.

Ley de Inversión Extranjera

Una de las reformas realizadas con motivo de la Doble Nacionalidad diferente a las consideraciones realizadas anteriormente fue la reforma realizada a la Ley de Inversión Extranjera la cual se modificó en su artículo 32, la cual mencionaba anteriormente:

"Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

"I.- Las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera,

"II.- Las personas físicas o morales extranjeras que realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, y sucursales de inversionistas extranjeros establecidos en el país; y

"III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera.

"La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera, de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera o de constitución del fideicomiso en favor de la inversión extranjera."

Actualmente indica:

"Artículo 32.- Deberán inscribirse en el Registro:

"I.- Las sociedades mexicanas en las que participen, incluso a través de fideicomiso:

"a) La inversión extranjera;

"b) Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, o

"c) La inversión neutra;

"II.-Quienes realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, siempre que se trate de:

"a) Personas físicas o morales extranjeras, o

"b) Mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional, y

"III.- Los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera o de mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad y que tengan su domicilio fuera del territorio nacional."

"La obligación de inscripción correrá a cargo de las personas físicas o morales a que se refieren las fracciones I y II y, en el caso de la fracción III, la obligación corresponderá a las instituciones fiduciarias. La inscripción deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de participación de la inversión extranjera, de formalización o protocolización de los documentos relativos de la sociedad extranjera o de constitución del fideicomiso en favor de la inversión extranjera."

Creo que es muy importante considerar esta reforma en materia de fideicomisos, los cuales se deben de registrar en el Registro Nacional de Inversiones extranjeras, ya que tenían aparada la inversión en la zona prohibida los extranjeros mediante los fideicomisos.

Sin embargo no estoy de acuerdo en que se consideren como extranjeros a los mexicanos que tienen bienes en México, pero habitan en otro país, pues tienen la nacionalidad mexicana y como ya he mencionado no se están aplicando las garantías de igualdad frente a estos nacionales, todos estos problemas se hubieran evitado dejando las cosas como estaban, simplemente perfeccionándolas un poco.

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

También fue reformada la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 12 la cual contemplaba lo siguiente:

"Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

"I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación;

"II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

“III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

“IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.”

Actualmente estipula lo siguiente:

“Artículo 12.- Para ser magistrado se deben reunir los siguientes requisitos:

“I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación:

“II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación;

“III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y

“IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.”

En esta reforma se manifiesta la imposibilidad que se tiene para ser magistrado con respecto a la Doble Nacionalidad que pudiera llegar a tener un individuo.

La ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

La ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación fue modificada en su artículo cuarto, en el cual se mencionan los requisitos para ser magistrado del tribunal fiscal de la federación, los cuales para ocupar este cargo, también deberán de ser únicamente mexicanos por nacimiento.

Anteriormente este artículo señalaba que:

“Artículo 4.- Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

“Es causa de retiro forzoso de un magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo y en el caso de los magistrados de las Salas Regionales, cumplir 70 años.”

Actualmente se menciona:

"Artículo 4.- Para ser magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación se requiere ser mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 35 años, de notoria buena conducta, licenciado en derecho con título registrado expedido cuando menos 10 años antes de dicha fecha y con 7 años de práctica en materia fiscal.

"Es causa de retiro forzoso de un magistrado, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo y en el caso de los magistrados de las Salas Regionales, cumplir 70 años."

Esta ley es una de las más severas para que se pueda ocupar un cargo de esta índole, pues la materia fiscal es muy delicada, la reforma también se produce en las circunstancias que se han venido mencionando a lo largo de las diferentes reformas a las leyes mencionadas.

Código de Justicia Militar

El Código de Justicia Militar, también sufrió cambios, fue reformado el artículo cuarto de este Código en el cual se contemplan, para ser magistrado en el Tribunal Superior Militar, el cual anteriormente mencionaba lo siguiente:

"Artículo 4.- Para ser magistrado, se requiere:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

"II.- Ser mayor de 30 años;

"III.- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultado para ello;

IV.- Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional en los tribunales militares;

"V.- Ser de notoria moralidad."

Actualmente se modificó únicamente la fracción primera, la cual quedó de la siguiente manera.

"Artículo 4.- ...

"I.- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

"II a IV.-...."

Esta reforma está encaminada en el mismo sentido de todas las demás reformas en cuanto a la nacionalidad mexicana, como única opción, para poder ocupar ciertos cargos públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, para poder ser designado magistrado de circuito o juez de distrito, también será requisito indispensable que no adquirieran otra nacionalidad, tal y como se observa en los artículos 106 y 108 respectivamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales indican en la reforma lo siguiente:

"Artículo 106.- Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad."

"Artículo 108.- Para poder ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad."

Ley de Aviación Civil

La ley de aviación civil fue modificada en sus artículos 7, 38 y 40, en los cuales se mencionaba anteriormente lo siguiente:

"Artículo 7.- La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las

demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría.

"I.- Autorizar o suspender la operación de las aeronaves, conforme a lo dispuesto por esta ley;

"II.- Verificar que los servicios de control de tránsito aéreo, de radioayudas a la navegación y de ayudas visuales se ajusten a las disposiciones aplicables;

"III.- Verificar la vigencia de las licencias y capacidades del personal técnico aeronáutico, de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad de las aeronaves;

"IV.- Verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene en los servicios de transporte aéreo;

"V.- Disponer el cierre parcial o total de aeropuertos, helipuertos o aeródromos en general, cuando no reúnan las condiciones de seguridad para las operaciones aéreas;

"VI.- Prohibir a cualquier piloto o miembro de la tripulación la realización de operaciones, cuando no cumplan con las disposiciones aplicables;

"VII.- Levantar actas administrativas por violaciones a lo previsto en esta ley, sus reglas y normas; actuar como auxiliar del Ministerio Público; cumplimentar las resoluciones judiciales; coordinar sus actos con las demás autoridades que ejerzan funciones en los aeropuertos, y

VIII.- Las demás que señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

"Para estos efectos, el comandante dispondrá del apoyo de un cuerpo de verificadores aeronáuticos subordinados a él."

Actualmente se reformó el primer párrafo y se adicionó un segundo párrafo para quedar de la siguiente manera.

"Artículo 7.- La Secretaría ejercerá la autoridad aeronáutica en los aeropuertos, helipuertos y aeródromos en general, a través del comandante de aeropuerto quien deberá ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad.

El comandante de aeropuerto tendrá las atribuciones que a continuación se mencionan, las cuales ejercerá en las demarcaciones geográficas que expresamente le sean determinadas por la propia Secretaría.

"I a VII.....

"....."

El comandante de aeropuerto tiene a su encargo funciones importantísimas en cuanto al manejo de los aeropuertos y demás derivados de estos. Por lo que considero que esta reforma es muy interesante ya que anteriormente no se mencionaba ni siquiera que debía de ser mexicano quien ejerciera este cargo, lo cual actualmente ya se encuentra estipulado y además se le agrega la no permisión de tener doble nacionalidad, esta puede ser una de las pocas reformas que considero atinadas, ya que dada la importancia del cargo y las decisiones que debe de tomar se necesita una persona que tenga total honestidad y entrega con su país.

El artículo 38 fue reformado para quedar plasmado como a continuación indico.

"Artículo 38.- El personal técnico aeronáutico está constituido por el personal de vuelo que interviene directamente en la operación de la aeronave y por el personal de tierra, cuyas funciones se especifiquen en el reglamento correspondiente. Dicho personal deberá, además de ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, contar con las licencias respectivas, previa comprobación de los requisitos de capacidad, aptitud física, exámenes, experiencia y pericia, entre otros."

Creo que si la anterior reforma es atinada esta es totalmente contraria a este punto de vista, ya que debido a la universalidad de las aeronaves y el espacio aéreo tanto en cuanto a lo que implica la tripulación como el personal, se puede dar el caso de que en una aeronave viajen muchas personas de otros países.

"Artículo 39.- Toda aeronave deberá contar con un comandante o piloto al mando, quien será la máxima autoridad a bordo y el responsable de su operación y dirección y de mantener el orden y la seguridad de la aeronave, de los tripulantes, pasajeros, equipaje, carga y correo. El comandante de las aeronaves de servicio al público deberá ser mexicano por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos."

"El comandante de la aeronave será designado por el concesionario o permisionario y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, por el propietario o poseedor de la aeronave; para suplir la ausencia o incapacidad del comandante de la aeronave durante el vuelo, se seguirá el orden jerárquico de designación de la tripulación hecha por aquéllos."

"En casos de emergencia o por razones de seguridad, el comandante o piloto que lo sustituya, actuará en nombre de quien lo designó y tomará las decisiones pertinentes."

"Toda persona a bordo está obligada a acatar las instrucciones del comandante para la seguridad y operación de la aeronave."

El comandante registrará en el libro de bitácora los hechos que puedan tener consecuencias legales, ocurridos durante el vuelo, y los pondrá en conocimiento de las

autoridades competentes del primer lugar de aterrizaje en el territorio nacional, o de las autoridades competentes y del cónsul mexicano, si el aterrizaje se realiza en el extranjero.”

Creo que cualquier aeronave debe contar con una autoridad, pero mi comentario es igual al del artículo anterior ya que si bien es cierto que lo comandantes de aeropuertos son mexicanos por nacimiento, los de las aeronaves pueden tener orígenes de varias naciones y con este supuesto se restringe la posibilidad de que pilotos extranjeros pueda pilotear aeronaves mexicanas de transporte público.

Ley del Servicio Exterior Mexicano

La Ley del Servicio Exterior Mexicano fue modificada en sus artículos 20, 32, y 47, en el artículo 20 se menciona, cuales son los requisitos para ser designado embajador o cónsul, para lo que invariablemente se necesita ser mexicano por nacimiento y no obtener otra nacionalidad y ser mayor de 30 años.

Dentro de estas reformas también se considera que si los hijos de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, nacieren en el extranjero, y sus padres estén debidamente acreditados se considerará que nacieron con el domicilio legal.

Ley orgánica del ejército y la Fuerza Aérea, Ley Orgánica de la Armada de México

La ley orgánica del ejército y la Fuerza Aérea fue modificada, para considerar que quien pertenezca al ejército o las fuerzas armadas deberá ser mexicano por nacimiento y no obtener otra nacionalidad.

El personal que se reclute para el servicio de Ejército y Fuerza Aérea, no podrá tener otra nacionalidad, asimismo tampoco los que ingresen como alumnos en instituciones militares, quienes únicamente pueden ser mexicanos por nacimiento.

También por consiguiente se modificó la Ley Orgánica de la Armada de México, en este sentido, y se considera al igual que en la ley del ejército, que él elemento causará baja si adquiere otra nacionalidad.

Ley del Servicio Militar

Por otro lado la Ley del Servicio Militar considera que en tiempo de paz, los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al cumplir con sus obligaciones militares, no serán considerados en el activo del Ejército.

En general se puede decir que quien tenga Doble Nacionalidad no puede pertenecer al ejército, o fuerza aérea, ni a la armada de México, considero que es atinada esta reforma ya que es inaudito, que un individuo que tenga dos nacionalidades luche o sirva militarmente a otra nación, pues como mencioné en el primer inciso de este capítulo, el individuo podría incurrir en delitos en ambos Estados si se suscita una guerra entre ellos, y el elemento participa en favor de alguno de los Estados, en México se considera como Traición a la Patria, que un mexicano se levante en armas contra México.

Así como las reformas a los diversos ordenamientos analizados existieron varias más como por ejemplo se modificaron: La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia nuclear, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley Federal de Correduría Pública, la Ley Orgánica del Instituto de Antropología e Historia, la Ley General que establece las base de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley del Banco de México, la Ley Federal de Competencia Económica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estas reformas fueron encaminadas en el mismo sentido de que quien pretenda ocupar un cargo público en las dependencias, bajo las que se rigen estas leyes deberán ser mexicanos por nacimiento y no obtener otra nacionalidad.

Sin embargo, y como se puede constatar la reforma tan complicada realizada al marco Jurídico Mexicano, para permitir la Doble Nacionalidad, la restringe al máximo, y la limita enormemente, por lo que realmente dudo que tenga trascendencia y aplicación y más aún la reforma a las diversas leyes en el sentido de ocupar cargos públicos, pero únicamente en materia de ejército y armada, resuelve los posibles conflictos que se pudieran llegar a suscitar por obtener doble nacionalidad.

Estas reformas entraron en vigor el 20 de marzo de 1998 día en que inició la vigencia de la Doble Nacionalidad.

5.5 Entrada en vigor de la Doble Nacionalidad en México.

Como he analizado a lo largo del presente trabajo de investigación, la reforma constitucional que permite la Doble Nacionalidad en México, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el día jueves 20 de marzo de 1997, sin embargo en los transitorios de este decreto, se estipuló que entraría en vigor hasta el día 20 de marzo de 1998, o sea un año después, esto con la intención de que el legislador analizara que otras disposiciones debían de ser modificadas para que se pudiera crear este vínculo, sin embargo y como he analizado el legislador al modificar los diversos preceptos legales e incluso al haber creado una nueva Ley de Nacionalidad, no resuelve los conflictos que se pudieran llegar a presentar en materia de Doble Nacionalidad.

La única verdad es que ya se encuentra en vigor la Doble Nacionalidad en México, y solamente el tiempo nos dirá si funciona o no.

CONCLUSIONES

Después de haber estudiado y analizado el tema de la Doble Nacionalidad en México, puede establecer a manera de conclusiones lo siguiente:

1.- España fue de los primeros países, en los cuales se comenzó a contemplar la figura de la Doble Nacionalidad, dentro de esta legislación se le dio preferencia a los portugueses y latinoamericanos para obtener este privilegio.

2.- Actualmente ningún individuo debe de carecer de nacionalidad, la cual es el vínculo jurídico, político y social que une a una persona sea física o moral, con un Estado determinado.

3.- Con la intención de proteger a los nacionales que residen o que han adquirido la nacionalidad de otro país, el Congreso de la Unión, reformó los artículos 30, 32, y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales entraron en vigor el pasado 20 de marzo de 1998, dentro de los cuales se contempla que ningún mexicano podrá por ningún motivo perder la nacionalidad mexicana de origen, con lo que se origina la permisión de que en nuestro marco legal se contemple la Doble Nacionalidad, y que ningún mexicano que haya adquirido otra nacionalidad, pierda la mexicana por ningún motivo.

A esta reforma se le dio el carácter de retroactiva, por lo que, quienes ya obtuvieron otra nacionalidad antes de la reforma, pueden acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores ya sea en cualquiera de sus oficinas o en algún consulado o embajada mexicana, a realizar los trámites necesarios para recuperar la nacionalidad mexicana.

4.- La Doble Nacionalidad en México, presenta algunas limitantes, ya que no todos los mexicanos podrán gozar de este privilegio, como por ejemplo:

Quien pretenda ocupar cargos públicos en México, o quien sea mexicano por naturalización, no podrán obtener la Doble Nacionalidad.

Por lo que esta figura, no contempla condiciones de igualdad para todos los mexicanos.

5.- De la reforma realizada a los mencionados preceptos constitucionales, se originó la creación de una Nueva Ley de Nacionalidad y la reforma de aproximadamente 50 leyes, este número se podría incrementar, según las necesidades que se presenten con el paso del tiempo.

6.- Considero que la intención de crear esta figura, encaminada principalmente a la protección de los mexicanos que residen en otros países es muy buena sin embargo considero, que atenta contra los principios básicos de nacionalismo de nuestro país.

Por lo que considero, que la Doble Nacionalidad en México, es un mal necesario, que tendrá muchas incógnitas, y hasta cierto punto desconfianza por parte de quien ya obtuvo otra nacionalidad, por el temor de que puedan ser sancionados por la otra nación y perder todo lo ganado con el tiempo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

A. Pillet y J.P. Niboyet, "Principios de Derecho Internacional Privado", Selección a la segunda edición francesa del manual, traducido y adicionado con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, Biblioteca Jurídica, México 1974.

Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Gonzáles. "Derecho Romano", Editorial Porrúa, 13a edición, México 1994.

Alberto G. Arce, "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Guadalajara, Guadalajara Jalisco, México 1965.

Arellano García Carlos, "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, 1a edición, México 1974.

Begoña Hernández Lazo, "Nuestra Constitución (historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo mexicano)" Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, tomo 13.

Burgoa Orihuela Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", editorial Porrúa, 9a edición, México 1994.

Carlos Arellano García para su exposición denominada "Implicaciones de la Presunta Doble Nacionalidad a los Emigrantes Mexicanos que se naturalicen Estadounidenses", dentro del Foro de Análisis en materia de Nacionalidad, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco el 15 de noviembre de 1995

Código de Justicia Militar

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, Editorial Porrúa, México 1988.

Diego Guzmán Latorre, "Tratado de Derecho Internacional Privado" Editorial Jurídica de Chile, Chile 1989

Dr Bolivar Valladares R., "La nacionalidad y la naturalización en la práctica administrativa", Editorial Talleres Gráficos Nacionales, Quito Ecuador 1995

Enciclopedia Barsa de Consulta Fácil, Tomo 7, página 313, México 1981

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Bibliográfica Omeba, Editores Leberos, Buenos Aires, Argentina 1969.

Ezequiel Cabaleiro, "La Doble Nacionalidad", Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanza y publicaciones S.A., Madrid 1962

Ferrer Gamboa Jesús, "Derecho Internacional Privado", curso gráfico, editorial Limusa, México 1977.

Floris Margadant Guillermo. "Derecho Romano", Editorial Esfige. 18a edición México 1992.

Francisco Cuevas Cancino, Adrián Avendaño Constantino, Carlos A. Gómez Vignola, Estrella Jiménez Mayo, "Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano", editorial Porrúa, México 1997.

Francisco José Contreras Vaca, "Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado", Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y comparado A.C., Atril Excelencia Editorial, México 1997.

George Ripert y Gimenez Artigués "Tratado Elemental de Derecho Comercial", Tomo II, Editora Argentina, Buenos Aires 1954.

Gonzalo Fernández de León Diccionario Jurídico Tomo III, Ediciones Contabilidad Moderna, 3a edición, Buenos Aires, Argentina 1972.

Ignacio Burgoa Orihuela, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 13a Edición, México 1980.

J.P. Niboyet, Traducción Andrés Rodríguez Ramón, "Principios de Derecho Internacional Privado", 2a edición, Instituto Editorial Reus, Madrid 1947.

Juan Aznar Sánchez, "La Doble Nacionalidad", Editorial Monte Calvo, S.A., Madrid, España 1977.

La doble nacionalidad, Memoria del Coloquio, Palacio Legislativo, 8-9 de junio, 1995, primera reimpresión, editorial Porrúa, México 1996.

Ley Federal del Trabajo

Ley orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Ley de Aviación Civil

Ley de Inversión Extranjera
Ley de las Entidades Paraestatales

Ley de Nacionalidad

Ley de Navegación

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Ley del Seguro Social

Ley del Servicio Exterior Mexicano

Ley del Servicio Militar

Ley Orgánica de la Armada de México

Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios

Ley orgánica del ejército y la Fuerza Aérea

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Maury J, traducción del Lic. José ; Cajica, "Derecho Internacional Privado", Editorial José M. Cajica, Puebla México 1949.

Orrico Alarcón Miguel, " Los Transportes y las comunicaciones en el derecho mexicano", la edición, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección de Comunicación Social, México 1984

Pérez Nieto Castro Leonel, cita a Hans Kelsen, "Derecho Internacional Privado", quinta edición, Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1991.

Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editora Nacional, México.

Remedio Gómez Anaud, "México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos ", Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1990

Sayeg Helú Jorge. " El Constitucionalismo Social Mexicano", Tomo Y Editorial UNAM, 2a edición, México 1987.

Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomo VII 1933-1937 Senado de la República.

Víctor García Moreno, cita a la Cancillería, quien publica en el Diario La Jornada del día 13 de febrero de 1997.

Adolfo Montalvo Parroquín.